

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**“EFECTOS JURÍDICOS POR PRESCRIPCIÓN EN EL DELITO DE OMISION  
A LA ASISTENCIA FAMILIAR, SAN JUAN DE LURIGANCHO 2019-2020”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES: BACH. GILBERTO ROJAS VALERIO**

**BACH. MARIELA LEÓN QUISPE**

**BACH. ANTONIO PARIÑO MERINO**

**ASESOR: Dr. EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO**

**ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-2566-0115>**

**DNI N° 02771235**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA**

La presente tesis lo dedicamos en mérito a nuestros esfuerzos a nuestros padres e hijos, quienes en todo momento nos motivan e inspiran a seguir formándonos como profesionales y ser ejemplo positivo para ellos brindando aportes a la sociedad de conocimiento, defensa y el manejo en la solución de conflictos de manera justa y basados en nuestras normas legales.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a la Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas UPCI por su formación académica, a los docentes que sembraron en nuestras conciencias principios que nos permiten hacer frente a las situaciones problemáticas de nuestra sociedad con críticas constructivas y poner en práctica nuestro desarrollo profesional en bien de la sociedad.

## PRESENTACIÓN

La Investigación se encuentra editada en base al Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática con Resolución N°373-2019-UPCI-R y en concordancia con lo dispuesto con la Ley Universitaria N° 30220, para alcanzar el grado de Abogado. El estudio elaborado se pone a disposición de los miembros del jurado, la tesis titulada: “Efectos Jurídicos por Prescripción En el Delito De Omisión a La Asistencia Familiar, En El Distrito De San Juan De Lurigancho Periodo 2019-2020”. La parte fundamental del presente estudio se basa en: En la descripción, análisis, investigación y el cumplimiento de la normatividad. Estos ejes se articulan mediante un objetivo central: La viabilidad o no con respecto al recurso invocado.

Partiendo entonces de jurisprudencia documentada, normativa vigente y conocimientos previos, sobre la materia. En tal sentido, el estudio nos ofrece una situación óptima para el desarrollo de las dos variables cuyos capítulos se desarrollan del siguiente modo: En la primera parte, se desarrolla la Realidad, Planteamiento de la problemática, así como Hipótesis, Objetivos generales y específicos, Variables independientes y dependientes y argumentación. En la segunda parte nos referimos al Marco Teórico, Antecedentes nacionales e internacionales, Bases teóricas generales y específicas; en la tercera parte, se considera la Metodología, Estrategia, Muestra y Técnicas del estudio; en la cuarta parte damos a entender el producto obtenido, Contrastación de hipótesis y análisis; en la quinta parte, nos referimos a las discusiones, conclusiones así como nuestras recomendaciones con respecto al tema de la prescripción en los procedimientos judiciales del delito: Omisión a la Asistencia Familiar, finalmente hacemos referencia a nuestra fuente bibliográfica así como de los anexos referidos a matriz de consistencia, herramientas de recolección de análisis de información que sustentaran nuestro trabajo de investigación.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	1
AGRADECIMIENTO .....	2
PRESENTACIÓN .....	3
RESUMEN .....	9
ABSTRACT .....	10
CAPÍTULO I .....	11
INTRODUCCION .....	11
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	13
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	14
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	14
1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	14
1.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	15
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.4.1. OBJETIVO GENERAL .....	15
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	15
1.5. VARIABLES DIMENSIONES E INDICADORES .....	16
1.5.1. Variable Independiente (X) .....	16
<i>Tabla 1</i> .....	16
1.5.2. Variable Dependiente (Y): .....	22

Obligación de alimentos.....	22
<i>Tabla2</i> .....	22
1.6. Justificación del Estudio .....	23
1.6.1. Teórica.....	23
1.6.2. Práctica .....	25
1.6.3. Metodológica .....	29
1.6.4. Impacto Social .....	30
Derechos relacionados al Principio del Interés Superior del Niño:.....	32
1.7. Antecedentes Internacionales y Nacionales .....	34
1.7.1. Antecedentes Internacionales .....	34
1.7.2. Antecedentes Nacionales.....	37
1.8. Marco teórico.....	40
1.8.1 Antecedentes.....	40
A. Bases Teóricas Generales.....	40
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS ESPECIALIZADOS .....	44
EL DERECHO DE ALIMENTOS .....	44
DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	45
Naturaleza Jurídica del Delito .....	50
<i>c.2.DELITO DE PELIGRO</i> .....	51
2. Tipificación del Delito .....	60
3. Tipo Objetivo.....	63

c.3.2. Abandono de Mujer en estado de gestación (Art. 150°) .....	67
Prescripción de la Acción Penal .....	93
Reducción -Artículo 81° C.P.....	97
Inicio de los plazos de prescripción-Artículo 82° C.P.....	97
1.9 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	109
CAPÍTULO II .....	110
MÉTODO .....	110
2.1. TIPO DE METODOLOGÍA .....	110
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	110
2.2. LA POBLACIÓN Y MUESTRA .....	110
2.3 TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....	111
2.3.1. Instrumentos de Recolección de Datos .....	111
2.4. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS .....	112
2.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS .....	112
2.6. ASPECTOS ÉTICOS.....	112
CAPÍTULO III.....	114
RESULTADOS.....	114
3.1 RESULTADOS DESCRIPTIVOS .....	114
3.2. PRUEBA DE NORMALIDAD.....	114
3.3. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS .....	116
A. DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	116

B. DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	117
CAPÍTULO IV .....	119
DISCUSIÓN .....	119
ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS .....	119
4.2.1. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A ABOGADOS ESPECIALIZADOS.....	119
4.2.2. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A FISCALES PENALES.....	126
4.2.3. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A JUECES PENALES .....	132
CAPÍTULO V .....	138
CONCLUSIONES .....	138
CAPÍTULO VI.....	141
RECOMENDACIONES.....	141
PROPUESTA DE LEY .....	141
PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 149 DEL CÓDIGO PENAL .....	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	144
ANEXOS .....	147
ANEXO 1. Matriz de Consistencia .....	147
ANEXO 2. Instrumentos de Recolección de Datos.....	149
ANEXO 3. Base de Datos.....	156



ANEXO 4. Evidencia de similitud digital .....	164
ANEXO 5. Autorización de publicación en repositorio .....	169
ANEXO 6. Requerimiento de información .....	172

## RESUMEN

La Investigación Jurídica que hemos desarrollado bajo el modelo de Tesis de Investigación Cuantitativa en los “Efectos Jurídicos por Prescripción En el Delito De Omisión a La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020”, resalta principalmente a falta del cumplimiento de las responsabilidades en la asistencia familiar, se podrá actuar en circunstancias a través de la demanda del individuo pasivo o de su genuino portavoz, en el supuesto incumplimiento, será derivado a instancias del Ministerio Público, hasta que se designe un protector especializado; para dar seguimiento a la omisión cometida por el obligado, en salvaguarda del menor.

Conforme a los resultados de conclusión que se ha obtenido de esta investigación jurídica de tipo descriptiva, analítica y correlacional entre las variables de estudio. Se debe resaltar que, el 85% en promedio de Jueces Penales entrevistados que ejercen función jurisdiccional en el distrito judicial de San Juan de Lurigancho, presentan alto índice de procesos judiciales en casos de “Omisión a la Asistencia Familiar”. Señalando que en la mayoría de litigios es recurrente, que por parte de los obligados buscan dilatar con argucias con la finalidad de buscar la prescripción de la acción penal por el delito referido, aludiendo pagos devengados o parciales, o pagos menores a lo realmente esperado de las pensiones alimenticias, hasta conseguir que el caso prescriba y el proceso se dé por cerrado, entre otros.

**Palabras Claves: Prescripción, Acción Penal, Delito de Omisión de Asistencia Familiar, Proceso Judicial, sujeto activo y sujeto pasivo.**

## ABSTRACT

The terms for its prescription will be computed. According to the results of conclusion that has been obtained from this legal research of descriptive, analytical and correlational type among the study variables; I emphasize that the average 85% of Criminal Judges interviewed who exercise jurisdictional function in the main judicial districts of the country that have a high rate of judicial proceedings in cases of The Legal Investigation that we have developed under the Investigative Thesis model deals with the Legal - Procedural Effects of the Prescribability on the Criminal Actions of the Judicial Proceedings for the Crime of Omission to Family Assistance, at the national level in the 2018-2019 period; mainly emphasizes that the crime of non-compliance with family assistance obligations can only be prosecuted by demand of the taxpayer or his legitimate representative and, in the absence thereof, informally at the request of the Public Ministry, while the appointment of a special guardian is promoted; so that a double modality is established for the prosecution of this crime, which affects the way in which Omission to Family Assistance, indicate that in the majority of cases they have been dealing with the defendant parents are frequently resorted to prescribe the criminal complaint action for the aforementioned crime, referring to accrued or partial payments, or payments less than what is actually expected from alimony, until the case is prescribed and the process is close.

**Keywords:** Prescription, Criminal Action, Crime of Omission Family Assistance and Judicial Process

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCION

La presente tesis trata de la incurrancia por parte del obligado en la Omisión a la Asistencia Familiar en la figura de la prescripción, a fin de solicitar mediante la supuesta prescripción de la acción de obligación alimentaria y así les permita la prescripción dejando sin efecto la obligación suscrita que se les haya entablado en las sentencias judiciales de materia civil y así conseguir impunidad sobre el delito que le fue denunciado, y para efectos de poder contrarrestar o apelar la resolución judicial que le haya determinado la obligación de pago de pensión alimenticia correspondiente.

Los objetivos de la tesis de investigación se basan en los siguientes:

Establecer el aspecto cualitativo de influencia sobre la aplicabilidad de los recursos de disposición del acto en la pensión alimenticia y sobre: acción penal, con correlación a los procedimientos judiciales penales de padres denunciados por exclusión de asistencia familiar, en base a la casuística a nivel nacional en el periodo 2019 - 2020.

Conocer la normatividad jurídica penal y conexas que determina la dación y ejecución de la disposición del acto penal sobre procesos judiciales contra los obligados a la asistencia familiar.

El objetivo de nuestra investigación se basa en determinar qué derechos constitucionales son los que más se vulneran a causa de la Omisión a la Asistencia Familiar, ya sea en el modo directo por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias estipuladas en una resolución judicial que afecta los derechos fundamentales del desarrollo y comodidad de los alimentistas o en el suceso de procesos civiles donde las madres demandantes no llegan a tener las garantías judiciales necesarias resultando suspendida o

dejada sin efecto la exigencia de pensión de alimentos, desconsiderándose en el arranque del apego supremo del hijo en cuanto a sus derechos que le atañe, sobre todo en lo que corresponde a su alimentación necesaria en la formación, desarrollo, subsistencia y cuidado en su salud personal. Además de aclararse si hay incidencia en que las garantías de debido proceso de los padres obligados llegan supuestamente a ser vulnerados por sentencias judiciales civiles que determinan las obligaciones alimentarias que deben asumir o por sentencias penales de haber incurrido en omisión a la asistencia familiar; sobre todo en los casos cuando haya pretensión para aplicársele pena efectiva de privación de libertad no mayor a tres años. Es así que se busca hacer una comparación sobre los derechos constitucionales que más se vulneran al respecto, sobre todo dándose mayor prioridad a los derechos que deben asistirle obligatoriamente por alimentos a los hijos que requieren para su normal desarrollo, salvaguardando derechos y principios constitucionales vigentes.

El proceso de nuestra investigación está orientada a mejorar y adecuar la regulación jurídica del Código Penal y de la legislación conexas, de acuerdo a la determinación de la prescripción por los obligados a la asistencia familiar; tratándose de garantizar derechos de los alimentistas a recibir una pensión digna y justa, a fin de evitar la prescripción

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Cabe señalar que existen diversos casos de obstrucción procesal como actos de rebeldía, acciones de Habeas Corpus y recursos ante el Tribunal Constitucional; a los que frecuentemente recurren los progenitores obligados con sus hijos, para eximirse de tal responsabilidad, tratando de dilatar los procesos judiciales y en lo posible que resulten onerosos para las demandantes o peticionantes, hasta el punto de que desistan en el proceso, sin considerarse evitar la vulneración de los derechos esenciales de los menores de edad que no perciben los pagos por temas alimenticios. Por otra parte, los padres demandados se han visto afectados en su derecho a la defensa o de falta de garantías procesales en las sentencias que se les ha dado para efectuar pago de obligaciones alimentarias. Así también, supuestos de que no poseen los ingresos necesarios o una actividad laboral estable, o hasta de que ha venido cumpliendo presuntamente con pagos parciales de los montos alimenticios; todo ello con el propósito indebido para hacer aletargado y dilatado el proceso judicial respectivo o de haberse dado sentencia para presentar la impugnación por apelación, hasta conseguir de manera indebida que el litigio de acción procedente de pensión alimenticia llegue a prescribir a los quince años, de no hacerse el cobro correspondiente de dicha pensión y falta de seguimiento del proceso judicial pendiente de resolución, y en otros casos tratándose de aprovechar las decisiones adoptadas por las madres demandantes de no hacer cobro efectivo de los montos parciales pagados por los obligados, al ser dichos aportes irrisorios para satisfacer los alimentos de los hijos; pero que los demandados consideran propicio para demandar de que supuestamente efectuaron los pagos pensionables y que las demandantes no hicieron el cobro requerido en el plazo de quince años, para así alegarse disposición del hecho del pago por temas alimenticios, más no de la obligación alimentaria, por lo que la

demandante debe proceder a plantear una nueva liquidación de pensiones devengadas de alimento al obligado.

## **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

A pesar de las medidas legislativas y políticas de Estado que se han venido dando para hacerse efectiva la aplicación de las sentencias judiciales civiles de exigencia en cuanto al pago de obligaciones alimentarias a los padres demandados y/o sentenciados; considerándose los aportes en base a la Ley N°30179 al inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil que señala la Prescripción de la acción proveniente de pensión alimenticia en periodo máximo de 15 años para exigir los derechos, con la necesidad de salvaguardar los derechos de los alimentistas a percibir un sueldo de parte de sus progenitores. En otros casos surgen acuerdos reparatorios para fijar plazos de pagos de pensiones devengadas, hecho que favorece al demandado liberándolo de un enjuiciamiento penal y su privación de libertad.

Finalmente podemos decir que el problema principal radica en el obligado y las argucias que generan incertidumbre y desacuerdos que no solo abarca la labor jurisdiccional, afectando la existencia cotidiana del demandante, así como del menor alimentista.

## **1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Existe la falta de garantías legales contra la Prescripción Por el Delito De Omisión A La Asistencia Familiar en el distrito de San Juan De Lurigancho periodo 2019-2020.

### **1.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**H.E.1** Existe normatividad contra la prescripción por el delito de “Omisión a la Asistencia Familiar”, del distrito de San Juan de Lurigancho dentro del periodo 2019-2020.

**H.E.2.** Existe resultado disuasivo de Prescripción Por Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020.

**H.E.3.** Existe incremento de sentencias por La Prescripción del Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020.

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar si existe la aplicabilidad de recursos interpuestos de prescripción de la acción, sobre los procesos judiciales del delito de Omisión a la asistencia familiar contra padres denunciados, a nivel local y nacional en el periodo 2019-2020.

#### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**O.E.1.** Explicar la existencia de la normativa contra La Prescripción Por Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020.

**O.E.2.** Identificar si existe resultado disuasivo de Prescripción Por Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020.

**O.E.3.** Determinar y señalar si existe incremento de sentencias por La Prescripción del Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020.



## 1.5. VARIABLES DIMENSIONES E INDICADORES

### 1.5.1. Variable Independiente (X)

#### **Prescripción de Acción Penal de Procesos sobre Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.**

Se trata de la acción prescriptora sobre procesos aperturados por falta de exclusión a la asistencia familiar contra padres obligados que incumplen con el pago de alimentos a sus menores hijos, y que recurren indebidamente a hacer prescribir el caso, aprovechándose negativamente de que en el país aún existe una fuerte tendencia doctrinaria – jurídica del mencionado delito configurado como delito instantáneo que pueden tener efectos prescriptores, sin darse mayores garantías en reforzar en afirmar el desembolso del pago por alimentos en menores abandonados por malos padres que no asumen la responsabilidad, al respecto.

#### ***Tabla1***

*“Matriz de la de operacionalización de la variable independiente Prescripción de Acción Penal de Procesos sobre Delito de Omisión a la Asistencia”.*

Dimensiones	Indicadores
V.I. Prescripción de Acción Penal en Procesos de Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.	X1. “Constitución Política del Perú de 1993”. X2. “Código Penal de 1991”. X3. “Control de cumplimiento de la

	<p>obligación alimentaria”.</p> <p>X4. “Restablecimiento de sentencia suspendida”.</p> <p>X5. “Pena afectiva de 1 año de prisión”.</p> <p>X6. Ley 30179 “Plazos Prescriptorios”</p>
--	---

**Elaboración fuente propia.**

**Análisis de indicadores de la variable independiente:**

Consisten en las Garantías Legales frente a la omisión a la asistencia familiar, aquellas que sostienen la prescriptibilidad de hecho penal a razón de ser una exigencia del debido proceso a fin de que no se transforme en eterno. El cual perjudicaría las garantías y derechos procesales del presunto imputado como la pérdida de inocencia y hasta su libertad. Con detenciones y efectos de prisión preventiva sin tener sentencia condenatoria firme. Se hace referencia a las acciones legales y jurídicas en la vía penal aplicables a sentencias emitidas de acuerdo a la falta de omisión a la asistencia familiar, con la finalidad de consolidar el mandato, y de darse el caso en hacer cumplir la sentencia, suspendida; en el momento que los imputados incumplan con la obligación pensionario o continúan en reincidencia del delito.

Se considera también, a la omisión familiar como delito instantáneo con impacto permanentes, considerando lo sostenido en el Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Huancavelica del 2009, en la cual la considera como un delito instantáneo, que se ejecuta después del vencimiento, al tiempo dispuesto por mandato judicial conllevando al proceso penal por la imputación mencionada. De acuerdo al artículo N° 80, 83 in fine y al artículo

N° 149 del código penal, en la que señala hasta 3 años de pena privativa en concordancia con el artículo N° 5 de código de procesos penales. Debe tenerse en cuenta que un procedimiento penal no puede establecerse como inalcanzable, puesto que repercutiría en los derechos fundamentales señalados en nuestra carta magna y reconocidos mundialmente en Convención Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Derechos del Niño y Adolescente.

En base a la a la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 164-2009 de fecha seis de abril del 2009 en cuyo fundamento quinto hace referencia que "...el delito a Omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes. Además de no tener un plazo de prescripción si se considera que es un delito instantáneo con efectos permanentes vulneraría el derecho de toda persona a ser procesada en un plazo razonable y todo proceso no puede ser indefinido en el tiempo". Es por ello que, toda Persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable y el proceso penal no puede ser indefinido en el tiempo ya que se distorsionaría el instituto de la Prescripción y hacerla inoperante subsecuentemente el delito a la Omisión a la Asistencia Familiar prescribiendo en forma extraordinaria prescribe a los cuatro años y seis meses".

Por otra parte, se consideró dentro de la posición minoritaria del Acuerdo Plenario anteriormente referido, acerca de considerar a la falta delictiva de exclusión a la asistencia familiar como un delito permanente, que según los juristas de esta posición señalaron que no se necesita de un producto y su consumación se establezca en el tiempo.

### **X1: Constitución Política de 1993**

La Carta Magna vigente señala principalmente de que los niños y adolescentes tienen el derecho a un buen desarrollo de su persona y crecimiento psico – biológico bajo cuidado y protección de los padres; haciéndose referencia en el Art. 2 inciso 1, señalando que “Todos tenemos derecho a la vida, a la integridad moral, síquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, señalando que a nadie puede privársele del derecho a recibir alimentación, y por otro lado, que el deudor alimentario está obligado a cumplir con ese deber de entregarlos, enfatizando la existencia de armonía entre el deber y la capacidad del deudor alimentario”.

Como propiedades elementales conto que: es de linaje constitucional, por basarse en la normativa; es de orden público, por la relación de contenido de la familia, participando temas meta individuales; es personal, es decir intransferible; y son irrenunciables, por tener relación a la propiedad propia particular del ser humano.

Con este criterio, el derecho a recibir pensión de alimentos es un derecho Constitucional e Internacional en la que se requiriere a los participantes practiquen justicia y solidaridad, consolidando la afirmación de los derechos, así como la responsabilidad de la persona en el contexto social sin atropello a alterar la igualdad y la fraternidad.

### **X2: Código Penal de 1991**

El plazo de prescripción lo enfoca desde cuatro puntos diferentes; a) desde el cese del acto delictuoso, b) desde la consumación del mismo, c) de la culminación de la actividad delictuosa, y; d) desde que cesó la permanencia del delito, conforme al artículo 82° del Código Penal, resultando para el tipo penal, la exclusión a la asistencia familiar, un delito instantáneo de consecuencia inalterable y cuyo plazo de prescripción inicia desde el requerimiento del pago.

### **X3: Cumplimiento en la obligación alimenticia**

Es de responsabilidad del juez, en establecer la cuota de pago por alimentos, señalar bajo un mandato, “tanto al obligado (a), como al representante (s) del menor de edad, sus obligaciones, derechos y consecuencias producidas a partir de la sentencia, las formas de acreditar el pago de la pensión (recibos, cuentas bancarias, depósitos judiciales o cualquier medio objetivo idóneo), plazos de prescripción”, suspensión de la prescripción, entre otros pertinentes según el caso concreto. Asimismo, el juzgador queda obligado efectuar, ya sea de oficio, reconocimiento periódico del desempeño de su orden, teniendo como elemental compromiso de que el individuo menor de edad este protegido en base a la alimentación que por derecho y justicia le pertenecen.

### **X4: Restablecimiento de la sentencia suspendida**

Todo suceso penal que se inicia por la perpetración de un suceso virtuoso, dará inicio a procedimiento penal con ejecución de una penalidad y medición de fiabilidad y construcción del agravio cometido, en relación con el Código Penal en su artículo 92. En ella se señala que colectivamente con la condena se decretará la indemnización civil que corresponde y en el artículo 93 del mismo se señala, que se dará la suspensión de la pena. Estos establecidos bajo los criterios y condiciones del Juez Penal y si el sentenciado incumpla dichas estipulaciones, se podrá restablecer la aplicación de la pena acorde a la sentencia suspendida, restituyéndose con mandato judicial que la sentencia se ratifique o se extienda a una mayor penalidad, haciéndose efectiva la pena privativa de tres años por la renuencia del demandado en no seguir pagando las pensiones alimenticias, y de seguir incumpliendo ocasionando a la vez afectación de la vida, desarrollo y salud del menor por no recibir las pensiones en el tiempo o plazos requeridos.

**X5: Pena efectiva de 1 años de prisión.**

Cabe hacer referencia en base a la sentencia emitida por la “Corte Superior de Justicia de Arequipa en el 2009”, en la cual se dispuso al progenitor una pena privativa de su libertad de un año debido a su negligencia de no pagar la pensión por alimentación de hija siete años de edad, constituyéndose este caso como la primera condena de cárcel por la comisión del delito a la Omisión a la Asistencia Familiar. Manuel Antonio Arteaga Cárdenas tenía que cumplir con su responsabilidad, quien fue hallado culpable por el “Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa” por la comisión del delito a la Omisión a la Asistencia Familiar. Esto fue como consecuencia al incumplimiento del pago establecido por ley de 200 soles, con la necesidad de poder solventar los gastos básicos de la menor desde el año 2005. Sentando precedente para aquellos sujetos que poseen responsabilidades de alimentación tanto para sucesores o progenitores. De acuerdo al nuevo Código Procesal Penal los individuos que incumplan con realizar el pago del sueldo alimentos corren el riesgo de perder su libertad e ir la cárcel. Asimismo, la dación de aquella sentencia fue posible acorde con el “Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)” donde se encuentran registrados los progenitores que no cumplen con su responsabilidad con necesidad de informarles a realizar el pago asignado por ley, y que en el seguimiento al obligado Manuel Antonio Arteaga Cárdenas, este en reiteradas oportunidades no asumía el pago alimentario y omitía las advertencias que la instancia judicial le venía exigiendo desde el año 2005.

**X6: Ley 30179**

Ley que modifica el artículo 2001 del Código Civil, insertando el inciso 5 y haciendo referencia de manera exclusiva el plazo de prescripción a la acción que proviene de pensión de alimentos, ampliándolo a quince años.

### 1.5.2. Variable Dependiente (Y):

#### **Obligación de alimentos.**

Es aquella obligación alimentaria cuyo pago deben cumplir los padres para con sus menores hijos(as) en caso de desamparo o por ruptura con el compañero marital.

#### **Tabla2**

*“Matriz de la de operacionalización de la variable dependiente por Pago de la Obligación de Alimentos”.*

Dimensiones	Indicadores
V.D.: Pago De Obligación De Alimentos.	Y1: Cumplimiento de pago por parte del imputado  Y2: “Reincidencia en la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar”.  Y3: “Extensión de responsabilidad solidaria en el pago efectivo, con un tercero”.

Con respecto a los indicadores de la Variable Dependiente:

#### **Y1: Cumplimiento del pago por parte del imputado**

Es la obligación requerida al padre imputado por el delito a la Omisión a la Asistencia Familiar, en la cual debe asumir con el pago de las obligaciones alimentarias de sus hijos menores de edad, relacionadas a su bienestar, integridad y su normal desarrollo personal.

#### **Y2: Reincidencia en la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar.**

Grado de incurrancia del imputado por el delito, al no asumir su responsabilidad del pago de alimentos, a pesar de la resolución judicial existente y que lo obliga al respecto;

incidiendo el obligado en hacer pagos parciales o no llega a realizar pago alguno, omitiendo la orden judicial de sentencia de pago de alimentos que se le haya determinado.

### **Y3: Extensión de responsabilidad solidaria en el pago efectivo, con un tercero.**

Responsabilidad que asume un tercero o familiares del imputado para hacer el pago de la obligación alimentaria, a fin de evitar que el sentenciado cumpla con la prisión efectiva.

## **1.6. Justificación del Estudio**

### **1.6.1. Teórica**

El estudio del tema tratado se justifica desde el punto de vista teórico, por cuanto permitirá revisar y actualizar las doctrinas y teorías actuales sobre la prescripción de la acción penal, identificando si están acordes con una efectiva prevención y represión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Esta investigación conllevará mediante los fundamentos teóricos - doctrinarios respectivos, de que actualmente se determinen las garantías jurídicas necesarias para que los menores de edad reciban de manera pecuniaria a fin de cubrir gastos alimenticios, en prioridad de sus derechos fundamentales al desarrollo y bienestar; teniéndose principal relevancia en que se determine para todos aquellos imputados y acusados del delito referido. La ejecución de la pena efectiva de prisión se da a partir del incumplimiento con el pago de alimentos, por parte del padre, es decir demostrando indolencia y acto de mala fe.

Cabe señalar que la doctrina jurídico – penal hace referencia sobre la prescripción de la acción penal, que se determinarán los fundamentos en su aplicación de manera justificada sobre acciones penales derivados de estos casos, a fin de poderse recopilar los sustentos



necesarios en que la prescripción deba proceder sobre procesos penales contra delitos que afecten bienes patrimoniales u otros bienes jurídicos, restringiéndose su aplicabilidad sobre delitos que afecten bienes tutelares de derechos fundamentales de los menores de edad (Campana Valderrama, 2004, pág. 116), como en el caso de la exigencia obligatoria al pago para su alimentación, es decir para la manutención y crianza adecuada de los menores durante su proceso de crecimiento y formación personal; y asimismo de sustentarse lo necesario sobre cuando deba proceder al respecto del mecanismo de interrupción de la prescripción sobre procesos judiciales que traten sobre delitos a la Omisión a la Asistencia Familiar por los obligados con sentencia de pago de alimentos en la vía civil, considerándose la Interrupción de la prescripción, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 del Código Penal actual, en que se llega a tener que la prescripción del accionar se puede interrumpir por actuación tanto de los representantes del Ministerio Público como de las autoridades judiciales, desestimándose el periodo acontecido. Luego de una pausa corre un nuevo tiempo de disposición, calculado después del ultimo día de comisión. Este se puede alterar por prescripción de la acción y la comisión de un nuevo delito doloso. Se debe tener en cuenta que la acción penal prescribe cuando el periodo pasado excede en una mitad al tiempo regular de disposición.

Muchos juristas tienen una percepción crítica de la interrupción de la prescripción, así tenemos lo que afirma el jurista penal Daniel Pastor, que dicha disposición en realidad cumpla el propósito asignado de promover la labor eficiente y congruente de las instituciones del estado que tienen la función de la ejecución del derecho material. Por su parte, el jurista español José Carrara afirma que:

“La interrupción de la prescripción penal por actos del procedimiento es absurda e inicua. Es absurda, porque al culpable, ya convicto o condenado,

se le pone en mejores condiciones que al ciudadano simplemente imputado de un delito. Es inicua, porque no trata a todos los acusados con idéntica medida, pues de modo desigual lo libra de un proceso, o los mantiene bajo la amenaza de este, según la veleidad de los acusadores” (Reyna Alfaro L. M., 1998, pág. 59).

La alteración de la disposición en mención dada por consecuencia del litigio establece así un resguardo irrazonable del mandato penal en comparación a su propia incapacidad.

De acuerdo a la posición de Pastor, seguidor de Carrara, Binder y la legislación alemana, señala “como irracional los actos de procedimiento que puedan interrumpir indefinidamente la prescripción de la persecución penal”. Carrara señala una solución, “en la que solo puede establecerse o no la prescripción; cuando junto a ella se impone la interrupción por tanto no se consagra la prescripción o se deroga (razón de incoherencia interna)”.

Binder nos dice: “si la prescripción tiene la misión de fomentar la actividad estatal jugando el rol de sanción por el retardo en la resolución, convirtiéndose así en instrumento legal del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, del cual sostiene que no deben otorgarse a los órganos estatales, encargados de la persecución; la posibilidad de prolongar los plazos a su antojo”.

### **1.6.2. Práctica**

La investigación contribuirá con los operadores como Jueces Penales, Fiscales y Abogados; quienes tengan una concepción dinámica y conveniente de la prescripción penal, en cuanto a que no debe ser viable ni utilizable su aplicación en la medida que afecte el interés superior del niño.

La presente se orienta en la justificación práctica en la que permita plantear y establecer garantías legales efectivas que aporten soluciones de mediano plazo en el tratamiento de la problemática socio – jurídica en la Omisión a la Asistencia Familiar, a fin de disuadir a los padres deudores que incumplen con el pago de alimentos para sus hijos(as), requiriéndosele a cumplir con la obligación pendiente, antes de aplicársele la pena efectiva de privación de la libertad. Se trata de hacer obligatoria la aplicabilidad de la norma penal respectiva de manera disuasiva, que además se complemente con mecanismos accesorios que permita a aquellos padres en insolvencia económica, a poder efectuar el pago de alimentos en forma integrada con familiares solventes o terceras personas, que aseguren el debido pago de alimentos, en beneficio de los derechos de los hijos menores de edad para que favorezcan en su desarrollo y formación personal.

De esta manera la investigación en su modo de ejecución práctica, enfatizará en un análisis crítico de la legislación penal sobre la tipificación del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, priorizando, durante el proceso judicial; el derecho del interés superior del niño sobre la pensión alimenticia favoreciendo en su desarrollo personal, al margen del litigio judicial que se lleve a cabo y teniendo en cuenta si la denunciante ya cuenta con una sentencia judicial civil al respecto de pensión alimenticia que obliga al padre denunciado a cumplir con las obligaciones dispuestas por el Juez Civil.

Con dicha tipificación sostenida en el Art. 149 del Código Penal vigente desde 1991, se tuvo por finalidad en ayudar a quienes cuentan con sentencia judicial asignándole una cantidad de dinero por Pensión Alimenticia y aún no establecían representar su propósito, infringiendo de esta manera la seguridad de la familia. Haciendo un análisis jurídico de interpretación penal del artículo referido, y de debate constitucional sobre las implicancias de la falta de ejecución efectiva de lo tipificado en dicho dispositivo normativo; se ha

tenido que algunos autores basados en la naturaleza patrimonial del derecho de alimentos, sostienen que, lo que se castiga en este delito es el incumplimiento de una obligación pecuniaria. Otros sostienen que el artículo 149 del Código Penal persigue el incumplimiento de resoluciones judiciales, tal como plantea la jurista nacional Elvira María Álvarez Olazábal (Álvarez Olazabal, 2007, pág. 68). En referencia al derecho comparado, en la legislación penal española y según el jurista Cuello Calón sostiene que comete el delito de Omisión a la Asistencia familiar: “El que voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo(...)” Pese a los diferentes criterios sobre las implicancias negativas de la Omisión de Asistencia Familiar, sobre qué objeto legal se incumple; se tiene una debida justificación en torno a la criminalización de tal omisión, dada la necesidad de poder sustentarse y protegerlo derechos fundamentales de subsistencia familiar, cuyo incumplimiento ponen en peligro la salud, integridad y desarrollo integral de los menores. La necesidad de protección se establece adicionalmente en el artículo N° 6 de la Constitución Política del Perú vigente; el cual señala como deber y derecho de los progenitores “alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; siendo un derecho constitucional de prioridad abocado a la protección tutelar familiar y sus hijos(as) como miembros vulnerables que desde su procreación son los padres quienes deben velar por su crecimiento y sano desarrollo, dentro del matrimonio o convivencia, así como; en las situaciones de padres separados o divorciados, en que por obligación judicial debe llegar a asumir el padre o madre biológico, la responsabilidad de pagar los montos de pensión alimenticia en salvaguarda del derecho constitucional referido al menor alimentista. Pese a los diferentes criterios penales para la determinación del efecto punible del incumplimiento que deriva de la Omisión de Asistencia Familiar; se puede fundamentar desde el enfoque del derecho constitucional, que el delito referido se basa en el incumplimiento de parte del padre o madre obligado(a) sobre una resolución

judicial que lo condiciona a dar pago de montos alimenticios para la manutención y del desarrollo de su(s) hijos(as). No cumpliendo el mandato judicial por el pago de alimentos, estando en la capacidad de hacerlo, llega subsecuentemente a vulnerar gravemente el derecho constitucional, y por ende atenta el interés superior del niño, conforme se establece en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes (Ley N° 27337 Código del Niño y Adolescente, 2000), El Estado mediante sus autoridades del Poder Judicial, deberán garantizar la protección, salvaguardo y prevalencia de los derechos fundamentales de los menores alimentistas.

Analizando desde el aspecto del bien jurídico protegido, se encuentran discrepancias en la doctrina penal el cual dispone que, el bien jurídico protegido representa como entidad a la familia; pero sus impugnadores mencionan que, ella no puede ser un bien jurídico tutelado por no ser sujeto de derecho. Pero si se considerara a la entidad de la familia como bien jurídico protegido; habría que preguntarse qué sucedería con la pensión alimenticia cuando se disuelva el matrimonio, o qué pasaría con aquellos matrimonios ilegales; siendo así que otros autores han sostenido que se debe establecer y proteger al bien jurídico mayor y posterior a la vigencia familiar, abarcando incluso a aquellos que no tienen relación de parentesco. Por otro lado sostienen que se debe proteger como bien jurídico son los deberes de orden asistencial (artículo 149 del C. Penal), en la que se pretende proteger el adecuado desarrollo físico y mental de los familiares que dependen del obligado; lo que se puede corroborar con la jurisprudencia necesaria, en que se señala en base al Expediente 600-98, de la resolución expedida por la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios, que: "(...)el comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida, por una resolución judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo, teniendo en consideración que el bien

jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes del tipo asistencial (...); además de concordar dicho criterio con lo establecido en el Expediente 1264-99, que establece: "(...) que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales (...)". En correspondencia con la doctrina comparada, se tiene lo sostenido por el jurista argentino Edgardo A. Donna de que: "(...) el interés jurídico tutelado es el deber de satisfacer las necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda y asistencia médica del sujeto pasivo mediante la correlativa prestación económica"; esto en razón de los deberes asistenciales que deben asegurar los padres obligados mediante el pago de los montos de pensión alimenticia. Haciendo una apreciación de análisis doctrinario – jurídico constitucional sobre la fundamentación referida; señala a “los derechos de recibir alimentos” con la denominación "deberes" el cual sostiene que, este deber parte de un impuesto, y el bien jurídico que se protege son los derechos de orden asistencial, es decir los derechos que surgen por el deber del obligado a prestar una pensión de alimentos y el derecho a pedirlos o exigirlos.

### **1.6.3. Metodológica**

La presente se desarrollará también desde una metodología práctica y minuciosa a partir del análisis de procesos penales sobre la Omisión a la Asistencia Familiar, en base a los expedientes de casos en litigio en la vía Procesal Penal del distrito de San Juan de Lurigancho donde se han interpuesto acciones de prescripción penal, determinando problemas al respecto que se tienen derivadamente de la procedencia de estas acciones sobre casos de obligación de pago de pensión alimenticia; y con ella a la vez de corroborar con la incidencia de los principales problemas y consecuencias planteadas al respecto en la parte formulada de la descripción del problema de investigación.

Esta investigación contempla la aplicación justificada de técnicas de investigación efectivas para el cumplimiento de nuestros objetivos, con la aplicación de entrevistas a jueces especializados en lo penal que laboran en el distrito de San Juan de Lurigancho y que teniendo altos conocimientos y experiencias en el tratamiento judicial sobre casos en delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se pueda dar ejecución de los instrumentos con la obtención de los resultados requeridos para medir el nivel de aplicación de garantías legales que se vienen aplicando contra el delito referido , en relación al pago de pensión de alimentos de los menores alimentistas.

#### **1.6.4. Impacto Social**

La investigación se justifica socialmente por cuanto se persigue proteger el interés superior del niño y se cumpla con la pensión de alimentos que asegure su manutención, formación, alimentación y educación; obligándose a los a que cumplan con las mismas en base a las mejores formas de ejecución; y garantizando conscientemente el desarrollo y bienestar de sus hijos.

Los derechos fundamentales que son vulnerados en la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se dan al incumplir el padre obligado, con el pago de sus pensiones alimenticias produciéndose principalmente la afectación sobre los derechos constitucionales de los menores que en algunos casos con el uso de argucias intentan dilatar el tiempo para lograr la prescripción.

Derecho Constitucional a recibir la asistencia de parte de los padres:

Conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política de 1993, en que, “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus menores hijos”. Se trata de ejercer en torno a la institución de la patria

potestad. Además, tanto los derechos y los deberes paternos-filiales están regulados por el Código de los Niños y Adolescentes y de manera supletoria por el Código Civil. Debemos señalar que la patria potestad es un derecho subjetivo familiar que implica relaciones jurídicas recíprocas entre los padres y los hijos. Ambas partes poseen derechos, obligaciones, facultades y deberes. La patria potestad esta regula por normas de orden público, no disponible puesto que pertenece únicamente a los padres e hijos; no se puede ceder ni renunciar; por tanto, no se puede transmitir y es incompatible con la tutela. De manera implícita, se sobreentiende por lo tanto que todo niño está en su derecho de recibir los alimentos en exigencia al deber de sus padres a cumplir al respecto, amparado por la norma constitucional y concordado con la legislación internacional protectora de los DD.HH.

En relación a los derechos y deberes de los padres, esta se encuentra señalada en nuestra norma constitucional, así como el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 74) para los padres que ejercen la patria potestad. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño nos establece que los padres tienen responsabilidades u obligaciones primordial para con sus hijos, pero que esta responsabilidad está circunscrita por los derechos que la Convención otorga al niño teniendo en cuenta su interés superior. Se establece también que el Estado debe proporcionar asistencia necesaria y cubrirlos o velar en ausencia de los padres interviniendo en protección y satisfacción de los derechos del niño y adolescentes como de sus necesidades (artículos 3.2, 5, 18 y 27). Para efectos de la Convención se considera niño a todo ser humano menor de 18 años Art.1.

Haciendo una interpretación objetiva de lo normado en el Art. 6 de la Constitución vigente, en que se determina la obligación por derecho natural de todos los padres a brindar y garantizar la asistencia familiar y sustento para la alimentación, educación y



otros aspectos indispensables en la formación y crecimiento de los hijos; se puede asumir que de manera indiferente a la situación familiar que tenga el menor de edad, en cuanto a proceder de una familia constituida o de estar bajo la situación crítica de padres separados o divorciados; en cualquiera de dichos casos el padre tiene la obligación de cumplir en la asistencia a los hijos tanto como deber natural, y en otros casos que es lo que compete en esta investigación sobre sentencias judiciales que obliguen a los padres divorciados a pagar pensiones alimenticias para el mantenimiento y proporcionamiento de alimentos a sus hijos menores de edad, en salvaguarda de sus derechos esenciales en cuanto a normal desarrollo, crecimiento estable y bienestar garantizado.

#### **Derechos relacionados al Principio del Interés Superior del Niño:**

En base a lo normado en el Código de Niños y Adolescentes - CNA ( Ley N° 27337 Código del Niño y Adolescente, 2000) en su artículo IX del Título preliminar correspondiente, en que se contempla la consideración y relevancia del Interés Superior del Niño y en referencia a las sentencias judiciales que se lleguen a emitir con relación a los niños menores de edad, se debe anteponer sus derechos esenciales de estos, tanto constitucionales como los que ampara el mismo código, para que se garantice el desarrollo y bienestar como normal crecimiento personal de los menores; teniéndose así que en el caso materia de investigación se considera fundamental en cuanto a las sentencias que emitan las autoridades judiciales civiles sobre casos de obligación alimentaria a asumir por parte de padres divorciados / separados; y en cuanto a los jueces penales que emitan sentencias sobre incumplimiento de las resoluciones judiciales de obligación alimentaria; en todas estas decisiones judiciales se debe considerar fundamentalmente el amparo y garantía de los derechos básicos que todo niño tiene en cuanto a su desarrollo y bienestar, concordado con lo que exige también el CNA en base a su Artículo 4°, en cuanto a su

derecho a la integridad personal; que tanto el niño como el adolescente tienen derecho al respeto de su integridad moral, psíquica y física; así como a su desarrollo y bienestar. De esta manera se trata de salvaguardar y asegurar los Derechos que tienen los menores de edad, derivados de la asistencia que los padres deben cumplir en proporcionarles los alimentos necesarios; debiéndose así que las sentencias judiciales civiles determinen las pensiones alimenticias que deben cumplir los obligados para satisfacer las necesidades de desarrollo y bienestar de sus hijos, teniéndose en cuenta la situación patrimonial – económica del obligado y de su deber de responsabilidad en ejercicio de la patria potestad en que según el Art. 74 del Código referido, se tienen entre los deberes de los padres el velar por el desarrollo integral de sus hijos, proveer lo necesario para su sostenimiento y para su educación. Mientras en lo que corresponde a las sentencias judiciales penales, se debe asegurar principalmente que el obligado que incumpla con el pago de la pensión de alimentos sea sancionado con multa ejemplar que lo persuada a hacerse responsable de la obligación alimentaria que por sentencia judicial – civil se haya dado al respecto; considerando siempre el estado y posición económica del obligado, a fin de que la multa que se le imponga no afecte las posibilidades de pago de las pensiones alimenticias; y en cuanto a los casos de obligados que de manera **reincidente** no cumplen con el pago de su pensión de alimentos, estos puedan ser sancionados con penas privativas de libertad en razón de uno a tres años, o en la medida que resulte efectivo en base a la sanción penal establecida en el Art. 149 del C. Penal, sobre todo principalmente de hacerse posible dicha sanción para aquellos padres obligados que ostentando una óptima condición económica se rehúsan o no llegan a proporcionar la pensión alimenticia requerida, de manera dolosa mal intencionada, pero con las garantías que no se interrumpa o afecte el pago de las obligaciones alimentarias, evitándose que la prisión efectiva del obligado genere pérdidas

en sus ingresos económicos y que por ello pueda reducirse el pago que vaya a efectuar en sí, tal como lo señala el Código Penal vigente.

	Tipo base	Agravante 1	Agravante 2	Agravante 3
Acción Típica	Incumplir obligación de prestar alimentos, previamente establecida en una resolución judicial.	Simular otra obligación de alimentos, renunciar o abandonar maliciosamente su trabajo.	Prever la lesión grave de los beneficiarios de alimentos.	Prever la muerte de los beneficiarios de alimentos.
Sanción	No mayor de tres, o prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas.	No menor de uno ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad	No menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad.	No menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

## 1.7. Antecedentes Internacionales y Nacionales

### 1.7.1. Antecedentes Internacionales

- a. Ibarra (2014) en su investigación sobre “Propuesta legislativa y judicial para establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos involucrados y acorde con estándares nacionales e internacionales, para optar el grado de Maestro en derechos humanos y democracia por la Universidad de Flacso; México, México”. Propone como objetivo constituir principios en la temática de alimentos en base a la información primordiales de los derechos humanos conforme con estándares nacionales y mundiales. Se utilizo el tipo de investigación básica, de nivel descriptivo-explicativo, con un enfoque cuantitativo, de diseño no experimental: de corte transversal. La técnica utilizada para la recolección de información fue la entrevista y los instrumentos de recolección de datos fueron guías de entrevista que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos. Obteniendo las siguientes conclusiones: en primera

estancia la evaluación adecuada de una pensión por alimentos es de vital importancia para respaldar la permanencia y tener un plan de vida conveniente para los sujetos implicados: acreedores y deudores. En segunda estancia en México se establecen dos principios para otorgar la cantidad económica para la pensión:

“el que descansa en el principio de proporcionalidad y el que se apoya en un criterio aritmético o matemático”. El primero representa la opción más adecuada para establecer el monto de los alimentos, pues toma como base las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario. (c) El principio de proporcionalidad es insuficiente para establecer pensiones adecuadas, en virtud de que los jueces con una sola aplicación creen cumplir con su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos involucrados, olvidando incorporar los estándares nacionales e internacionales y los contenidos esenciales de los rubros que comprenden los alimentos.

- b. Moreno (2015) en su estudio titulado “Cobro de pensiones alimenticias a los obligados en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados en la Constitución y el los Derechos Humanos internacionales”, para optar el grado de Maestro en derecho por la Universidad Católica de Loja; Quito, Ecuador planteó como objetivo analizar el procedimiento judicial, para la fijación y cobro de pensiones alimenticias para niños, adolescentes y personas vulnerables, ecuatorianos o extranjeros que habitan nuestro país; cuando uno de los progenitores obligados vive en el exterior. Empleó el tipo de investigación básica, de nivel descriptivo, de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental: transversal. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y los instrumentos de recolección de datos fueron

guías de entrevista que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos. Llegó a las siguientes conclusiones: (a) Las pensiones alimenticias se consideran una obligación a nivel global así lo determina tanto la legislación interna como externa, se basa en una relación de parentesco de consanguinidad; el lazo de afinidad queda desplazado para exigir pensiones alimenticias a una persona, no obstante, si por el valor de la solidaridad se hace responsable de los niños el estado si apoya la voluntariedad. (b) Para la fijación de alimentos a la persona vulnerable, el principio de obligatoriedad es más amplio y rígido, por ello se establece pensiones de por vida; pero si la persona vulnerable en algún momento consigue trabajo, no es obligatorio pasar alimentos. (c) Se concluye que el estado ecuatoriano debe preocuparse por establecer protocolos de atención en las instituciones pública, para las personas con discapacidad, como es el caso de acceso a la justicia para generar estadística de la atención prioritaria que se presta a las personas discapacitadas cuando requieren alimentos; dado a que en la actualidad no existe mecanismos de monitoreo de estas actividades.

- c. José Ramón Cossío Díaz. “Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Reglas para la prescripción de la acción penal derivada de la comisión de ese delito - Legislación del Estado de Chiapas vigente hasta el 8 de abril de 1998”. El autor sostiene que acorde con los artículos 103 y 105 del código penal del Distrito Federal Mexicano, los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y comenzarán a computarse desde que cese el delito, en caso de que fuere continuado, y el plazo que debe transcurrir para decretar la prescripción de la acción penal será el previsto para la prescripción de la sanción corporal. Por su parte, el artículo 106 del código penal referido establece que tratándose de delitos

perseguidos por querrela, independientemente de que se den de ejecución continua o no, las reglas de prescripción serán las siguientes: si el sujeto pasivo tiene conocimiento del ilícito y ha identificado al sujeto activo, la acción prescribe en un año, pero si no concurren estas dos circunstancias, prescribirá en tres años. En ese sentido, se concluye que la acción penal derivada de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente hasta el 8 de abril de 1998, prescribirá: 1) Respecto del sujeto pasivo o su legítimo representante, conforme al aludido artículo 106, es decir, en uno o en tres años, según sea el caso, y 2) En relación con la actuación oficiosa del Ministerio Público, a falta de legítimo representante, en términos de los mencionados artículos 103, 104 y 105, esto es, en el plazo previsto para la prescripción de la sanción corporal correspondiente, computado a partir de que cese la comisión del delito.

### **1.7.2. Antecedentes Nacionales**

- a. Angeludis (2013) en su estudio titulado: “La omisión de asistencia familiar y la sanción en la legislación peruana, para optar el grado de doctor en derecho por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Lima, Perú; planteó como objetivo general determinar la influencia entre la omisión de asistencia familiar y la sanción penal peruana”. Utilizó una metodología de tipo descriptiva con una muestra de 379 abogados. La técnica que empleó fue la encuesta y como instrumento el cuestionario con 14 preguntas. Obteniendo como conclusiones: (1) Al analizar la información se pudo determinar que el descuido alimenticio incurre en conexión de la normativa en comparación a la falta delictiva realizada. (2) la información determinó que la omisión por poseer otra responsabilidad alimenticia, contribuye

en la dureza de la penalidad impuesta. Asimismo, la información adquirida de los datos proporcionó saber que los abandono o renuncia de manera malintencionada al puesto de trabajo, incurre en el grado de punibilidad de la normativa en comparación a la falta delictiva realizada. (3) En síntesis la información adquirida estableció que la exclusión a la asistencia familiar se relaciona con la penalidad judicial elaborado en la legislación peruana.

- b. Mendoza (2012) en la tesis sobre “Efectos del delito de omisión a la asistencia familiar en la detención judicial”, para optar el grado de Maestro en derecho por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Lima, Perú; planteó como objetivo general determinar la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar en la detención judicial. Empleó el tipo de investigación aplicada -descriptivo con una muestra de 49 entre jueces y asistentes judiciales. Utilizó una encuesta como técnica y cuestionario como instrumento. En su investigación concluyó: (a) La desatención alimentaria a los hijos incide en la privación de la libertad por mandato judicial. (b) El incumplimiento en la atención a la salud de los hijos incide en la prestación del servicio comunitario. (c) El incumplimiento del derecho a la educación de los hijos genera el tipo de medida cautelar contra el imputado.
- c. Juan Astocóndor Luna, en su Tesis sobre “Mecanismos Procesales Penales que afectan el Interés Superior del Menor en aspecto adjetivo”, 2003, UPSMP, para obtener el Título de Maestría en Derecho Penal, en el cual sostiene que en los diversos delitos donde el sujeto activo vulnera el derecho de los menores se puede observar que el contexto adjetivo penal tiene instrumentos que favorecen la impunidad, como es por ejemplo, el caso de la prescripción penal, por el cual queda libre de la persecución penal y al mismo tiempo incumple su obligación

alimentaria”. Se tiene así que no se han efectuado trabajos de investigación en la relación del problema de la omisión de asistencia familiar y su repercusión en el pago de la obligación de alimentos por parte de padres deudores, a pesar de ser una problemática social muy acentuada en el país; por lo que la presente investigación se constituye en un aporte jurídico inédito.

- d. El autor José Ramiro Chunga Purizaca, en su tesis titulada “La Prescripción de la Acción Penal en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Amazonas – Chachapoyas, durante el año judicial 2007, para optar grado de Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Post – Grado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, llega a concluir que la prescripción de la acción penal tenga un empleo acorde con una real protección del menor, implantándose la interrupción de la misma, empezando a computarse desde el momento en que el procesado hace efectivo el pago de su obligación alimentaria. De esta manera, estamos seguros que se logrará una efectiva prevención y represión penal de un ilícito penal que ha ido en crecimiento en las últimas décadas.
- e. Yackelin Beltrán Bartolo. En su Tesis titulada “Mecanismos Legales contra los Efectos del Delito de Omisión de Asistencia Familiar”, para optar Grado de Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Post – Grado de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Llegó a plantear las siguientes conclusiones principales: No existen actualmente las garantías legales necesarias en la normatividad penal relacionada al delito de omisión de asistencia familiar, por lo que no se asegura el pago de obligación de alimentos para los hijos menores de edad, acorde a la casuística presentada en el Distrito de San Juan de Lurigancho,



dentro del periodo 2010-2011, y del análisis de resultado efectuado; dado que la legislación y en los criterios de los jueces se considera una perspectiva iuspositivista en exceso de que si bien se pueda hacer condenable con prisión efectiva al padre que ha incumplido, pero una vez en prisión este, quien velará para que se cumpla debidamente el pago de alimentos, por lo que se opta en exceso de que a pesar de declararse sentencia condenatoria esta quede suspendida bajo responsabilidad del imputado de realizar imposición por temas alimenticios. Sin tener en cuenta el magistrado que el imputado ha incurrido constantemente en el incumplimiento de la pensión por alimentos argumentando alegatos intrascendentes o poniéndose en una postura de una pésima situación. La actual normativa del código penal, sobre la falta delictiva de exclusión de asistencia familiar, muestra inconvenientes legales que ocasiona el incumplimiento de la pensión alimenticia para los vástagos en edad menor, cuando el culpable se le beneficia en el mismo cuerpo jurídico-penal, a través del artículo N°57 con correlación con el veredicto por la falta delictiva de 1 a 3 años puede quedar interrumpida, alcanzando impunidad de dicho delito.

## **1.8. Marco teórico**

### **1.8.1 Antecedentes**

El presente estudio se basa primordialmente en fuentes de origen internacional y nacional. Autores que hacen referencia el estudio y/o discusión sobre el tema materia en cuestión, así como resultados y/o conclusiones al respecto.

## **A. Bases Teóricas Generales**

### **A.1 Teoría Dogmática**

Dado que existe un amplio debate dogmático acerca de si el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo o permanente, y acorde a los fines de propuesta de esta investigación de llegar a sugerirse y proponer legalmente la imprescriptibilidad del delito referido y se pueda asegurar el pago de obligaciones alimenticias, que el demandado está obligado a cumplir en sí; por lo que me sustento en base a la Teoría Punitiva del Delito Permanente con respecto a la Omisión de Asistencia Familiar sostenida por autores nacionales como Ramiro Salinas Siccha, Manuel Campana Valderrama y entre otros, así como lo aportado por el jurista argentino Donna Edgardo, quienes sostienen que se trata de un delito permanente, donde la consumación dura tanto, como el incumplimiento de la conducta delictiva, es decir qué; el incumplir con la resolución judicial en la que se obliga una pensión alimenticia se produce en cada instante sin intervalo alguno y concluye cuando el obligado decide acatar la orden. Esta teoría descarta que se vea interrumpida la permanencia del delito con esporádicas, e insuficientes pensiones o pago parcial, puesto que este pago parcial es insuficiente para cubrir las necesidades del menor alimentista. También es importante considerar la noción dogmática – jurídica del delito tratado como instantáneo, ya que también se tiene una fuerte corriente doctrinaria de juristas y magistrados peruanos que enfatizan en dicha posición punitiva del delito, como sostienen los doctores Jorge A. Bonifaz Mere, Ana R. Sánchez Pantoja y otros, argumentando que la falta de exclusión de la protección Familiar representa un delito instantáneo con una sensación estable, que se aplica después del vencimiento de tiempo de la petición procesal dictaminado mediante un requerimiento acusación penal por la falta mencionada. De acuerdo al “artículo 80 y 83 in fine y el artículo 149 del código penal, en concordancia con el Art. 5 del Código de Procedimientos Penales” determina a una condena de cuatro años y medio por la falta cometida, en una ejecución de mandato excepcional. Un procedimiento penal no puede transformarse en inacabable, puesto que

perjudicaría los derechos elementales estipulados en la constitución e identificado a nivel mundial en los acuerdos que tiene nuestra nación y que están suscriptos.

## **A.2 Teoría Positivista - Jurídica**

Mediante esta teoría sustento que dada la fundamentación del derecho que se centra en la estructura del ordenamiento jurídico – normativo de los Estados, trasciende el principio de jerarquía de normas, por lo cual las disposiciones de la Constitución Política como norma suprema sobre aquellas normas como códigos penales de jerarquía subordinada a la Carta Magna, implica que prevalecen los derechos elementales de los individuos que a su vez deben ser protegidos y amparados por las normas penales que deben sancionar y asegurar que los derechos afectados sean reparados o restaurados, y que los delitos agraviantes sean castigados severamente. Para el caso del tema en referencia, aplicando la teoría positivista se tiene en cuanto que estando amparados los derechos de los niños(as) y adolescentes menores de los 18 años establecidos en el artículo 5 y 7 de CPP(“Constitución Política del Perú”) de 1993, y que el Estado debe proteger sus derechos esenciales a la vida, salud y normal crecimiento personal e integral; frente a la problemática de menores afectados por omisión de las responsabilidades alimenticias, que tienen los progenitores obligados inmersos en delito de irresponsabilidad en la exclusión familiar; debiendo por lo tanto la norma penal que tipifica el delito mencionado (Art. 149 Código Penal) y las disposiciones vinculantes al respecto, garantizar que los demandados cumplan respecto al pago de alimentos, evitándose así que se recurra indebidamente a la disposición del hecho penal contemplado acorde a los Artículos 80 y 83 del C. Penal en concordancia con el Art. 5 del Código de Procedimientos Penales de 1940, que establecen la prescripción para el caso en cuatro años, lo que se debe revertir admitiéndose la imprescriptibilidad de la acción penal contra la falta de negligencia a la asistencia familiar.

### **A.3 Teoría tridimensional del Derecho**

En relación a la teoría aportada por el jurista brasileño Miguel Reale, la normativa judicial a nivel individualista no tiene un significado, enajenado de la práctica (“abstracto”), más bien toma como principio la funcionalidad de los instantes que limitan su capacidad (“concreto”). La normativa judicial no tiene ejecución como una sencilla propuesta prudente, el sistema lógico formal es la base de significados considerados, y presupone constantes referencias en un contexto real. La norma jurídica posee elasticidad, considerando los cambios fácticos – axiológicos y si existen alteraciones en el aspecto social, en tal caso se tiene implantar entonces se debe imponer la anulación, derogación o la sustitución de la normatividad por una prudente. Para Reale el Derecho representa una existencia histórico-cultural que posee principalmente tres extensiones, la cual constituye el elemento esencial de todas experiencias jurídicas: Son hechos espirituales, por la cual, se concreta históricamente en valores, estableciendo eficientemente relacionadas intersubjetiva con respecto a la exigencia complementaria del individuo y de las comunidades. Bajo las concepciones teórica de la filosofía jurídica de Reale, se puede sustentar acerca de la necesidad de la regulación normativa sobre la propuesta de imprescriptibilidad de la acción contra los delitos de omisiones de Asistencias Familiares, considerando el requerimiento garantizado de los pagos de obligaciones alimentarias con el que el hijo alimentistas puedan recibir las pensiones alimentarias para su manutención y crianza adecuada acorde a las exigencias de su desarrollo y crecimiento formal, resultando ético y de alta responsabilidad en cumplirse con el pago de alimentos por parte de los denunciados por el delito referido; siendo de gran trascendencia la propuesta legal referida para atender a menores que sufren abandono económico y moral de parte del padre demandado, teniendo en cuenta que se trata de una problemática social muy crítica en la

sociedad peruana, siendo la propuesta legal de modificación de los Arts. 80 y 83 del C. Penal para determinarse la no prescripción sobre las acciones penales contra los demandados al respecto, resultando de gran aporte para la solución a una necesidad social muy negativa que se da en la realidad peruana.

## **DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS ESPECIALIZADOS**

### **EL DERECHO DE ALIMENTOS**

Los alimentos no solo son los puntos de vista jurídico; por ejemplo, biológicamente los alimentos son todas aquellas sustancias que son introducidas en los aparatos digestivos y son asimilados por los organismos de las personas, sustancias que puede ser de origen animal, vegetal o mineral y teniendo la finalidad la nutrición de los tejidos y remediar la energía perdida.

El derecho civil y derecho de menores es entendida por alimento los materiales necesarios para la supervivencia de un sujeto, este medio se enfoca al alimento netamente dicho como vestimenta, educación, etc. Este alimento varía de modo a la realidad en la que vive el sujeto, porque la concepción de alimento de los niños africanos no es los mismo de los niños de Estados Unidos y las personas que les suministra no tienen la misma condición de los casos.

Así mismo, las prácticas judiciales deben entender como alimento a las viviendas, la vestimenta, educación, instrucción, recreo y otro factor externo que requiera del niño como el adolescente para su crecimiento psico-biológico.

El alimento no puede ser exigido en ordenes ascendentes (de los hijos como a padres) la mejor manera es de ser pedido y exigido entre las partes (conyugues), descendiente, ascendiente y los hermanos.

Una vez de haber defino el alimento y haber declarado que en algunos casos calidad de esto son similares, procedemos a incrementar los delitos que se originan cuando los que tienen la obligación de dar estos alimentos no cumple con manifestarlo.

Las obligaciones que uno tiene para dar el alimento, manifiestan la Constitución, el Código Civil, y el Código de Niños y Adolescentes, porque son resoluciones judiciales por la que se fijan las cantidades y la manera de brindarlos, si el obligado se niegue a darlos espontáneamente.

## **DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

### ***a. Concepto Jurídico de Asistencia Familiar***

Con respecto, el Código Civil en su artículo cuatrocientos setenta y dos nos indicó que las asistencias familiares están relacionadas con los conceptos jurídicos del alimento, es muy necesario para los sustentos, brindando un ambiente, vestimenta, asistencias familiares, educación y la posibilidad de las familias.

Otras apreciaciones importantes de los conceptos de asistencias familiares examina que: “las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia , fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia” ( Valderrama, 2004, pág. 6).

Las Asistencias Familiares es mencionar a las personas encargadas que garantizan, de naturalmente, los mantenimientos de la condición mínima de material y de los sustentos

y las formaciones intrínsecos del miembro de la familia, para ser más claros a los conceptos de Asistencias familiares es muy primordial saber la definición de alimento.

Se entienden por alimento todos a aquellos indispensables de sustentos, habitación, vestimenta y asistencias médicas. El alimento comprende la educación e instrucciones alimentista siendo menor de edad, cuando termine su formación por causas que no son imputables. Entre este alimento se incluye el gasto de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de nuestro modo.

Por estos aspectos es muy importante determinar que los jueces ordenan a los alimentantes brindar pensiones mensuales de alimentos a los alimentistas otorgando todos los recursos necesarios para la subsistencia del alimentista. Si los sujetos pasivos son mujeres en gestación, los sujetos activos tienen doble obligación ya que al omitir o incumplir con los deberes no solo ponen en riesgo la vida de su cónyuge, sino también del bebe por nacer. Para muchas personas estudiosas de esta materia del Derecho Civil el delito en comento no puede sancionar y solo pobra mantenerse dentro del Derecho Civil como es el caso de Beristain cuando afirma:

"las intervenciones del Derecho Penal, desde los momentos de procesos, hasta el último de las ejecuciones de la pena no contribuyen a mejorar las posiciones económicas de las familias, ni su unidad, ni su intimidad"

Es decir, las opiniones que buscan los Derechos Penales de este tipo de delito no es encarcelar al sujeto, si no que garanticen la seguridad de este derecho asistencial que le corresponde al miembro de una familia.

### ***b. Fundamentos Jurídicos- Penales***

En la sociedad los delitos de Omisiones de Asistencias Familiares, se estableció por única vez mediante la Ley N° 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada. Esta ley adoptó a partir aquellas ocasiones una proposición ecléctica, situada entre las posiciones ampliadas, cuyo exponente fueron las legislaciones españolas y las italianas, al tener la comprensión del deber que provienen de las familias, tanto material como moral, correspondientemente a los ámbitos susceptibles de las incriminaciones; son las posiciones restringidas, representadas por las legislaciones francesas, que limita el interés del deber al material. Valderrama, infiere: “Que, si bien contrae su accionar a los deberes alimentarios y al abandono material de la mujer embarazada o del menor, también comprende a todos los sujetos de la relación familiar: Cónyuge, hijos, ascendentes, descendientes, adoptado, adoptantes, tutor, curador”

El Código Penal Vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve indica que los abandonos económicos necesitan de los derechos de alimento que son reconocidos judicialmente, ya que, son reclamos de las naturalezas patrimoniales.

“No todo bien jurídico requiere tutela penal” exclusivamente a partir de las concurrencias de asces importancias materiales y de necesidades de protección por los derechos penales, pueden unos determinados intereses sociales, tener las calificaciones de “bien Jurídico Penal” (Santiago, 1992, pág. 159)

Otro autor refiere que: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas” ( Alfaró, 1998, pág. 26)



En el literal c) del artículo dos incisos veintidós de la Constitución Política del Estado Peruano, señala:

“Que no hay prisión por deudas, lo que significaría, nos dice el doctor Bramont Arias y otros, que supondría que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”

Para Castillo, en su obra infiere que “El Delito de Pago de Pensiones” al mantener que las criminalizaciones de las Omisiones a las Asistencias Familiares den mediante la presencia de bienes jurídicos de muchas relevancias, como son las familias, que deben ser protegidos por el ordenamiento público, puesto que las asistencias familiares dependen de los pagos alimenticios por concepto de alimento, vestimenta, vivienda, salud, educación, recreación, ya que, está relacionado con el alimento básico de las supervivencias y estando familias como los elementos más trascendentes del Estado, por ello, existe un fundamento sólido para desconcertar cualquier duda que existan sobre las intervenciones punitivas en las represiones de las conductas, además, si el artículo sexto del Texto Constitucional manifieste que son deberes y derechos de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Para Bramont Arias / Bramont Arias Torres / García Contezano indican que:

“Bien jurídico que se protege es la Familia”. Los delitos de Omisiones a la Asistencia Familiar tienen su idea “especialmente en las nociones de seguridad de los integrantes de la familia”

Entonces los delitos que se cometen, suponen las infracciones al deber de orden sustanciales.

Los comportamientos con los ilícitos instruidos se enfoca de prescindir los cumplimientos de las obligaciones establecidas por las resoluciones judiciales.

“basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”

Al momento en que se consuma el delito es cuando el encausado, a pesar de tener conocimientos de obligaciones alimentarias, hacen casos omisos a la misma.

En relación a la cancelación del monto total, se tiene por un lado que la procesada cancela en pequeñas cuotas la pensión alimenticia como por otro lado a través de sentencias judiciales en que se determina los montos fijos.

El desconocimiento de las resoluciones de requerimiento consiste cuando estos no han sido notificados al encausado en forma pertinente, faltando de esta manera, lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil por lo que el obligado no tiene la oportunidad de reconocer las resoluciones señaladas, concluyendo en la no configuración del delito por falta de uno de sus elementos típicos principales como lo es el dolo.

La conducta atípica respecto de no permanecer los mandatos judiciales que obliguen los pagos de las pensiones alimenticias por parte del encausado no puede incurrir en las comisiones del delito respectivo.

Los elementos del tipo a considerar en los casos de abandono de mujeres gestando, son que los sujetos activos consuman tal acción habiendo tenido relaciones sexuales con la mujer, pero a pesar de ello, durante la ejecución del proceso correspondiente no se llega a establecer que el inculcado sea el autor del embarazo.

Este tema es importante debido a que en nuestro país se viene observando numerosos procesos civiles y penales sobre alimentos o delitos de omisiones de asistencias familiares y a pesar de que los alimentistas o sus representantes interponen diversas acciones judiciales, esta no se cumple en la mayor parte de los casos, dejando de lado los fines para los cuales fueron expedidos estos ordenamientos legales, toda vez que cada día se incrementa el abandono de familia por parte de padres irresponsables e infraternos con sus obligados alimentistas, cuyo motivo trae como consecuencia que los menores al no tener los medios económicos suficientes no podrán satisfacer sus necesidades básicas (alimento, vivienda, educación) repercutiendo ello en el aspecto moral y psicológico para poder tener un bienestar acorde con su derecho establecido en la Constitución, el mismo que le corresponde por ser persona humana.

Muchas veces las madres de estos menores, indefensas en algunos casos, tienen que interponer demandas civiles a fin de que el juzgador les haga justicia obligando al padre irresponsable cumpla con pasar una cantidad de dinero por “alimentos”; sin embargo, en los diferentes juzgados civiles del distrito judicial de Amazonas Chachapoyas, no se llega a conciliar entre las partes por no ponerse de acuerdo en el monto o por no asistir el demandado, lo que agrava más la situación de los demandantes puesto que tienen que seguir dependiendo de los resultados del proceso. Como es esperar, Dichas sentencias, en muchos casos pueden ser apeladas que delatan por más tiempo los procesos.

## **Naturaleza Jurídica del Delito**

### ***c.1. DELITO PERMANENTE***

Cuando las acciones delictivas mismas permiten por su propia característica que se puedan prolongarse en los tiempos, de tal manera que sean idéntica violatoria de los

derechos, en momentos de cada uno, entonces todo el momento de sus duraciones pueden imputarse como de consumación.

## ***c.2.DELITO DE PELIGRO***

Las responsabilidades penales conllevan la idea de peligros, las resoluciones judiciales interpuestas en sedes civiles, reestableciendo el equilibrio, que obligan el cumplimiento de los derechos alimentarios, de tal manera los daños ocasionados al bien jurídico que son las familias, es arreglado a través de las asistencias familiares por concepto de alimento y las seguridades jurídicas que reestablecen.

## ***c.3. Delitos comprendidos en la Omisión a La Asistencia Familiar***

### ***c.3.1. Incumplimiento de Obligación Alimentaria (ART. 149)***

#### **1. Descripción Típica**

Según el Artículo 149 del Código Penal actual:

Que los emitentes de las obligaciones de dar alimento se establecen en las resoluciones judiciales serán reprimidos con pena preventiva de libertad no menos de tres años o con prestaciones de los servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicios de cumplir los mandatos judiciales.

Si las agentes han simulado otras obligaciones de alimento en connivencia con otras personas o abandona maliciosa a través de su labor la pena será no menos de cuatro años.

Si resultan tener lesiones graves y éstas pueden ser previstas, las penas que reciben serna no menos de dos a cuatro años en caso de las lesiones graves no menos de tres a seis años.

Históricamente en nuestra nación el 24 de marzo de 1962, se castiga la Ley N° 13906, determinada como la Ley de Dejadez de las familias y nos ayudó para comprimir, a los principios con claridad, los delitos denominados de abandono de familias. Estas nuevas figuras delictivas fueron incorporadas al Código Penal de 1924.

Mediante esta herramienta buscamos ayudar a cualquier sujeto de haber tenido una sentencia judicial que les determinaba montos económicos por pensiones de alimentos, no logran materializar sus pretensiones, atentándose así con la seguridad de las familias.

De tal manera, otros argumentan que el castigo que les brinda este delito es producto de ser moroso de la obligación pecuniaria puesto que el alimento se realiza mediante las pensiones, sin embargo, otros manifiestan que artículo 149 del Código Penal no se deriva del incumplimiento de la obligación en ambos particulares si no incumplimiento de resolución judicial.

De igual modo, se comete delitos de omisiones a las asistencias familiares según el jurista español Cuello Calón indico que “el que voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio, siempre y cuando concurra cualquiera de estos dos casos: que el marido o la mujer abandonen maliciosamente el domicilio conyugal, o que se reconozca como motivo del abandono de los deberes la conducta desordenada de alguno de ellos”

Las criminalizaciones de las omisiones se sustentan en el bienestar de los derechos de subsistencias, cuyos incumplimientos puede ocasionar peligros a las condiciones físicas de las personas y la posibilidad de crecimiento sistematizado.

Los merecimientos y las necesidades de las protecciones penales se determinan en el desarrollo del artículo sexto de la Constitución Política del Perú que indica "(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)"

Este artículo nos manifiesta que los hijos no poseen los deberes contribución con las asistencias familiares, porque no regulan los deberes de asistencias recíprocas que se tiene padre e hijo.

Los bienes jurídicos protegidos de determinan algunas discrepancias, ya que ciertas partes de las doctrinas que los bienes jurídicos protegidos es las instituciones de las familias, pero los que contradictores opinan que no pueden ser bienes jurídicos cautelares ya que no son sujetos de derechos pero si son de instituciones de las familias en los bienes jurídicos protegidos...nos preguntamos... ¿qué pasaría con la pensión cuando el matrimonio se disuelva?, o ¿Qué pasa con los matrimonios ilegales?, en mi opinión los bienes jurídicos que se pretenden establecer y protege, deben ser mayor y posteriormente las vigencias de las familias, llegando a abarcar en aquel que no tiene relaciones de parentescos. Estos son los supuestos que se determinen las pensiones de alimento a los legatarios ya que no necesita un individuo tenga vínculo parental o filial con los testadores.

Finalmente, se argumenta que los bienes jurídicos de este artículo es el deber de ordenes asistenciales, lo cual pretende resguardar integralmente los aspectos físicos y mentales de las familias dependiente de los obligados.

Con respecto, la jurisprudencia nacional indica que:

"el comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida, por una resolución

judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes del tipo asistencial (...)"

"(...) que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales (...)"

Según Edgardo indica que " (...) el interés jurídico tutelado es el deber de satisfacer las necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda y asistencia médica del sujeto pasivo mediante la correlativa prestación económica"

Que el derecho tomar alimentos con las palabras "deberes", manifiesto que son interpretaciones erróneas del artículo de los delitos de omisiones alimentarias, porque los deberes son impuestos (por resoluciones judiciales) y no protegidas, además, sintetizo que la más idónea son los bienes jurídicos que se protegen es el derecho de ordenes asistenciales, que el derecho que surge por los derechos de los obligados a dar pensiones de alimentos y los derechos que tienen para pedir.

Los bienes jurídicos continuaran analizando y viendo los momentos que se interpreta o lesiona, se interpreta en los momentos de las consumaciones y las tentativas de estos delitos.

Las consumaciones que se constituyen en una de la etapa del *iter criminis*, al haber delitos consumados en determinadas conductas, se ha ejecutado todo el mecanismo de los tipos de penales o cuando se ha lesionado los bienes jurídicos protegidos.

Estos delitos se plantean las interrogantes si es un delito que permanece o son delitos espontáneos.

En estos casos las determinaciones si son delitos permanentes o instantáneos, valdrá para el plazo de las prescripciones de los derechos de acciones.

Mediante las teorías que se proponen que los delitos permanentes, la consumación de las conductas delictivas duran como los incumplimientos. ya que, las omisiones de efectuar con las resoluciones judiciales que obligan a dar pensiones alimenticias se producen en cada instante sin intervalo alguno, se concluye que los obligados deciden obedecer órdenes judiciales. Estas teorías descartan que se interpone las permanencias del delito con la esporádica, e insuficiente pensión, pagos parciales, ya que, se menciona en estos pagos parciales es insuficientemente para las manutenciones de los alimentistas.

Sin embargo, la jurisprudencia penal no es uniforme con respecto a los pagos parciales, como.

"...que, si bien es cierto, el procesado ha cancelado en pequeñas cuotas la pensión alimenticia, también lo es que existiendo una sentencia judicial en la cual se precisa el monto fijo, esta debe ser respetada rigurosamente"

Por otro lado

"(...) si se tiene en consideración lo previsto en el inciso tercero de tal apartado legal (Art.45° C.P.) que establece que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta, entre otros, el interés de la víctima, agregando a ello que la finalidad de la instrucción es el cumplimiento de la obligación y no la privación de la libertad del procesado (...); Por tales consideraciones:(...) Revocaron en el extremo que impone dos años efectiva de pena privativa de libertad (...)"



Por último, en ese mismo sentido

"(...) para la determinación de la pena se debe tener en cuenta, entre otros, el interés de la víctima, esto es, el interés superior del niño, que a todo ello hay que agregar que la finalidad de este proceso es el cumplimiento de la obligación alimentaria y no la privación de la libertad del obligado. Por estas consideraciones:(...) REVOCARON en el extremo que le impone la pena privativa de libertad de un año efectiva"

A demás, hemos podido analizar que en los primeros extractos se exigen que las pensiones sean cumplidas a cabalidad y no admitiendo pagos parciales, porque se daría de igual sentido los incumplimientos de las resoluciones judiciales y como se dio anteriormente, dichos incumplimientos permiten que sean denunciados penalmente.

En el extracto siguiente se establecen precedentes judiciales diferente a las satisfacciones de los intereses de la víctima, lo que se vulnera si se establezcan presiones efectivas a los obligados puesto que no tendrán las capacidades de labor y de pagos; aceptando las resoluciones judiciales de imponer las suspensiones alimentarias sea considerada periódicamente.

De tal manera, se presenta dos dimensiones igual de desagradables, si las personas cumplen tan solo con una parte de las pensiones alimenticias el sujeto pasa a ser denunciado penalmente, aunque que no paguen igual se hace las denuncias penales a diferente que no se realizan las prisiones efectivas de las dos posiciones ya que importan son los intereses superiores de los niños y los encarcelamientos de los obligados; por ello, no abra diferencias si se dan parcialmente o por ninguna de las dos dimensiones que se le vaya a dar las penas de presiones efectivas .

Si el juez tiene la potestad de resolver, los intereses superiores del niño o niña, y se consideran otros los infractores penales deben ser sancionados con severidad estableciendo que las justicias deben ser percibidas y no sólo declaradas para que se logren las satisfacciones materiales de los derechos reclamados, esto no se ha desarrollado en sucesiva sentencia a través de los años ya que se daban condenando las penas privativas de libertad, los mismos que se encontraban suspendidos bajo las reglas de conducta. De tal modo, si los infractores son sancionados con mucha severidad las sentencias de las prisiones suspendidas estarían en contradicciones expresadas por las consideraciones de los jueces.

Las realidades que se ha determinado en las primeras sentencias de prisiones efectivas brindadas por La Corte Superior de Justicia de Arequipa estableció a un año de prisión efectiva a Manuel Antonio Arteaga Cárdenas, ya que era responsable del delito de omisión a la asistencia familiar, debido a que dejó de pagar la pensión de 200 soles mensuales para la manutención de su hija de 7 años desde el 2005.

Estas sentencias se deben a las aplicaciones de los nuevos Código Procesal Penal, puesto que, los sujetos que son morosos con las pensiones pueden ser encerrados.

Así mismo, para que se establezca la procedencia de denuncias penales por omisiones a las asistencias familiares, se deben dar notificaciones, tanto en los domicilios reales como en los procesales con los apercibimientos expresos de acudir a las vías penales en caso no se pague lo estipulado y se cumplan con las pensiones alimentarias, contribuyendo esto un requisito de procedibilidad.

Los requisitos que se configuren estos tipos, las concurrencias del dolo, estos encontrarían manifestando si no se cumplen con los pagos de las pensiones al haber

sido notificado y advertido, los cumplimientos de la notificación son necesarios para que no se lesione los derechos a los debidos procesos que tiene todo sujeto.

La notificación que se proceda la denuncia penal deben ser establecidas en ambos domicilios, el real y el procesal, determinando que los sujeto se encuentre en rebeldía y se indica el domicilio procesal por estas causas no procederían denuncias penales puesto que, no se indicó en el domicilio respectivo, sin interesar las notificaciones que se asieron dicho domicilio real de los obligados; habiendo desarrollado estos preocupantes problemas en nuestros precedentes judiciales:

"(...) del escrito de la demanda del proceso de alimentos aparece que se ha señalado como domicilio real del denunciado el ubicado en (...); que de lo actuado en ese proceso de alimentos se advierte que al denunciado se le sigue el juicio en rebeldía, no apareciendo actuado alguno con el que podamos establecer que aquel se hubiere apersonado señalando domicilio procesal, que en consecuencia no habiéndose acreditado a plenitud habersele notificado con arreglo a ley; (...) Confirmaron el auto No Ha Lugar a la apertura de Instrucción contra (...) " Expediente N° 4009-98, SS. Martínez Maravi/ Basconez Gómez Velásquez/ Ramírez Descal.

Los alimentistas quieran realizar su denuncia a los incumplidores, deberán de tener una fijación de alimentos, pero, los problemas surgen cuando las resoluciones que fijan las pensiones alimentarias deben ser sentencias firmes o asignaciones anticipadas.

Debemos tener en consideración, para realizar las asignaciones anticipadas de alimento, es necesario las medidas correctivas cuando es realizada por los ascendientes, por el

cónyuge, por los menores edad de acuerdo con lo establecido en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

Las razones que se encuentran reguladas estas figuras en los códigos procesales civiles, es a través de las necesidades de los alimentistas que no permiten esperar las expediciones de las sentencias definitivas, determinando menguada estas necesidades de estas medidas cautelares.

Estas asignaciones anticipadas tienen carácter preventivo en los sentidos que se buscan evitar que las faltas de alimento perjudiquen a los alimentistas y no tiene carácter definitivo ya que queda sin efecto o ser modificadas con las decisiones finales.

Así mismo, códigos procesales civiles establece la probabilidad de las personas que demandan por alimentos y beneficiarían de las asignaciones anticipadas de los mismos, no resulta las razones de los procesos de alimento; por ello, se devolverían los pagados con el interés legal.

Si hay una inclinación de una denuncia penal puede ser desarrollada con las resoluciones judiciales de asignaciones anticipadas de alimentos y la probabilidad que las partes demandantes no sean favorecidas con las sentencias finales, por la cual se habrá desarrollado el daño a los obligados que pretenden defender su derecho.

Por otro lado, las inclinaciones de las posiciones de considerarse que las denuncias penales solo puede ser realizada como requisitos previos de sentencias firmes que fijen las pensiones de alimentos, las partea demandantes de estos alimentos van a tener que esperar a que terminen los procesos con el fin de tener un medio de coerción para poder exigir sus derechos.

Según el artículo 149 del código penal (los emitentes de efectuar con las obligaciones de dar los alimentos que se establecen en las resoluciones judiciales) la forma más estricta y cordial sería que los pronunciamientos de los jueces como resoluciones judiciales, sin tener la menor duda si son asignaciones anticipadas, los obligados se encuentran incurso con estos delitos si no cumplen con las obligaciones que impone tales resoluciones, estrechamente notificadas.

Estos temas las doctrinas nos aclaran, según Reyna Alfaro indica que es muy indispensable una resolución judicial definitiva, lo que constituye y excluye las puniciones, de tal manera, los incumplimientos de las asignaciones provisionales de alimentos, ya que en ellas se determinan las obligaciones de prestar alimentos; de tal forma, para Salinas Siccha manifestó que es muy primordial la configuración de estos delitos en omitir los cumplimientos de prestar las pensiones mensuales provisionales o definitivamente ordenanzas por las resoluciones judiciales.

## **2. Tipificación del Delito**

Como se determinó de una manera precedente los delitos tratados están estructurados a en tres párrafos.

a) Párrafo primero, dice:

“El que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”

Con respecto a esto se puede decir que la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 dice:

“Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia” (Expediente N° 7304-97)

De haber conocido los deberes jurídicos, se determina a través de las resoluciones judiciales, para que se cumplan con las determinaciones de los pagos alimenticios y no obstante ello persiste los incumplimientos, ya que se penaliza las conductas omisivas ante las resistencias a las autoridades judiciales, en determinación del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal.

Estos injustos penales, no son permitidos en los pagos parciales de los deberes jurídicos correspondientes a los pagos alimentarios mediante el demandante, por dicho efecto los pagos deben ser totales, si no proceden a las acciones penales por omisiones al deber no cumplido. según Tapia Vives indico que “Si se permite el pago parcial o tardío de la obligación alimentaria, se debilitaría en gran medida la pretensión de prevención general positiva inminente que se intenta conseguir a través de la pena” (Valderrama, 2004, pág. 11)

b) Párrafo segundo nos indica:

“Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor de cuatro años”

La conducta típica de este es: La simulación de la obligación de alimento, renunciadas maliciosas y abandonos maliciosos de los trabajos. Esta dimensión, las falsedades o

engaños tanto de la agente como el cómplice tienen responsabilidades penales, determinando que las obligaciones como personas incapaces de satisfacer sus propias obligaciones alimentarias y la determinación de las mismas. son hechos conocidos por todas las existencias de los altos porcentajes del proceso mediante estos delitos y de usar todo el recurso posible para evadir la responsabilidad operadores de las justicias.

c) Párrafo tercero, dice:

“Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte”

En el tercer párrafo, que las sociedades son muy frecuentes con los abandonos de los menores a través de las familias, sin embargo la sedes judiciales, no acuden este caso y si presentan las incidencias estadísticas, no son representativas especiales de los números de los niños abandonados, muchas de las personas que se encuentran en extremas pobrezas al ser abandono por la persona obligada de proporcionar el medio de subsistencia necesaria para vivir y no existen otras alternativas de verse obligadas a laborar prematuramente como los niños y adolescentes esencialmente abandonando el estudio.

Si estos niños son evaluados psicológicamente y físicamente la probabilidad que tengan alguna lesión, en lo perspectivo al insertarse en los ámbitos sociales y económicos se verá netamente disminuido, por esta razón estos problemas no sólo se competen a los Poderes Judiciales, es el principal organismo que resuelven los casos, las crisis sociales y económicas, ya que, no es el adecuado que no sólo existan renuencias a los pagos de las obligaciones sino un alto porcentaje al momento de la pensión alimenticia en

mínimo fluctuación entre ciento veinte y doscientos nuevos soles mensuales, aunándose al respecto que los demandantes, en la mayor parte son menores alimentistas, los que deben de tener alimentos hasta buena edad o llegada a las mismas no puede proveerse sus propias subsistencias por las incapacidades físicas o mentales , por ello, se considera el caso sobre las exoneraciones de alimentos para pedir el cese de estos alimentos, son derechos cuando los menores alimentistas tienen la mayoría de edad, teniendo la frustración de sus proyectos de estudio en el futuro. Se considera necesario comentar sobre los usos que se vienen dando en las prácticas, con la finalidad de reducir las capacidades económicas de los obligados son demandados por los cónyuges y por los progenitores de los obligados, de tal manera se evidencian las etapas conciliatorias de los procesos respectivos que concilian con las partes demandadas, teniendo un margen mínimo de imponerse mediante la acción a través de estas índoles.

Estos delitos de Omisiones de las Asistencias Familiares duran mientras persiste los deberes de asistencias familiares. por ello, se informa que son delitos permanentes, dejarían de hacerlo si se cumplen en de una manera eficiente los deberes jurídicos impuestos.

### **3. Tipo Objetivo**

- a) Sujeto Activo: Los delitos de omisiones de asistencias familiares son agentes que no cumplen, determinando los deberes jurídicos al cumplir las prestaciones económicas, netamente establecidas por las resoluciones judiciales en sede civil.
- b) Sujeto Pasivo: Son las personas quienes sufren los resultados de ilícitos penales de omisiones a las asistencias familiares.



### **Ejemplo**

El señor Gonzáles está separado de su antigua pareja, la señora Martínez, con la que tiene un menor hijo de 5 años. El señor Gonzáles tiene actualmente otra pareja, la cual está esperando un niño, y vive con ella. La separación se ha dado hace 3 años. Como el señor no le pasaba nada a la madre y al niño, esta le hizo un juicio de alimentos, el cual ganó en ambas instancias. En pleno proceso ejecutorio, el señor Gonzáles cumplió por 5 meses, pero luego viajó a provincia, se ausentó varios meses y solo por intermediarios antiguos amigos de la pareja le pasaba unos pocos soles. La señora está desesperada y hace una denuncia en la policía, la cual procede a detener al señor Gonzáles.

### ***Jurisprudencia***

a) Los delitos de omisiones de asistencias familiares se configuran cuando los agentes emitentes cumplen con las prestaciones de alimentos establecidas por las resoluciones judiciales, que son delitos peligrosos, con las medidas que bastan con dejar de cumplir las obligaciones para desarrollar este tipo, sin necesario de tales incumplimientos se cause por perjuicios de salud de los sujetos pasivos, requiriendo que los comportamientos se realicen netamente a título de dolo. ( 5425-98, pág. 183)

b) Bien Jurídico: cabe resaltar en lo señalado:

“El comportamiento punible en esta clase de ilícitos, es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo ciento

dos del Código de los Niños y Adolescentes”. Exp. N° 2612-00 (Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, 2002, pág. 484)

c) Tipicidad: a la mención:

“El ilícito imputado contra el encausado previsto en el artículo ciento cuarenta plenamente acreditado, en razón de haber incumplido con su obligación alimenticia que fue establecida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores en la sentencia que en copia certificada obra y revocada la pensión en una unidad de referencia procesal conforme se aprecia, asimismo, en mérito a la propia versión del procesado en su declaración instructiva, quien refiere haber entregado dinero a la agraviada de acuerdo a sus posibilidades, sin embargo, no existe ningún elemento que acredite que efectivamente se hayan realizado dichos pagos” Exp. N° 2162-2000. (Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, 2002, págs. 490-491)

d)El delito de omisión de asistencia familiar se produce cuando:

“el infractor incumple dolosamente su obligación alimentaria judicialmente declarada; en el presente caso al hallarse tal obligación señalada en resolución judicial superior debidamente notificada al procesado, quien fue requerido para el pago de pensiones devengadas, las mismas que no han sido canceladas, existen suficientes fundamentos para que el encausado sea posible de condena” Exp. N° 3062-98-Lima (Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal Comentada, pág. 679)

e) Conforme a la redacción del artículo 149° del C.P. el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando:

“(…) el agente omite cumplir con la prestación de alimentos cumplir con la prestación de alimentos establecida por una resolución, razón por la que se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesaria a título de dolo”. R.N. N° 5425-98-Lambayeque (Jurisprudencia, II, pág. 322)

f) Se debe considerar también que:

“El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y especialmente los deberes de tipo asistencial” Exp. N° 600-98(Denyse Baca Cabrera, Fidel Rojas Vargas y Marlene Neira Huaman, pág. 189)

g) Las que se encuentran acreditados que los procesados se sustraen de sus obligaciones de dar alimentos a sus hijas, tal como se determinó en las sentencias Civiles y de haber sido argumentado conforme las leyes para sus pagos, configurándole los delitos de materia de la instrucción” (En: Exp. N° 79-93-Lima.)

### **c.3.2. Abandono de Mujer en estado de gestación (Art. 150°)**

#### **1. Descripción Típica**

El que abandona a una mujer en gestación, a la embarazada y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días multa.

#### **Ejemplo**

La señora Arbulú está esperando su primer hijo del señor Correa. Ambos tienen 19 años y no se han casado. Han viajado a provincia a vivir juntos ya que sus padres se oponían a la relación. Pero el señor Correa no consigue trabajo y no tiene como pagar el alquiler del cuarto en el que viven, ni los medicamentos para la señora Arbulú. Un día sale a comprar y no regresa. La señora queda con la deuda del alquiler, no tiene que comer y tiene 7 meses de embarazo. Va a la Comisaría y les comunica su situación. Ubican al señor Correa cuando iba a viajar a Lima en un bus interprovincial y lo capturan.

Una adecuada política al respecto impedirá que haya tantos niños trabajando en las calles, robando y mendigando, porque no hay un padre que los respalde, al menos económicamente.

#### ***Jurisprudencia***

“Al no haberse acreditado la situación crítica, es decir una situación de extrema necesidad, toda vez que la agraviada regresó a vivir junto a sus padres, no se dan de manera objetiva los presupuestos requeridos por el tipo penal instruido”. Exp. N° 4773-98 (Denyse Baca Cabrera, Fidel Rojas Vargas y Marlene Neira Huaman, pág. 201)

**c. Las corrientes filosóficas en la Legislación Peruana sobre el Delito de la Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación de prestar alimentos.**

Las obligaciones alimenticias en su ser aparecen para los iusnaturalistas de los constitucionalismos como una necesidad naturalmente preexistente a los reconocimientos de la institución pública, ya sea a través de los mandatos legales o judiciales, del cual solo determinarían un revestimiento de estas obligaciones prístinas.

Estas obligaciones en su devenir están insertas ordinalmente socialmente natural y detalladamente ordenada por las providencias y las alteraciones trae consigo mismo unas anormalidades que deberían ser reparadas para que sea nuevamente y funcione de una manera eficiente.

Para los jusnaturalistas el hecho reparado está representado en los arrepentimientos con obra y perdón. De tal manera, el derecho humano es anterior del Estado y no necesariamente los reconocimientos para la existencia.

Por lo que atañen a la positivista legal, las obligaciones alimenticias es lo contrario con la indubitabilidad lo que establece, lo ponderado y la determinación con las seguridades y de esta manera las corrientes de seguridad se encuentran en la ley y la decisión de los poderes públicos lo que incluye el mandato jurisdiccional. además, los positivismos de la tutela penal no deben de abarcarse a s obligaciones prístinas sino en aquellas que han recibido los reconocimientos concretos del Estado a través de las asignaciones provisionales.

Del desarrollo se podrá determinar que el positivismo se encierra aun de no aceptar las exigencias con respecto a las ordenes sociales regulados y controlados por el Estado que se

considera anormalidades de las desobediencias al mandato de los poderes públicos, de tal manera que el positivismo en las materias de incumplimientos de la obligación alimentaria sólo se dan en las puntuaciones tal efecto de contravenciones ocurridas y los resarcimientos de los daños como reparación civil, se consideran que los daños son hechos y no se puede retroceder para ser impedido. De tal modo, los derechos humanos sólo determinan la eficiencia con las medidas en la que es reconocida por el Estado.

En el año 2002 la fiscal Tapia publicó un interesante trabajo sobre dos ejecutorias contradictorias entre si pues, aunque ambas conocían el caso del cumplimiento parcial de la obligación alimenticia una absolvía al procesado mientras la otra lo condenaba.

La primera sentencia correspondía al Expediente N° 6937-97 y tenía por sumilla: “se aprecia que aunque el encausado no pago totalmente dentro del plazo determinado, los quinientos setenta y seis nuevos soles ordenados por resolución judicial, si empezó a cancelarlos de acuerdo a sus posibilidades, en forma inmediata después de haber sido requerido debidamente por el Juzgado, por lo cual se colige que en su ánimo no existió intento o dolo de evadir o incumplir el mandato Judicial, elemento sin el cual no se configura en el accionar del procesado los elementos del tipo penal del ilícito instruido”

En estas sentencias es muy necesario comprender la finalidad de su consideración afirmando las existencias de las exoneraciones causados con respecto a las obligaciones de prestar alimentos a la agraviada, determinando que estas exoneraciones aparecieron posteriormente a los ilícitos instruidos, es decir, las obligaciones ya no existen en los momentos de sentenciar, aunque si exista los incumplimientos de los mandatos judiciales en los momentos de las denuncias, extinguiendo estas obligaciones en los procesos penales.

La segunda sentencia correspondía al Expediente 2158-98 y tenía por sumilla: “que, si bien es cierto, el procesado ha cancelado en pequeñas cuotas la pensión alimenticia, también lo es que existiendo una sentencia judicial en la cual se procesa el monto fijo, este debe ser respetado rigurosamente”.

En estos casos se tiene a motivos facticos, a móviles netamente ideológico de los Jueces que mencionan la condena de los responsables al afirmar estas judicaturas que los encausados no solo han incumplido la obligación de impuesto por la naturaleza y por nuestras leyes vigentes, es decir para estos jueces existen contra versiones a la naturaleza, por lo que está estipulada por la ley positiva.

Al anotarse, no podremos comprender los sentidos de estas decisiones judiciales desde las perspectivas positivistas, puesto que los resultados serios consideran contradictorias en sí mismas, poco garantizadas y sujeto a las líneas que puede convertir las discrecionalidades en arbitrariedades. |

Así mismo, no guarda contradicciones en los puntos de vista de los iusnaturalistas jurídicos de las filosofías ordenadas del Estado provengan de las leyes o de mandatos judiciales no crea las obligaciones, sino que determinan las preexistentes en las naturalezas sociales humanas brindándole de una manera que garantice la efectividad.

Las primeras sentencias tenemos como presupuestos reales, las inexistencias de las obligaciones en los momentos de decidir las puntuaciones de los hechos denunciados, los bienes jurídicos tienen el deber de las asistencias, de no darse lo mencionado de abría nada que seguir, si los interpretamos desde estos argumentos jurídicos principales de estas sentencias serían los mecanismos de hacer prevalecer las opciones ideológicas de los juzgadores, serían de una manera flexiva como argumento de la norma, en marcadamente

positivista que determinan resultados contrarios a los espíritus ideológicos de las mismas leyes, con el fin de preservar las tradiciones iusnaturalistas de las leyes latinoamericanas han tenido desde las colonias.

Las segundas sentencias, se establecen que los juzgadores se enfocan partidariamente de hacerse respetar y protegerse estrictamente de la obligación originada en la naturaleza, ya que se confirma las sentencias condenatorias del responsable. así mismo, la rigurosidad a de hacer mención a estas sentencias no tienen relación con la crueldad, ya que serían contradictorias con el iusnaturalismo expresados sino también serían implicadas con el carácter severo de los fallos al procederse que el juzgador a mostrarse rígido en las observancias de las leyes, por ello, son determinadas con las puntualidades, fidelidades y cabalidades. Todo eso no es una descripción de los juzgadores de las filosofías contrarias, si no de implicar el uso estricto de la ley siempre y cuando sean medios que hagan cumplir las obligaciones naturales preexistentes como fin.

Estas presencias del iusnaturalismo neo constitucionalista en el proyecto 2800 puede ser sólo las cabezas de puentes de estos iusnaturalismos renovados con nuestras legislaciones penales peruanas. De tal manera, la objeción de los hechos surgiría de los gruesos de penalista del país no creo que el neoconstitucionalismo implique las degeneraciones y consecuentemente deteriorado el carácter garantista y legalista de los derechos punitivos peruanos. Otras conclusiones importantes que han existido unas yuxtaposiciones de la corriente filosófica entre sí, las dos han existido en el mismo cuerpo legal estando próximo e inmediato unos a los otros, se tiene un reto de neo constitucionalismo serán constituidas es posturas eclécticas que logren determinar los puntos saludables e intermedio para no caer en los extremismos.



**d. Confrontación en la normatividad Constitucional y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la no prisión por deudas y la Omisión de Asistencia Familiar.**

El artículo 2.24, literal c), de la Constitución Política manifiesta una declaración con evidencias repercusión en los ámbitos jurídicos penales, a través de que no hay prisión por deudas. porque la jerarquía normativa que tiene la Constitución como Carta Fundamental, y la ubicación de trascendencia dentro de ella se tiene el artículo 2, en virtud a sus condiciones de los derechos fundamental, (Rodríguez Zapata, 1996, pág. 128) establecen imperativos categóricos dirigidos tanto a los legisladores como al operador de las justicias penales.

Estos imperativos categóricos al hacer la alusión y se enfocan netamente en el derecho fundamental de las primeras generaciones como libertad y seguridad, (Bernaes Ballesteros, La Constitución de 1993 Analisis Comparado, 1999, pág. 168) contienen mandatos que imposibilitan a los legisladores y a los operadores de las justicias penales de recurrir a los instrumentos punitivos más intensos, la prisión, para satisfacer el interés particular de carácter patrimonial.

Mediante estas declaraciones, se fortalece a los niveles constitucionales el principio de lesividad, las intervenciones mínimas y fragmentariedades, elementales dentro de los Derechos Penales en el Estado de Derecho Social y Democrático. (Fiandaca Giovanni y Musco Enzo, 2001, pág. 11)

Bojo estos mecanismos del Estado de Derecho (Enrique, 2002, pág. 81) y de los derechos fundamentales, cuyos elementos más importantes son las dignidades humanas, las intervenciones de los Derechos Penales solo es legitimidad cuando en esas se producen frente a las lesiones (o puestas en peligros) del interés social más elemental, todo ello se

desarrolla en el bien jurídico. si no también, que estas intervenciones punitivas protectoras del bien jurídico deben ser subsidiarias y deben hallar referidas netamente con la lesión grave de bienes jurídicos.

En los contextos se justifican y la legitimidad de utilizar las esferas más represivas de los ordenamientos jurídicos. Las punitivas y los Derechos Penales sean represivos; por diferencia, en la actualidad existen consensos en los sentidos de que son admisibles a fin de la prevención. Lo que se afirma que las esencias de los Derechos Penales son represivas, el instrumento que se requieren los sistemas penales que se logran que tienen la finalidad sustancialmente represiva puesto que suponen siempre un recorte de las esferas de libertad del ciudadano (Moccia, 2003, pág. 5) puesto que se plantea las necesidades de establecer una "relación de recíproco condicionamiento entre los derechos fundamentales y el Derecho Penal"

Las existencias de las declaraciones contenidas en el artículo 2.24, literal c), de la Constitución Política se enfoca en ciertas medidas de existencias de un "Programa Penal" en la Constitución. (Reyna Alfaro L. , Manual de Derecho Penal Económico. Parte General y Parte Especial, 2002, pág. 57)

La Constitución no establecen un catolicismo estrecho del bien jurídico penal relevante –ya que determinaría las aceptaciones de la tesis constitucional sobre los materiales de los bienes jurídicos-, empero, son referentes obligados, a partir de las jerarquías normativas que poseen y por respeto a los principios de las unidades de los ordenamientos jurídicos (Reyna Alfaro L. Los Delitos Informáticos. Los Aspectos Criminológicos, dogmáticos y de Política Criminal Jurista, 2002, págs. 225-226),

En la actualidad no se determina las tendencias crecientes de los Derechos Penales a introducirse en la esfera empresarial, por ende las relaciones contractuales, los incumplimientos de la obligación y las complejidades de las actividades económicas son denominaste (García, 2003, pág. 46) cabe recordar que el ámbito de los legisladores deciden intervienen penalmente, puesto que no se debe encontrar sus ratios en los ámbitos incumplimientos contractuales o las existencias de deudas, sino en la lesión o puesta en lo peligro de algún bien jurídico.

Los legisladores constitucionales plantean las excepciones a las reglas: "Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios" Una de las determinaciones más comunes de las tipificaciones de las omisiones de las asistencias familiares o abandono de familias, en las consideraciones de una manera criminalizada de deuda, lo que propondría su inconstitucionalidad, en virtudes al artículo 2.22, literal c, constitucionales.

por ejemplo, Polaino Navarrete sostienen que los abandonos de las familias no protegen ninguno de los bienes jurídicos, ni las conductas descritas en los tipos legales de las características por desvalor de las acciones y los resultados, no tienen mayores pretensiones de castigar los incumplimientos de la obligación de la naturaleza civil (Citado por Bernal del Castillo, 1997, págs. 23-24). Esta objeción ara establecer que las penalizaciones del abandono de familia responderían a criterios expansionistas y de "huida al Derecho Penal" según Bernal Del Castillo: "Concretar la presencia de un bien jurídico de gran relevancia" de tal manera, de arrebatar cualquier duda que existan sobre las justificaciones de las intervenciones punitivas estatales de las represiones de conductas.

Los merecimientos y necesidades de protección penal en estos ámbitos, parece que se justifica a partir de las declaraciones contenidas en el artículo sexto constitucional: "(...) Es

deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”, que constituye estructurar un "programa penal", en los contextos básicos contienen mandatos de tutelas de los aspectos asistenciales de las familias.

“Es inexacto considerar que el actual delito de omisión de asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal) sea la excepción a que se refiere el legislador en el artículo 2.24, literal c), de la Constitución Política (Bernal Ballesteros, La Constitución de 1993. Anàlisis Comparado, 1999, pág. 175)”. Por lo tanto, es conveniente remunerar los ideales revelados por el catedrático español Juan José González Rus quien indico también por Carbonell Mateu & González Cussac, en el sentido de que resulta equivocada la atención del delito de impago de prestaciones económicas como mera criminalización de deudas. “Es que lo que castiga en nuestro caso el artículo 149 del Código Penal no es el incumplimiento de obligaciones entre particulares, sino el incumplimiento de resoluciones judiciales” (Gonzalez Rus, 2000, pág. 364).

“Si alguna razón se puede encontrar a la cláusula constitucional del artículo 2.24, literal c), de la Constitución Política relacionada al incumplimiento de deberes alimentarios, esta sea quizás la antigua configuración del delito de abandono de familia, introducida al ordenamiento jurídico penal peruano mediante Ley N° 13906 de 24 de enero de 1962”.

Esta ley (Ley N° 13906, artículo N° 6) configuraba el delito de abandono de familia de una forma ciertamente más "privatista", en tal medida que incluso el otorgamiento de la libertad provisional requería, además de los requisitos ordinarios previstos en el Código de Procedimientos Penales, que el inculcado cancele el monto de la asignación provisional o las pensiones devengadas y garantice el pago de las pensiones futuras. Esta medida, además, podía ser revocada si se incumplía nuevamente con el pago de la pensión

alimenticia. Del mismo modo se exigía, como requisito para la concesión de condena condicional, el pago de la obligación alimenticia.

A nivel de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hay un amplio rechazo de que se aplique la prisión efectiva sobre deudores por las omisiones de las asistencias familiares; lo que se analizó el siguiente expediente:

**EXP. N.º 9068-2005-PHC/TC**

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Yupanqui Páñez contra la resolución de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced, Chanvchamayo, de fojas 282, su fecha 5 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

**e. Antecedentes**

**f.1 Demanda**

Con fecha 12 de setiembre de 2005, doña Gabriela Luna Yupanqui interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Carlos Yupanqui Panez contra el juez del Juzgado Penal de La merced, Juan Bacilio Atencio, por violación de su libertad individual, toda vez que el beneficiario se encuentra recluso injusta y arbitrariamente. Solicita se ordene la inmediata libertad del agraviado.

La demanda se funda en lo siguiente:

Al demandante se le ha seguido un proceso judicial de alimentos, en el cual se le impuso el cumplimiento de una asignación alimentaria a favor de sus dos menores hijos, la misma que el recurrente no está en capacidad de solventar puesto que se trata de una persona con limitaciones para trabajar.

Ante el incumplimiento de la referida obligación, se inició un proceso penal en contra del recurrente, por el delito de omisión de asistencia familiar en agravio de sus hijos, y se dictó mandato de detención en el cual se tergiversaron los hechos, puesto que el obligado ha cumplido con entregar un bien inmueble a su contraparte –en el proceso de alimentos– con el fin de que se genere el ingreso que adeuda en calidad de asignación alimentaria.

Pese a ello, el juzgado ordenó su captura y no tomó en cuenta la existencia de una conciliación en el proceso civil N.º 010-2005-C. A ello se suma el hecho de que, a la fecha de la interposición de la demanda, el juez no ha resuelto su pedido de variarse la medida de detención por comparecencia.

## **f.2 Investigación sumaria de hábeas corpus**

Con fecha, 14 de setiembre 2005, el Juez del Juzgado en lo Civil de La Merced ordenó la investigación sumaria del hábeas corpus. Para tal efecto, dispuso que se reciba la declaración indagatoria del presunto agraviado, así como la del Juez demandado y se lleve a cabo la constatación de los expedientes a que se hace referencia.

Con fecha 14 de setiembre de 2005, se recibe declaración indagatoria del presunto agraviado (a fojas 7). El recurrente señala que no tiene trabajo por padecer de discapacidad y presenta su constancia del MINDES; añade que ha sido exonerado de pagar alimentos desde el 20 de junio de 2005. Sin embargo, mantiene la deuda que subsistía hasta el momento de la exoneración.

Con fecha 14 de setiembre de 2005, se recibe la declaración indagatoria del juez del Juzgado penal de la merced, Juan Basislio Atencio (a fojas 270). El demandado señaló que se ha abierto instrucción contra el recurrente por el delito de Omisión de Asistencia Familiar y se ha dictado mandato de detención. Agrega que ha solicitado revocación del mandato de detención por el de comparecencia, pero que este ha sido desestimado y notificado oportunamente al procesado.

Con fecha 14 de setiembre de 2005 (a fojas) se realiza la constatación in situ del expediente N.º 010-2005, que contiene los seguidos por Carlos Yupanqui Panez contra Ana Gladys Heidinger sobre exoneración de alimentos, la misma que se declara fundada en parte y ordena a la demandada que asista, por concepto de alimentos, a la parte demandante.

Con fecha 14 de setiembre de 2005 (fojas 12) se realiza la constatación in situ del expediente N.º 2004-463, que contiene los seguidos contra el inculpado Carlos Yupanqui Panez por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y en el cual se verifica que se ha declarado infundada su solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia.

### **f.3 Resolución de primera instancia**

Con fecha 15 de setiembre de 2005, el Juzgado Especializado en lo Civil de la Merced, declara infundada la demanda de hábeas corpus argumentando que el recurrente ha sido exonerado de prestar alimentos desde el 20 de junio de 2005 hasta el 20 de junio de 2007. Que con lo actuado en el proceso de alimentos se acredita que el demandante se encuentra obligado al pago de pensiones devengadas. Además señala que a razón del incumplimiento de dichas pensiones, se inicia el proceso penal y que el mandato de detención del

recurrente obedece a un procedimiento regular, el que se viene desarrollando conforme a las normas del debido proceso.

#### **f.4 Resolución de segunda instancia**

Con fecha 5 de octubre del año 2005, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced, Chanchamayo, de la Corte Superior de justicia de Junín, confirma la sentencia apelada y declara infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que el mandato de detención contra el recurrente se ha llevado a cabo por decisión motivada del juez y que el proceso penal que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar se viene desarrollando de manera regular.

#### **f.5 Fundamentos**

1. El derecho fundamental a la libertad personal tiene un doble carácter. Es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental (artículo 2º, inciso 24, de la Constitución) garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la vez que justifica la propia organización constitucional.
2. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad operan frente a cualquier supuesto de privación o restricción de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier privación o restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el



artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En sede judicial, el derecho a la libertad física garantiza que ésta no sea restringida en forma arbitraria, lo cual alcanza no sólo a las denominadas "detenciones judiciales preventivas", a una condena emanada de una sentencia expedida con violación del debido proceso, sino también a la ilegal y arbitraria imposición de medidas de seguridad que se derivan de una resolución judicial.

3. Sin embargo, el derecho fundamental a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo, según este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, Exp. N.º 2516-2005-HC/TC). Por lo que, por previsión constitucional, está sometido a ciertos límites, como por ejemplo los previstos en el artículo 2º, inciso 24, literal f, de la Constitución. En estos casos, la libertad personal puede verse legítimamente restringida. Por ello, no toda privación o restricción del derecho a la libertad es inconstitucional. Ahora bien, es evidente que la aplicación de la medida de internación constituye una restricción del derecho fundamental a la libertad personal. Sin embargo, para que el ingreso de una persona, por orden judicial, a un centro de internamiento sea constitucionalmente legítimo, es necesario que ella se realice en los casos y supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.
4. Precisamente, uno de los límites al derecho fundamental a la libertad personal es el que está previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal "c", de la Constitución Política. Tal artículo, si bien recoge como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personales, que no hay prisión por deudas, ello no excluye que este principio se vea limitado por un mandato judicial por

incumplimiento de deberes alimentarios. Al respecto, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2982-2003-HC/TC, Exp. N.º 2088-2004-HC/TC) ha establecido que cuando la citada disposición constitucional prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran una restricción de su derecho fundamental a la libertad personal por el incumplimiento de obligaciones originadas en relaciones de orden civil.

5. En nuestro ordenamiento constitucional, en principio, no cabe la prisión por deudas. Sin embargo, nuestra propia Ley Fundamental ha establecido una excepción a dicha regla, esto es, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios. Ello tiene su fundamento en que, en tales casos, están de por medio, no cuestiones pecuniarias o materiales, sino la tutela de los derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista. Ésta es la razón por la cual, de acuerdo con la Constitución, el juez, en este supuesto, tiene la facultad y la competencia para ordenar la restricción del derecho a la libertad personal del obligado.
6. Ahora bien, en el caso concreto, el demandante alega que en la actualidad se encuentra delicado de salud y además imposibilitado de seguir pasando una asignación de alimentos. Este Colegiado advierte de autos que contra el demandante se ha seguido un proceso penal, signado con el expediente N.º 2004-643, por el delito de omisión de obligación alimentaria, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones devengadas liquidadas en el proceso civil de alimentos N.º 2001-357. Además, en autos (a fojas 280-) obra la sentencia del Juzgado Penal de la Provincia de Chanchamayo, su fecha, 19 de setiembre de 2005,

mediante la cual se condena al demandante a dos años de pena privativa de la libertad.

7. Debemos recalcar que en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional instituye lo siguiente: “[e]l hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad procesal y la tutela procesal efectiva”, Por lo cual se va advertir que si el demandante ya ha hecho valer de sus recursos ante la constitución y si la ley la reconoce en contra la resolución del Juzgado Especializado en lo penal de la ciudad de la Merced de la corte Superior de Junín, con la fecha de noviembre de 2004 con la resolución por la cual el juez dicta el mandato de detención a contra de recurrente. Por tal motivo en este caso el colegiado no va advertir que sus derechos fundamentales se le han vulnerado debido a proceso y la libertad de la persona que esto involucra, una vez invocado por la persona demandante.

#### **f.6 Fallo**

Por estos elementos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que se le ha otorgado por parte de la Constitución Política del Perú

HA DETERMINADO

Enunciar INJUSTIFICABLE la demanda de hábeas corpus en cuanto a los autos.

#### **f. Problemática de la Omisión de la Asistencia Familiar en perjuicio de la obligación de alimentos de los hijos menores de edad.**

Si hablamos de la omisión en cuanto a este tipo de casos nos vamos a referir a que se da un incumplimiento en cuanto a dar una prestación alimenticia hacia la persona que lo va

necesitar, sea el caso que se ; conyugue o concubina, de tal manera que: "El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

En el mismo artículo mencionado, particularmente en su segundo párrafo dice: "Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión leve o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menos de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."

Para todas las personas que quieran omitir en cuanto a una obligación alimentaria, dejando claro que no están de acuerdo porque no hay hijos de por medio con otra persona le aclaramos que los hijos dentro del matrimonio y los extramatrimoniales van a tener los mismo derechos, por lo tanto, están en todo el derecho de poder recibir alimentos de la misma manera que los hijos que se encuentran dentro del matrimonio, por la motivo los padres tienen que buscar los mejores medios para que sus hijos puedan gozar de los mismo derechos.

El Juez tiene la posibilidad de minorar la sentencia dictada en cuanto a alimentos que está bajo la responsabilidad del padre, teniendo lo que con o que está solicitando la parte demandante, pero se tienen que tener en cuenta que todo ello vaya a las posibilidades del demandado, como ya se ha visto muchas veces la persona demandado no cuenta con todas las posibilidades económicas para pasarle los medios necesarios a su menor hijo , por lo cual pone en peligro la situación económica del agente.

Cuando la persona demandada no tiene los medios necesarios para poder dar los recursos necesarios a su familia, considero que se debe de conservarse en materia civil, en que el juez debe tener en cuenta que debe de ordenar al demandante dar una pensión de acuerdo a sus posibilidades que tiene y esto no pueda pasar a las vías penales, ya que esto puede perjudicar la situación económica del imputado y podría generar más gasto en el procedimiento que se está llevando a cabo.

En el caso de existir una resolución en el cual dictamine el pago, convirtiendo al demandado en una persona que no está capacitado para poder obtener créditos, y posteriormente será declarado culpable, aunque no haya pagado; por lo cual debería ser oportuno que el magistrado mediante la penalidad que declare se le debe de brindar todas los beneficios al deudor para que pueda realizar su responsabilidad con su conyugue y sobre todo para sus hijos, teniendo en cuenta que esto no perjudique sus situación económica.

**g. Necesidad de la aplicación de la pena de Prisión Efectiva sobre Delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

Tomando en consideración la sentencia 578-2009 emitida el 10/08/2009, en Arequipa y de acuerdo a la ejecución del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se constituye en el primer veredicto de prisión efectiva por el delito en cuanto a omisión de asistencia familiar, es preciso recalcar, por el incumplimiento con una ordenanza judicial de proporcionar alimentos a las personas que les corresponde. El veredicto fue emitido por el Despacho Unipersonal de la Corte Superior de ese distrito judicial, él estuvo a cargo del magistrado Pablo Carpio Medina, quien fue el que “condenó a Manuel Antonio Arteaga Cárdenas a un año de prisión efectiva. Sin duda, esta sentencia genera un importante precedente en el derecho de familia y en la percepción de la población respecto a la

actuación del Poder Judicial frente a casos tan comunes como los de alimentos, que tocan a gran parte de la población y cuyas sentencias siempre han sido vistas como de escasa eficacia”.

Muchas veces cuando no se ha llevado a cabo lo que el juez dictamina, ha llevado al encarcelamiento de la persona involucrada. El cual podemos poner como ejemplo que un padre quien ya estaba destinada a pagar un abono de 200 soles mensuales para su menor hija, pero el solo ejecuto un solo en los dos años transcurridos y por ende, culmino reuniendo una deuda de 3000 soles, el individuo se negaba a pagar.

Más allá del resultado que dio el Poder Judicial, se requiere introducir otros factores de análisis en cuanto a esta sentencia y en cuanto a sus consecuencias que pueda traer. Un claro ejemplo que podemos ver, una sanción grave siempre lanza un mensaje positivo, no solo con el hecho de que puedan ir a la cárcel sino incluso hasta una pena de muerte, es por ello que sería un caso muy lamentable que el Poder Judicial como también los otros poderes involucrados den sentencias que privaticen la libertad de la persona involucrada.

También se debe analiza si enviar al deudor a la cárcel va dar un resultado positivo ante el caso; ya que analizando bien eso solo incrementaría la población carcelaria, que muchas veces son producidas por reos que aún no han tenido sentencia el cual siguen sumando a la población penitenciaria “(ver: Datos Ciudadanos al Día). Tal situación, pues, debe ser considerada, sobre todo si tenemos en cuenta que el fiscal del caso, Eufrasio Ticona, consideraba que se debió aplicar la pena máxima de tres años. Recordemos además, que el artículo 149 de nuestro Código Penal prevé una sanción de prestación de servicios comunitarios de hasta 52 jornadas, y que ésta puede eventualmente ser transformada en prisión efectiva si es incumplida. Sin duda, es un tema a ser considerado por el Estado.”

Para la penalidad debemos considerar la recepción positiva que puedan tener las víctimas constantes de los padres involucrados en este problema. Sus incompatibilidades se tienen que tomar en consideración, de tal manera que no solo quede en un acontecimiento de cumplimiento de las responsabilidades alimentarias que tiene bajo su responsabilidad.

#### **h. La omisión de Asistencia Familiar y la Demanda de Alimentos.**

Debemos tener en cuenta que la familia es un núcleo muy importante en la comunidad y el nivel de significancia que esta tiene en el país lo reglamenta a estatus Constitucional en su Art. 04, al señalar que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”. Cualquier estado que se luzca de ser un Estado democrática tiene la obligación de proteger a la familia y también en promover el matrimonio, institución en cuanto al desarrollo de la sociedad, ¿por qué protegen a la familia Lo hacen porque es el núcleo y la base de su existencia, y lo más resaltante es la base de la Sociedad y del Estado como lo mencionaba la Constitución de 1979. El matrimonio, es una manera de dar inicio y también seguridad a las familias “(puesto que puede haber uniones de hecho, como el concubinato etc.).” El matrimonio para nuestra legislación “es la unión voluntaria de un varón y una mujer legalmente aptos”, el cual esta formalizada conforme a ley, “(sobre la base de esta norma no está prohibido el matrimonio de personas del mismo género), es decir tiene que celebrarse conforme lo dispone el Art.248 Del Código Civil, tiene que celebrarse por ejemplo ante el Consejo Distrital”.

Si bien es cierto el estado protege a la familia, pues necesariamente tiene que proteger a sus integrantes, aclarando una serie de deberes y derechos, que tienen tanto los padres como los propios hijos, son deberes que todos debemos de cumplirlos y si se da el caso de

que uno de ellos no lo cumpla puedan recurrir al Órgano Jurisdiccional para que ellos puedan hacer que se cumplan.

“Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades”. Tanto el hombre como la Mujer tienen la obligación de alimentar y contribuir con la educación de sus hijos. Alimentos no solo quiere decir que corresponde al desayuno, almuerzo y cena, sino que también que también abarca un conjunto de derechos básicos que un menor de tiene, por tanto, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”. Cuando a la persona que se le está pasando la manutención es aún menor de edad los alimentos van a comprender, su educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, y si se da el caso contrario de que sea mayor de edad, tendría que acreditar que está realizando estudios superiores o de capacitación. Todo lo mencionado anteriormente es vital trascendencia para poder delimitar el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Debemos recalcar que no solo los padres están obligados dar una manutención sobre el hijo, si se da el caso que no existiese ningún hijo o están incapacitados, son los ascendientes (abuelos paternos o maternos) a los que la ley va hacer llamados, por otro lado los descendientes también están obligados es decir el hijo mayor, si tiene la mayoría de edad está obligado a pasar alimentos a sus padres en el caso de que este no pueda valerse por sí mismo o esté en condiciones de incapacidad.

Otros deberes y Derechos de los Padres que ejercen la Patria Potestad es que siempre estén pendiente del desarrollo integral, incentivar su sostenimiento y su adecuada educación, direccionar su procesos educativo y estar al pendiente de sus capacitaciones de su trabajo, inculcarles valores y siempre ser un ejemplo para ellos y si es necesario



corregirlos moderadamente, y si es necesario recurrir a las autoridades para su corrección y por ultimo administrar sus bienes hasta que ellos tengan la capacidad hacerlos por si mismos.

Los Niños y Adolescentes también tienen deberes que respetar y obedecer a sus padres o a sus apoderados, pero siempre en cuando estos no estén tentando contra sus derechos, ellos tienen el deber de estudiar satisfactoriamente, cuidar en lo que puedan a sus ascendientes, en su enfermedad y ancianidad, Ayudar en su hogar con los que aceres de acuerdo a sus posibilidades. Mostrar respeto en la propiedad pública y privada, cuidar de nuestro medio ambiente, cuidar su salud personal, mostrar respeto por nuestra patria y los símbolos y los héroes. El incumplimiento de las Obligaciones alimenticias por parte de la persona que legalmente se encuentra obligado a ello (padres, abuelos etc.) conduce a que la persona afectada con dichas actitudes tenga la posibilidad de recurrir al Órgano Judicial y exija al obligado a que la cumpla, por lo cual podrá ejercer su poder de coerción, que si pasa a mayores podría llegar a la privatización de la libertad del obligado y ser internado en un penal, puesto que esto lo señala la “Constitución en su Art. 02 Inc. 24 Num. “C” al señalar enfáticamente que no hay prisión por deudas. Este Principio no limita el mandato Judicial por incumplimiento de deberes alimenticios.” Siendo el caso de que se haya originado un incumplimiento la persona agraviada tendrá que interponer una demanda de Alimentos

La persona que pueda interponer puede ser la madre a favor del menor de edad, puesto que ella será quien la representa legalmente. La esposa al marido o en otro caso el marido a la mujer, ya que se tiene que tener en cuenta que ambas partes tienen que ver con los alimentos recíprocamente, si se da el caso de que la mujer tenga mejor su economía, buen trabajo y el marido haya sufrido alguna desgracia, que le impida poder trabajar y

abastecerse económicamente, (incluso sin existir hijos se puede dar una demanda entre conyugues y puedan así cumplir con la pensión alimenticia); Si el hijo ya tienen su mayoría de edad, pero está realizando estudios superiores, el mismo tendrá la posibilidad de demandar a título personal, puesto que ya tienen la ciudadanía que le otorga la constitución ya que es una persona con mayoría de edad.

La demanda de alimentos se va a tramitar por la vía civil, se puede realizar en el juzgado de Paz letrado, siempre en cuando el hijo venga de un matrimonio, por otro lado se va a recurrir al juzgado Civil siempre en cuando el hijo al sé que se le va a pasar la pensión provenga si la pareja no está casada, pero si el menor de edad ha sido reconocido Pero ¿Por qué demanda en la vía civil? ¿Qué se busca? Pues bien se va a buscar que el juez pueda fijar el monto de la pensión mensual que tienen que pasar por obligación al menor de edad y/o alimenticia.

Una vez que se haya procedido hacer la demanda civil y se haya obtenido una sentencia, y el sentenciado se reusa a cumplir con su obligación la demandante tendrá dos opciones:

**1.- Solicitar Una Medida Cautelar**, esto se trata sobre realizar un embargo de sus bienes que estén a nombre del obligado, tendrán la posibilidad de pedir y escoger el tipo de embargo que más lo crea conveniente, un claro ejemplo si es que el padre es un trabajador que cobra por planilla, lo que más le va a convenir es que puedan pedir el embargo reteniendo un porcentaje de su sueldo incluso puede hacerlo hasta un 60% de su sueldo mensual; si se da el caso de que el individuo no cobre por planilla, pero si cuente con algunos bienes, sea el caso de vehículos, muebles, entre otros. Podrán pedir un embargo en forma de secuestro; si se da el caso de que el obligado tenga algún inmueble, pueden

solicitar un embargo en forma de inscripción, que quiere decir esto, tendrá la facilidad de pedir una medida Cautelar que más le convenga

**2.- Solicitar al Juez Civil se le requiera al obligado el pago de las pensiones devengadas.**

Estar bajo amenaza de que puede ser denunciado Penalmente por el delito de Omisión en cuanto a Asistencia Familiar a la que por ley está obligado a realizar como el juez lo haya ordenado.

Si es que optan por esta segunda opción, la parte agraviada puede:

\* **Requerir las copias certificadas** de las principales piezas del Proceso civil y denunciarlo penalmente ante el Ministerio Público por delito de Omisión de Asistencia Familiar;

\* **Pedir al Juez de Paz o a quien corresponda, envíe copias certificadas al Ministerio Público** para que este como Titular de la Acción Penal pueda hacer formal la denuncia ante el poder judicial.

Podemos decir que el delito de Omisión de Asistencia Familiar se configura cuando “el obligado con pasar alimentos, pese a existir una sentencia dictada por un Juez Civil en la cual le ordena pagar una pensión mensual, no lo hace a pesar de ser requerido para su cumplimiento. Es en ese momento, que se configura el delito previsto y penado en el Art. 149 del Código Penal el llamado de Omisión de Asistencia Familiar (Tipo Base). La razón por lo que este hecho es contemplado en el Código Penal se debe fundamentalmente a que el incumplimiento de los deberes alimenticios ponía, en la mayoría de los casos, en peligro

la Vida y la Salud de las personas a las que les correspondía los alimentos que no se ofrecían. Este es el Tipo Base y los requisitos que exige la ley para que se configure el delito son en Primer lugar, es OMITIR cumplir su obligación de Prestar Alimentos, esa omisión tiene que ser dolosa, el obligado tiene que tener la conciencia y la voluntad de no pasar alimentos teniendo la capacidad de hacerlo”.

Cabe resaltar que el obligado tenga todas las condiciones para poder pasar alimentos, cuente con la capacidad económica para hacerlo, ya que sería ilógico pedir alimentos a una persona que este incapacitada de darlo, un claro ejemplo que no pueda ganar dinero para su solvento por ser declarado incapacitado. Si es que se diera este último caso no habría ningún delito y la conducta que opten sería atípica; Por otro lado tiene que existir una resolución Judicial que haga disposición del pago mensual, se tiene que ver la calidad de cosa juzgada, el juez será quien disponga las fechas de pago y es desde que se interpone la demanda hacia delante; Y por último, esta conducta se podría sancionar simplemente si se deja de cumplir con el deber, es por ellos que la mayoría de estos caso son dolosos, ya que se consume con la omisión, poniendo de lado sus responsabilidades incurriendo así en dicho delito (Omisión Propia).

Si es que es de tipo agravado la pena será más alta, en este caso el juez tiene la facultad de dictar mandato y pues la pena supera los cuatro años, y la norma peruana exige ciertos supuestos:

1. En caso de la simulación de otra obligación, caso típico de algunos hombres que se hacen demandar por sus padres u otras mujeres o presentan documentaciones falsas.
2. Renuncia a su centro de trabajo al enterarse que se le puede embargar su sueldo, acción reprochable con la intención de no pasar alimentos a sus menores hijos y atentando

contra la vida, salud, la educación etc. del menor, conducta que podría acarrear la muerte.

3.- Lesiones Graves o la muerte que puede causar el obligado como consecuencia del incumplimiento con su deber de pasar alimentos, como por ejemplo cuando el menor está muy enfermo o padece de alguna discapacidad y necesita atención médica permanente y pese a que el obligado tiene amplio conocimiento de ello omite velar por su desarrollo integral. El Ministerio Público como titular de la Acción Penal deberá analizar la conducta del obligado y procederá a formalizar la denuncia Penal ante el Juez Penal, si se da el tipo base, el Juez Penal aperturará instrucción con mandato de comparecencia, por ser la pena máxima de tres años. Si se da el tipo agravado, puede abrir instrucción con mandato de Detención, porque la pena supera los cuatro años.

Este Proceso Penal se tramita en vía sumaria en donde el término de la investigación es de 60 días, ampliables a 30 días más, una vez terminado la investigación Judiciales el expediente se remite al Ministerio Público para que formule su acusación, posteriormente el Juez emita sentencia, que puede ser absolutoria o condenatoria. La sentencia Condenatoria que emite el Juez penal, se puede presentar de dos maneras:

1.- **Con Condena suspendida condicionalmente**, regido a reglas de conducta, en la cual el periodo de prueba que tenga que afrontar no será mayor a 3 años, entre las reglas que se impone al imputado es que se ponga al día con todas las pensiones devengadas así como de una Reparación Civil, bajo advertencia de revocarse la condicionalidad de la pena y se convierta a una pena efectiva;

2.-La **pena efectiva** que consiste en detener al sentenciado y trasladarlo al Penal para que así cumpla con su condena, el juez fijará también el monto de Reparación Civil que deberá de pagar el obligado, sin perjuicio y poder ponerse al día con las pensiones vencidas.

## **Prescripción de la Acción Penal**

### **Definición**

La Prescripción en Derecho Penal consiste “en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del lapso fijado por el legislador para perseguir el delito, inclusive luego de quebrantada una condena. Es por tanto que se considera a tal institución, desde el enfoque del Estado, una renuncia de éste a la pretensión punitiva, esto es, a la efectiva potestad de castigar; en tanto que para el delincuente, no es más que un medio legal de liberarse de las consecuencias penales de su hecho punible, por el efecto del transcurso del tiempo (Bramont Arias, 1999, pág. 122)”.

Al respecto tenemos las definiciones brindadas por otros autores importantes que nos permitirán conceptualizar sobre la Prescripción Penal. Según Francesco Carrara, “la prescripción en materia penal es un modo político de extinguir la acción, con la advertencia de que "modos políticos" son aquellos en virtud de los cuales la Ley extingue la acción penal, aun cuando ésta no haya alcanzado su fin y todavía le sea posible alcanzarlo”. En este sentido, Carrara manifiesta que "En materia penal, el tiempo extingue la acción, porque además de hacer difícil la justificación del inocente, hace cesar el daño social merced del presunto olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de la impresión moral que nació de él, sea respecto a los buenos, en quienes deja de existir el temor, sea respecto a los malvados, en quienes deja de tener influjo el mal ejemplo". “Del mismo modo considera Carrara que el argumento sólido sobre el cual pudiera apoyarse la prescripción de la pena, sería únicamente, si transcurre un espacio de años después de la condena, su ejecución deja de servir de escarmiento para los demás”.

Por su parte Franz Von Liszt, sostiene “que el orden jurídico que tiene por misión la realización de fines prácticos y no la observancia rigurosa de los principios, ha tenido en cuenta el poder de los hechos, y juzga la persecución y el castigo hasta de las más leves contravenciones, aun después de una generación; pero los efectos que la pena podría producir, respecto del autor, del ofendido y de los demás, serían completamente desproporcionadas en las dificultades e incertidumbres que ofrecería la constatación del hecho, y con la perturbadora intromisión en las relaciones meramente creadas y ya consolidadas y extendidas”.

Para Vincenzo Manzini, la prescripción es el reconocimiento de un hecho natural como es el transcurso del tiempo, que trae consigo la debilitación y el olvido, alterando el poder punitivo público. Así, pues, "El efecto de debilitación y de olvido, ocasionado por el correr del tiempo, es un fenómeno tan evidente en el campo de la vida individual y social, que no podía dejar de imponerse también al ordenamiento jurídico penal. La circunstancia de que esta anormalidad natural haya sido percibido más o menos exactamente no puede alterar la esencial razón justificante del instituto en examen".

Giuseppe Maggiore este autor rechaza las tesis que van a pretender la justificación de la prescripción basada en la readaptación del reo a la sociedad tomando el tiempo a favor del delincuente en la cual pueda expirar su delito. Tampoco admite que el delincuente pueda adquirir una impunidad de una manera análogo en cuanto a la prescripción adquisitiva del derecho civil y sustenta dejar de lado aquellas doctrinas que van a negar todos los fundamentos legítimos a la prescripción, o que también los consideran como un premio dado a la habilidad y astucia que muchos delincuentes suelen ser y así logren eludir la ley. En su opinión: "El Estado, ante la fuerza natural del tiempo que cubre de olvido los hechos criminosos, anula el interés represivo, apaga las alarmas sociales y dificulta la consecución

de pruebas, abdica el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar la pena ya infligida". "Debe admitirse que no existe manifestación del Derecho concreto que, por necesidad incluso física, no se encuentre supeditada, en una u otra forma, al imperio de circunstancias espacio temporales. El tiempo y el espacio son, en efecto, categorías reales que afectan los actos jurídicos y que, por eso mismo, son previstas por el legislador. De ahí que, por sí solo, el tema propuesto resulte digno de la mayor atención, tanto más cuanto se imbrica y hasta tiende a confundirse en varios conceptos cuya esencia diferencial ha tenido que ser dilucidada (Peña Cabrera, 1992, pág. 222)".

Para aquellos que sostienen el carácter material de la prescripción, ésta extingue la potestad represiva en sí misma, de allí que su regulación corresponda al Derecho Penal. En este sentido, Battaglini dice que la prescripción "tiene exclusivamente, naturaleza jurídica sustancial" y añade que " por el decurso del tiempo, es anulado el derecho a punir (en abstracto). La extinción de la acción no es sino una consecuencia de ello, como acontece para todas las causas extintivas de la infracción". En su Manual de Derecho Penal, Antolisei igualmente sostiene ser de naturaleza sustantiva y no procesal de la prescripción, sobre la base de su apreciación del vigente Código Penal italiano, pues señala, que "Para el Código vigente, a diferencia del anterior, el transcurso del tiempo no se limita a extinguir la acción penal, sino que elimina la punibilidad en sí y por sí: tiene un alcance sustantivo y no meramente procesal" . También Franz Von LLszt y Manzini son de la misma opinión.

En los estudios del Dr. Alberto Binder sobre prescripción, nos dice que el poder penal del Estado se ve rodeado de límites jurídicos a su ejercicio. Límites que configuran un escudo protector de la dignidad humana frente al poder y surgen de la Constitución, por ejemplo, del principio de legalidad y juicio previo. En el caso puntual del límite temporal del ejercicio de la persecución penal también la carta



magna obra como fuente, en su sistema, en su espíritu y en la disposición que consagra las garantías implícitas. Afirma Binder: "...la prescripción nace del hecho de que el otorgamiento al Estado de un poder de tal intensidad implica siempre un peligro potencial a la dignidad de las personas, y un Estado de derecho debe procurar reducir al mínimo las posibilidades de afectar esa dignidad". La función de la prescripción penal garantiza a los ciudadanos frente a la actividad judicial del Estado. Tiene la función realizadora del derecho fundamental para una pronta conclusión del proceso penal y puede denominarse derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, siguiendo la terminología de los catálogos internacionales de derechos humanos.

La prescripción se funda en el transcurso del tiempo. Por lo que la definiría concretamente como una causal de extinción de la labor penal contra el procesado y la pena a aplicarse en sí, de acuerdo al tiempo transcurrido, el cual en base al cómputo legal de los plazos establecidos conllevan al sobreseimiento de la causa o mejor dicho a la impunidad de la infracción cometido así como de la compromiso penal del culpable.

La prescripción de la pena se tiene demostrar con una continuación lógica en cuanto a la prescripción de la acción penal, cada una de ellas va a comprender una fase esencial en cuanto al ejercicio del ius puniendi y es preciso recalcar que hay un momento básico para la consecución del fin preventivo general de la pena.

### **La Prescripción Penal en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano.**

De acuerdo a nuestra doctrina y legislación penal, es un nacimiento extintivo de la acción penal, que va a operar con el transcurrir del tiempo en base a la ley, sea cual sea el delito, siempre en cuando la sanción sea privativa de libertad. Concretamente se basa en nuestra normativa penal, al cómputo de plazo de prescripción (Artículo 80 –Código Penal), estableciéndose que “la acción penal se extingue en un tiempo igual al máximo de la pena

fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Para el caso del concurso real de delitos, las acciones se extinguen de manera separada en el plazo señalado para cada uno. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones se extinguen cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave” (Villòn, 2001, pág. 133).

De manera general señala que la orden no será mayor a veinte años. Y en casos de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se procederá a extinguir la acción penal a los treinta años. Y para delitos con otras penas, la orden va a ser de dos años. Si los delitos son cometidos por servidores públicos o funcionarios en contra del patrimonio del estado u otros daños a la nación, la pena será duplicada.

De acuerdo a nuestro código penal se contemplan otros aspectos relacionados a la aplicación de los plazos de prescripción penal, contemplados entre los artículos 81 al 84, tales como:

#### **Reducción -Artículo 81° C.P.**

“Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún a más de sesenta y cinco años al tiempo de la omisión del hecho punible”

#### **Inicio de los plazos de prescripción-Artículo 82° C.P.**

“Los plazos de la prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa
2. En el delito instantáneo, se va a comenzar a ejecutar desde el día en que se consumó

3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

### **1. Interrupción de la prescripción**

De acuerdo al artículo 83°, La sentencia de la acción se interrumpe con las acciones del Ministerio Público o las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Posteriormente transcurrirá un nuevo plazo de prescripción, contados a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por comisión de un nuevo delito doloso. Debe tenerse en cuenta que la acción penal prescribe, si el tiempo transcurrido sobrepasa la mitad al plazo ordinario de prescripción.

A estas afirmaciones muchos juristas tienen una percepción crítica de la interrupción de la prescripción, como lo que afirma Daniel Pastor: "Si la prescripción realmente cumple la función paralela e inevitable de fomentar la actividad eficiente y tempestiva de los órganos estatales encargados de la realización del derecho material, entonces mal podría dejarse en las manos de esos órganos la posibilidad de reeditar el ejercicio del poder penal del Estado por todo un nuevo plazo legal a través del sencillo mecanismo de realizar arbitrariamente los actos tendientes a interrumpir la prescripción". Por otro lado, Carrara afirma que: "La interrupción de la prescripción penal por actos del procedimiento es absurda e inicua. Es absurda, porque al culpable, ya convicto o condenado, se le pone en mejores condiciones que al ciudadano simplemente imputado de un delito. Es inicua, porque no trata a todos los acusados con idéntica medida, pues de modo desigual los libra de un proceso, o los mantiene bajo la amenaza de este, según la veleidad de los acusadores".

Carrara afirma entonces que solo puede establecerse o no la prescripción; cuando junto a ella se impone la interrupción por actos de procedimiento, es decir no se ha consagrado realmente la prescripción o se la ha derogado (razón de incoherencia interna). Binder afirma que, si la prescripción tiene también la misión de fomentar la actividad estatal realizadora del derecho material jugando el rol de sanción por el retardo en la resolución, convirtiéndose así en instrumento legal del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable.

## **2. Suspensión de la prescripción**

De acuerdo a nuestra norma la suspensión de prescripción se contempla en el artículo 86° y 88° del Código Penal en la que se aplica la suspensión para la orden de la acción penal Desde el día en que la sentencia haya sido confirmada.

## **3. Interrupción**

De acuerdo al artículo 87 del Código Penal, se tiene que se llega a interrumpir el mencionado plazo, “(...) quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso. Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello (...) como si antes no se hubiese iniciado (...)”

Si es que se da el caso de revocación de la condena condicional o se produzca alguna reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación. Por último, la pena prescribe en los mismos casos de la acción penal.

#### **4. Individualización de la prescripción**

La prescripción se individualiza según lo estipulado en el artículo 88° del Código Penal, en forma separada para cada uno de los partícipes de un determinado hecho punible.

Aun habiendo una menor relevancia práctica, la prescripción implica el impedimento jurídico de materializar la sanción que ha sido impuesta hacia la persona responsable de la infracción cometida. En esta modalidad prescriptiva se contiene una renuncia del Estado a completar el ejercicio del ius puniendi una vez iniciado, pues terminaría con la ejecución de la pena impuesta, esto va ser motivado por el transcurso del plazo legal desde la fecha en la que se dictó la sentencia firme condenatoria o desde el quebramiento de la condena.

#### **Proceso de Alimentos en la Legislación Peruana.**

Debemos tener en cuenta que la palabra Alimento para una persona se concibe etimológicamente del latín “alimentum” que procede a su vez de “alo” nutrir. Y a pesar de que en nuestra Constitución Política del Estado Peruano que instituye “que no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Para nuestro Código Civil en su artículo 472 modificado por el artículo 101 del Código de los Niños y Adolescente se entiende por “Alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y Adolescente. También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto”.

Por lo tanto, debemos entender que los alimentos son necesarios para poder atender la subsistencia a quienes le corresponde para poder lograr así un buen desarrollo integral y físico del niño(a), es decir de nuestros menores hijos(as).

“El derecho de toda persona a tener acceso a, alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Desde el inicio de las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva. La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación”.

Entonces podemos decir que los alimentos son un derecho primordial de la persona para llevar una vida saludable y activa. En caso de no atender o cubrir esta necesidad, la futura generación no tendrá la capacidad de aprender a leer y escribir generando así una sociedad de ignorancia. El derecho a la alimentación es lo más esencial sobre otros derechos humanos, que ayudará a combatir la pobreza, De ahí parte la preocupación de todos los pueblos del mundo que siempre es luchar contra el hambre que padecen principalmente los niños del mundo y por ello el Poder Legislativo crea leyes en beneficio de ellos y ellas. Con el propósito de asegurar un trámite más ágil en cuanto a los alimentos, que sus padres les estén negando por alguna razón desconocida, es necesaria dar a conocer las normas pertinentes que lo impidan.

**El trámite a seguir para obtener judicialmente una Pensión de Alimentos conforme a la Ley 28439.**

Debido a las reiteradas incurrancia en el delito se promulga la Ley 28439 publicada en el diario el Peruano del 28 de Diciembre del año 2004 con la finalidad de que los procesos de alimentos que son casi el 50% de las cargas procesal de los Juzgados de Paz Letrados y de los Juzgados de Familia hasta hace poco; sean más ágiles en beneficio de los millones de niños y adolescentes quienes representados por sus progenitoras o progenitores acuden

a los juzgados a fin de solicitar de su padre o madre una pensión de alimentos para cubrir los gastos que generan su subsistencia. Esta Ley intenta defender que los menores conserven ese derecho fundamental, tomando responsablemente la decisión de luchar por el derecho que tienen los niños y adolescentes de recibir de su progenitor(a) que voluntariamente se niega a brindarle los alimentos a sus menores hijos.

Para que el proceso se lleva cabo la madre o padre tienen que tener la partida de nacimiento del menor de edad, la constancia de estudios que está realizando, boletas o recibos de los gastos correspondiente el cual generan la subsistencia del niño, la copia del DNI del menor y de la demandante y conocer el domicilio actual del demandado a fin de notificársele. No es necesario contar con un abogado para interponer la demanda, ya que la petición se puede realizar a través del formato que le es otorgado por la oficina correspondiente de Cortes Superiores, la entrega es totalmente gratuita, no se va generar ningún gasto. Una vez interpuesta la demanda en mesa de partes, se deriva ante los juzgados de Paz Letrados. Estos son los encargados de calificar, admitir y notificar al demandado, a fin de que este pueda contestarlo dentro de un tiempo determinado. En caso de que el demandado no haya respondido dentro del plazo estipulado por norma el juez tiene como obligación de dar la demanda por contestada en rebeldía y citar a la audiencia única con la salvedad de conciliar y sentenciar o calificar las pruebas y señalar monto como pensionario y emitir sentencia.

Si el demandado a contestado la demanda en el plazo adecuado el juez deberá tener en cuenta dicha contestación adjuntando la declaración de sus ingresos económicos de la persona demandada pero no podrá ser admitido al escrito de contestación en el caso de que no haya cumplido y se le dará tres días para que pueda enmendar el error, una vez que haya vencido el tiempo se procederá a declarar la rebeldía del demandado y va a señalar la

fecha para que se realice la audiencia de conciliación, una vez iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas propias, que estarán bajo la responsabilidad del demandante en el mismo acto de audiencia, luego se procederá a mostrar los medios probatorios. Una vez terminada la actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas el juez declarara saneado y seguidamente va a invocar a ambas partes a resolver cual será la situación del niño de forma conciliadoramente. En el caso de que todo esté en orden y no afecte al niño se hará un acta. Esta va a tener el mismo efecto de sentencia.

Si en primera instancia el demandado reconoce la paternidad, el juez podrá dar por reconocido al hijo. Por lo cual va a tener que enviar a la municipalidad correspondiente la copia certificada de la pieza judicial, con la orden de que hagan la inscripción del reconocimiento de la partida correcta. Si el demandado no concurre a la audiencia puesto que ha sido notificado muchas veces debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Al realizar este tipo de procesos va a permitir que las sentencias de alimentos no queden como una utopía, ya que como se ha podido ver esto va a constituir el trámite de interposición de denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar que a veces va a encarecer la economía del demandado, muchas veces esto desanimaba a las partes perjudicadas a iniciar un proceso legal, que esto les generaba en contratar un abogado para su asesoramiento y procedan a interponer ante el ministerio público, pero como vemos ahora todo esto se ya no es necesario, ahora solo se va solicitar al juzgado que ya ha tenido conocimiento que cumpla con lo ordenado por ley , es decir omite una copia certificada de la liquidación de las pensiones al fiscal que este en turno, quien ya se va a encargar de seguir con lo demás.



## **Bases Legales**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Generalmente habría que considerar las disposiciones normativas de la Constitución vigente que amparan la protección y amparo de los menores de edad en su crianza y alimentos como de las obligaciones de los padres de familia en general por velar por los derechos y desarrollo de los hijos, aún estando en situación de separación o de no convivencia; por lo que cabe tener las siguientes normas constitucionales:

**Artículo 4°.** “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

#### **Artículo 2**

##### **Prohibición de imponer prisión por deudas**

Las personas tienen derecho a:

“(…)24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia”:

“(…) e) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

“(…)Sobre esta disposición normativa constitucional cabe señalar lo siguiente”:

**1. El artículo 2.24, literal c), de la Constitución Política establece una declaración con evidentes repercusiones en el ámbito jurídico penal.**

“Es que la jerarquía normativa que tiene la Constitución como Carta Fundamental, y la ubicación y trascendencia que dentro de ella tiene el artículo 2, en virtud a su condición de derecho fundamental, plantea un imperativo categórico dirigido tanto al legislador como a los operadores de la justicia penal”.

“Este imperativo categórico al que hacemos alusión y que da plasmación a dos derechos fundamentales de primera generación como la libertad y seguridad, contiene un mandato que imposibilita al legislador y al operador de justicia penal recurrir al instrumento punitivo más intenso, la prisión, para satisfacer intereses particulares de carácter meramente patrimonial”.

Mediante esta declaración, se van a fortalecer a nivel constitucional los principios de la lesividad, va a ver menos intervención y fragmentariedad, que son elementales dentro del Derecho Penal en el Estado de Derecho y Democrático.

“Bajo los parámetros propios de la idea de Estado de Derecho y del respeto de los derechos fundamentales, cuyo elemento más importante es la dignidad humana, la intervención del Derecho Penal solo es legítima cuando ella se produce frente a la lesión (o puesta en peligro) de los intereses sociales más elementales, esto es, de bienes jurídicos (principio de lesividad). Pero no solo ello, sino que esta intervención punitiva protectora de bienes jurídicos debe ser subsidiaria y debe encontrarse referida únicamente a las más graves (o más potenciales) lesiones (o puestas en peligro) de los bienes jurídicos”.

Solo en ese contexto es que “se justifica y legitima la utilización de la esfera más represiva del ordenamiento jurídico. Ahora, con esto no se quiere decir que los fines de la punición y del Derecho Penal sean represivos; por el contrario, en la actualidad existe un

claro consenso en el sentido de que solo son admisibles fines de prevención. Lo que se afirma es que la esencia del Derecho Penal es represiva, los instrumentos a los que recurre el sistema penal para lograr sus fines son sustancialmente represivos pues suponen siempre un recorte de la esfera de libertad del ciudadano, por lo que se plantea la necesidad de establecer una "relación de recíproco condicionamiento entre los derechos fundamentales y el Derecho Penal". Con razón Sergio Moccia refiere: "es precisamente porque con la pena se puede incidir en los derechos fundamentales del individuo, que se debe poner un cuidado particular en la definición de los presupuestos de su aplicación, sea en la fase general y abstracta -la previsión legislativa-, sea en la fase individual y concreta -el juicio individual".

**2. La existencia de la declaración contenida en el artículo 2.24, literal c), de la Constitución Política corrobora en cierta medida la existencia de un "Programa Penal" en la Constitución.**

Como sabemos el estado no establece un catálogo cerrado en cuanto a bienes jurídicos penalmente relevantes- por lo cual se supone la aceptación de las tesis constitucionales en cuanto al contenido material del bien jurídico, no solo es obligado a partir de la jerarquía normativa que tiene, por lo cual por respeto a la unidad de ordenamiento jurídico, si no que también por que la Carta Fundamental tiene en su contenido, "como ha sido indicado en un programa que fija las orientaciones políticas del estado".

"Aunque es cierto que en la actualidad se nota una tendencia creciente del Derecho Penal a introducirse en esferas empresariales, en donde las relaciones contractuales, el incumplimiento de obligaciones y la complejidad de la actividad económica son dominantes, debe recordarse que si en esos ámbitos el legislador decide intervenir

penalmente, ello no debe encontrar su ratio en el mero incumplimiento contractual o en la existencia de deudas, sino en la lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico”.

**3. El legislador constitucional plantea una excepción a la regla: "Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios".**

“Una de las objeciones más comunes a la tipificación de la omisión de asistencia familiar o, llamado también, abandono de familia, es su consideración como una mera criminalización de deudas, lo que supondría, ulteriormente, su inconstitucionalidad, en virtud a los términos del artículo 2.22, literal c, constitucional que ahora se comenta.

En esta línea de ideas, por ejemplo, Polaino Navarrete sostenía que el tipo español de abandono de familia no protegía en realidad ningún bien jurídico, ni la conducta descrita en ese tipo legal reunía las características de desvalor de acción y de resultado, no teniendo en realidad mayor pretensión que la de castigar el incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil. Estas objeciones harían suponer que la penalización del abandono de familia respondería a criterios expansionistas y de "huída al Derecho Penal", lo que exige, bien dice Bernal Del Castillo: "Concretar la presencia de un bien jurídico de gran relevancia" y, de este modo, desbaratar cualquier duda que exista sobre la justificación de la intervención punitiva estatal en la represión de tal conducta”.

El merecimiento y necesidad de protección penal en este ámbito, se, justifica plenamente a partir de la declaración contenida en el artículo sexto constitucional: "(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...", y que parece estructurar un programa penal, que en nuestro texto básico contiene un mandato de tutela del aspecto asistencial en la familia”.

Es inexacto considerar que el actual delito de omisión de asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal) sea la excepción a que se refiere el legislador en el artículo 2.24, literal c), de la Constitución Política. En este sentido, conviene recordar las ideas expuestas por el catedrático español Juan José González Rus y puestas de manifiesto también por Carbonell Mateu & González Cussac, en el sentido de “que resulta errada la consideración del delito de impago de prestaciones económicas como mera criminalización de deudas. Es que lo que castiga -en nuestro caso- el artículo 149 del Código Penal no es el incumplimiento de obligaciones entre particulares, sino el incumplimiento de resoluciones judiciales”.

“Si alguna razón se puede encontrar a la cláusula constitucional del artículo 2.24, literal c), de la Constitución Política relacionada al incumplimiento de deberes alimentarios, esta sea quizás la antigua configuración del delito de abandono de familia, introducida al ordenamiento jurídico penal peruano mediante Ley N° 13906 de 24 de enero de 1962”.

“Esta ley (Ley N° 13906, artículo N° 6) configuraba el delito de abandono de familia de una forma ciertamente más "privatística", en tal medida que incluso el otorgamiento de la libertad provisional requería, además de los requisitos ordinarios previstos en el Código de Procedimientos Penales, que el inculpado cancele el monto de la asignación provisional o las pensiones devengadas y garantice el pago de las pensiones futuras. Esta medida, además, podía ser revocada si se incumplía nuevamente con el pago de la pensión alimenticia. Del mismo modo se exigía, como requisito para la concesión de condena condicional, el pago de la obligación alimenticia”.

## 1.9 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

**ACCIÓN PENAL:** Referido a la persecución penal que el Estado, a través de los mecanismos de control social (Policía, Ministerio Público y Jueces) realizan respecto del delito.

**ALIMENTOS:** Se refiere al conjunto integral de derechos que le asiste al menor, a partir de la asistencia económica que le deben prestar sus padres.

**DELITO:** Referido al mando típico, antijurídica y culpable, al cual corresponde una determinada pena, de conformidad con el Código Penal.

**DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR:** Es la omisión en el cumplimiento de los deberes alimenticios que el sujeto activo debe cumplir, de conformidad con una sentencia consentida y ejecutoriada.

**DERECHO ALIMENTARIO:** Es el derecho que se refiere a la defensa y tutela del pequeño y de quienes tengan derecho de acuerdo a ley, con respecto a la asistencia económica que deben brindar los padres, de acuerdo con una sentencia consentida y ejecutoriada.

**PRESCRIPCIÓN:** es el olvido de una determinada acción judicial, como consecuencia del transcurso del tiempo.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:** Se refiere al olvido de la persecución penal de un determinado delito, por el transcurso del tiempo, de conformidad con el Código Penal, teniendo implicancias procesales.

## CAPÍTULO II

### MÉTODO

#### 2.1. TIPO DE METODOLOGÍA

La investigación se desarrollará desde una metodología de Investigación Cuantitativa en la cual recopilaremos información basadas en la técnica de las encuestas y de la recopilación y del análisis de información que se obtiene de técnicas de investigación efectivas para el cumplimiento de nuestros objetivos a través de diversas fuentes como casos de procesos penales sobre la comisión del delito de Omisión a la asistencia familiar, expedientes de casos de litigio en la vía procesal penal del distrito de San Juan de Lurigancho donde se han interpuesto acciones de prescripción penal, determinando problemas en relación al delito referido de pensión alimenticia.

La investigación es aplicada porque busca solucionar un problema que afecta al interés superior del menor buscando hacer más dinámica la Administración de Justicia en los aspectos procesales y adjetivos.

#### DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se basa en el diseño correlacional y explicativo, en la cual se observa que la variable independiente denominada Prescripción de la acción penal sobre procesos por delito de omisión de asistencia familiar, llega a afectar a la variable dependiente, en cuanto al pago de obligaciones alimentarias que se debe llegar a cumplir debidamente por parte del obligado.

#### 2.2. LA POBLACIÓN Y MUESTRA

La **población** objeto de estudio está conformado por todos los procesos penales sobre delito de “omisión de Asistencia Familiar”, ascendiendo a un total de 4000

expedientes penales a nivel distrital. Asimismo, se considera al total de jueces penales del país, además de extenderse al total de abogados y fiscales.

La **muestra** de la investigación se ajusta a los procesos que se tramitan en el Distrito Judicial de Lima, a nivel del distrito de San Juan de Lurigancho, contando con una población formada por todos los trámites que se han venido llevando a cabo ante los Juzgados Penales desde el año 2019 hasta el 2020, en cuanto a diversos trámites realizados por el delito de omisión de asistencia familiar, los cuales ascienden a 213 expedientes.

## **2.3 TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **2.3.1. Instrumentos de Recolección de Datos**

Las principales técnicas que se manejaron en la investigación, fueron las siguientes:

- Análisis documental.
- Encuestas.

Los instrumentos de recolección a aplicarse se basarán en los siguientes:

- Entrevista a Jueces Penales, basándose en un total de 6 preguntas básicas de tipo abiertas y cerradas.
- Entrevista a Abogados, basándose en un total de 6 preguntas básicas de tipo abiertas y cerradas.
- Entrevista a Fiscales Penales, basándose en un total de 6 preguntas básicas de tipo abiertas y cerradas.



#### **2.4. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS**

En la presente se aplicó los instrumentos necesarios como encuestas. Estos nos permitieron medir la fiabilidad teniendo en cuenta el margen de error estándar y la confiabilidad en sugerencia al método de Rojas Soriano, que nos permite optimizar control de calidad, considerando los datos de la población y tomando la muestra basados en los cálculos.

La validez de nuestro estudio se dio con la elaboración de los cuadros estadísticos a partir de los datos recopilados por nuestras encuestas.

#### **2.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS**

Considerando que la investigación se basó en su desarrollo bajo el método deductivo e inductivo. Deductivo por cuanto a partir de un principio general se aplicará a diversos casos en concreto. E Inductivo por cuanto de varios casos concretos se pasará a la formulación de un principio general; por lo tanto el uso de los datos se realizó en forma computada haciendo uso del paquete estadístico SPSS; Excel, mediante la aplicación de las pruebas estadísticas descriptivas (Distribución de frecuencias, promedios, porcentajes, moda, media y desviación Standard) e inferenciales como el coeficiente de correlación de Pearson.

#### **2.6. ASPECTOS ÉTICOS**

En la presente investigación se consideró la confidencialidad a las respuestas obtenidas, sobre las preguntas establecidas en nuestras entrevistas.

Asimismo, los resultados obtenidos conservan íntegramente lo señalado por cada entrevistado sin cabida a manipulación o variación alguna, a fin de que se considere como referencia de estudio.

Los principios éticos considerados en nuestro trabajo de investigación son:

- **Confidencialidad:** La misma que nos permite proteger la identidad del entrevistado y de la Institución a la cual pertenece con la finalidad de garantizar el acceso solo a personas autorizadas.
- **Objetividad:** En la presente, las informaciones que resultan del trabajo de investigación están sostenidos con imparcialidad a fin de que las conclusiones posean resultados veraces.
- **Originalidad:** Si bien es cierto se consideran los conceptos e informaciones dadas por las fuentes Bibliográficas como referenciales, más nuestro trabajo de investigación posee una estructura con contenido original y no de plagio.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS

#### 3.1 RESULTADOS DESCRIPTIVOS

La investigación se ha desarrollado bajo la estrategia analítica y explicativa. Analítica porque se examinó la interrelación entre las variables propuestas. Y explicativo por cuanto se dio cuenta de la relación de causa – efecto entre las variables planteadas.

De esta manera se pudo conseguir un análisis exhaustivo en la prueba de hipótesis para su contrastación y validación, efectuándose además el análisis estadístico correspondiente.

#### 3.2. PRUEBA DE NORMALIDAD

Para que los resultados obtenidos nos lleven a conclusiones sujetos a la realidad, se aplicó la técnica de Rojas Soriano a fin de maximizar el control de calidad, en el análisis del tema de investigación.

Para el cálculo de la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{n''}{1 + n''/N}$$

N = tamaño de la población

n'' = tamaño de la muestra sin ajustar

n = tamaño de la muestra ajustada

$$n'' = \frac{s^2}{V^2}$$

Donde:

$n''$  = tamaño provisional de la muestra

$S^2$  = varianza de la muestra la cual se puede determinar en términos de probabilidad y se obtiene  $p(1-p)$

Donde:

$p$  = Probabilidad de ocurrencia determinada en 0.9 de acuerdo con la sugerencia de Sampieri, que quiere decir el 90% de cada caso tiene la probabilidad de ser elegido.

$V^2$  = Varianza de la población se define como ( $S''^2$  cuadrado de error estándar).

Se determinó un error estándar del 0.02, lo que da un nivel de confiabilidad del 98%.

En el presente caso se tiene una población de 4000 expedientes. El tamaño de la muestra presenta un error estándar del 0.02 sería 40 por redondeo, más un 10% como recomienda el metodólogo Rojas Soriano con fines de control de calidad, se obtiene la muestra de investigación de la siguiente forma:

Cálculo de Muestra de Expedientes:

$$S^2 = p(1-p) = 0.9(1-0.9) = 0.9(0.1) = 0.09$$

$$V^2 = (0.02)^2 = 0.0004$$

Donde:

$$n'' = \frac{S^2}{V^2} = \frac{0.09}{0.0004} = 225$$

$$n'' = 225$$

$$n'' = \frac{225}{1 + 225/4000} = \frac{225}{1 + 0.05625} = \frac{225}{1.05625}$$

$$= 213.0177514793$$

$$= 213 \text{ expedientes.}$$

Muestra: 213 Expedientes.

Se ha establecido como muestra al azar probabilística de 8 jueces y concluir con un total de 7 fiscales y 10 abogados.

### **3.3. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS**

#### **A. DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

Existe la falta de garantías legales contra la prescripción por el delito de “Omisión a la Asistencia familiar” en el distrito de San Juan de Lurigancho, periodo 2019-2020.

De acuerdo al 95% de operadores jurídicos entrevistados (abogados especializados, jueces, y fiscales) validan que no hay garantías legales al respecto, ya que muchos de los inculcados debido a la infracción en la Omisión a la Asistencia Familiar, en muchos de los casos son penalizados de 1 a 2 años, pero dicha medida es suspendida. En aplicación al art. 57° se suspende dicha pena privativa de libertad; con el supuesto de que los imputados deban hacer el pago inmediato o fraccionados, pero vuelven a reincidir con la infracción de sus deberes alimenticios en favor del menor alimentista.

## **B. DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

### **DE LA H.ESPECIFICA N° 1**

Existe normatividad contra la prescripción por el delito de “Omisión a la Asistencia Familiar”, del distrito de San Juan de Lurigancho dentro del periodo 2019-2020.

El 90% de entrevistados validan esta hipótesis, ya que la actual norma penal si bien sanciona con sentencia de prisión de 1 a 3 años a los imputados por delito de “Omisión a la Asistencia Familiar”; Se tiene por el contrario en la norma penal, en su parte general del artículo 57° en la cual establece la suspensión de dicha pena, por ser menor de cuatro años, pero para cualquier delito. Sin embargo, excepcionalmente en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar existe la privación de libertad con pena efectiva de 3 años menos. Esto responde a la exigencia de la sociedad civil y en favor del menor alimentista.

### **DE LA H.ESPECIFICA N° 2**

Existe resultado disuasivo de Prescripción Por Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020

Esta hipótesis queda validada por el 24% de los entrevistados, dado que permanentemente se viene constatando casos de menores de edad que no son asistidos por sus padres en el pago de alimentos además de incrementarse la carga procesal de demandas al respecto de alimentos como las denuncias penales en los juzgados del distrito de San Juan de Lurigancho.

### **DE LA H.ESPECIFICA N° 3**

Existe incremento de sentencias por La Prescripción del Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020

Esta hipótesis se valida con el 68% promedio de operadores entrevistados que sostienen que lo plasmado actualmente en el artículo 149 del Código Penal no resulta convincente para obligar a los padres adeudados a efectuar con las obligaciones alimentarias, ya que si bien se ha llegado a establecer sentencias de 1 a 3 años para aquellos que han incidido en el delito, dicha sentencia queda en suspensión por decisión judicial, y hasta el momento se ha incrementado los casos a nivel jurisprudencial con sentencias de pena efectiva por incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN**

Tenemos que tener en cuenta que hoy en día hay una alta tendencia que favorece a la parte de los operadores jurídicos para que se pueda hacer efectiva la aplicación en cuanto a la pena privativa de la libertad para los padres de familia que no han cumplido con sus responsabilidades en cuanto al delito de la Omisión a la Asistencia familiar en la falta de incumplimiento de las obligaciones de las pensiones alimenticias, ya que hay un marco legal punitivo el cual no castiga este delito como corresponde y de una u otra forma favorece al imputado y pueden obtener una pena suspendida o incluso lograr la prescripción de su delito.

Por otro lado, el contar con una sentencia con un año de prisión efectiva la jurisprudencia no ha logrado disuadir a aquellos padres deudores de su falta de obligación, y como podemos ver, cada vez son más los casos al respecto en el Distrito de San Juan de Lurigancho, Hechos referidos por motivos de separación y/o abandono al hogar conyugal. Así también, de padres que no cumplen con sus deberes, aún existiendo sentencias judiciales en su contra por incumplir con sus obligaciones alimentarias.

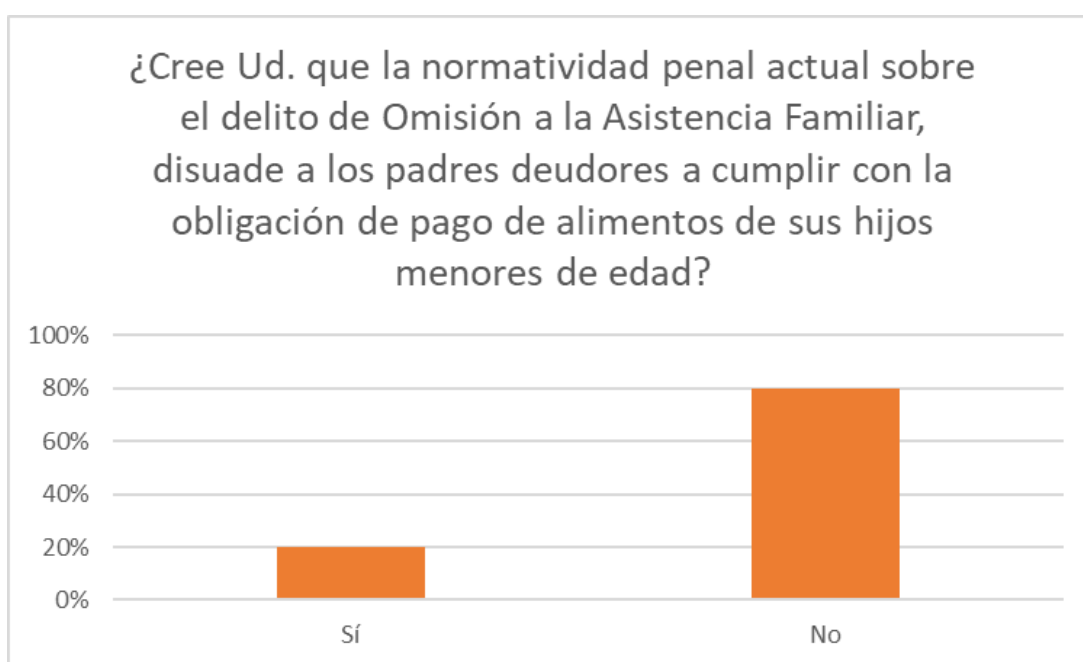
### **ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

#### **4.2.1. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

- 1. ¿CREE UD QUE LA NORMATIVIDAD PENAL ACTUAL SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, DISUADE A LOS PADRES DEUDORES A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?**



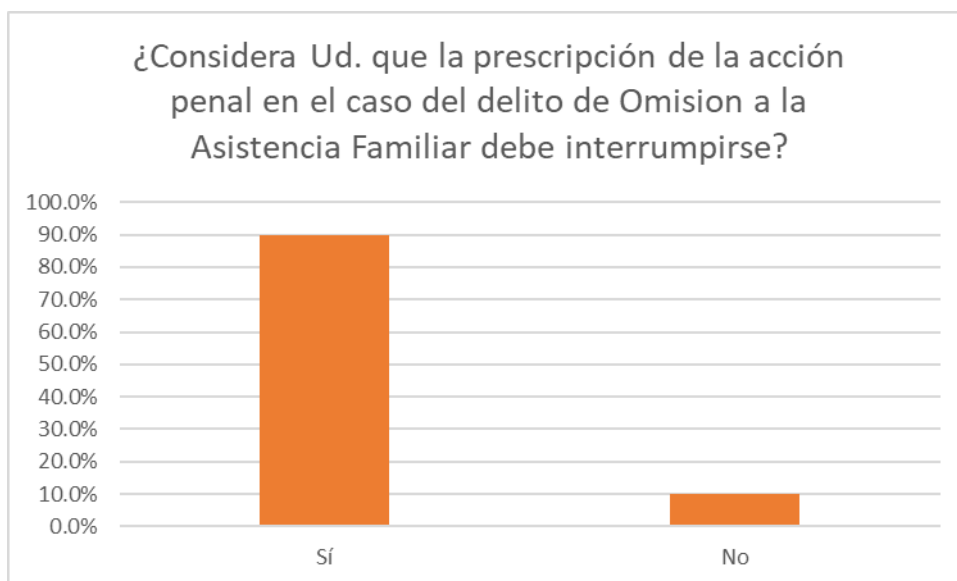
<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	2	<b>20%</b>
No	8	<b>80%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



El 80% de abogados especialistas sostienen que hoy en la actualidad la normatividad penal que es aplicada en base a la omisión de asistencia familiar, no ha alcanzado a disuadir a los que están en falta y puedan así cumplir con sus respectivas obligaciones con sus menores hijos, teniendo en cuenta que siempre optan por esta actitud de incumplimiento de sus pagos, aun cuando ya han tenido muchas interposiciones de demandas para su arresto, pero muchas acuden diciendo que no están bien económicamente y no se les puede arrestar por deuda.

**2. ¿CONSIDERA USTED QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DEBE INTERRUMPIRSE?**

<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	9	<b>90%</b>
No	1	<b>10%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



El 90% de abogados a quienes se les hizo la entrevista nos dieron a conocer que sí se debe interrumpir la prescripción de la acción penal, si se trata de un caso de Omisión a la

Asistencia Familiar, puesto que sería una de las formas de evitar la elución por los padres que tienen la demanda y que estos lleguen a cumplir y asuman las responsabilidades que les corresponde, en cuanto al pago de alimentos. A fin de evitar la dilatación en los procesos judiciales al respecto.

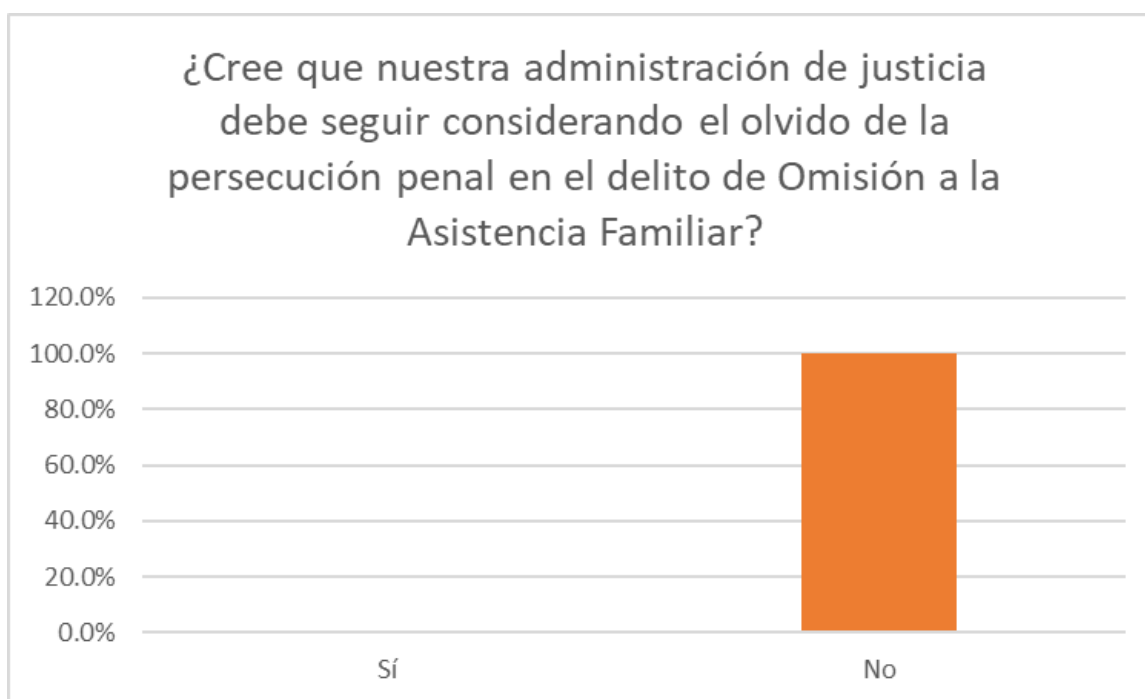
**3. ¿CONSIDERA UD. QUE LAS SENTENCIAS POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR SE HAN INCREMENTADO, AÚN CON LA NORMA VIGENTE?**

<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	7	70%
No	3	30%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

El 70% de los abogados expertos argumentan que con el marco legal actual en cuanto a la sentencias por prescripción por el delito a la Omisión de la Asistencia Familiar, se ha incrementado entre los años 2019-2020. Esta acción les permitiría a los imputados quedar libres de responsabilidad.

**4. ¿CREE QUE NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SEGUIR CONSIDERANDO EL OLVIDO DE LA PERSECUSIÓN PENAL EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR?**

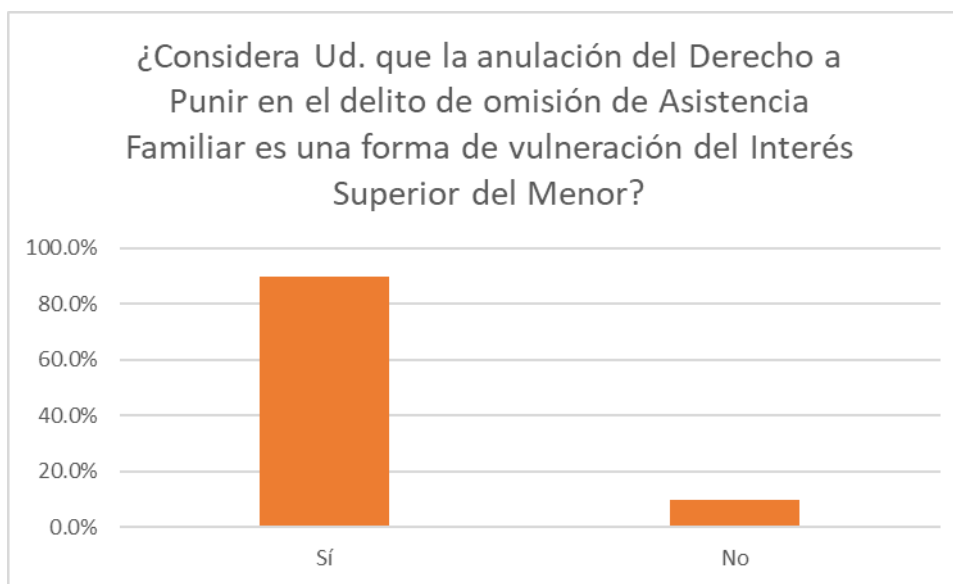
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	0	0
No	10	100%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



El 100% de abogados especialistas en la administración de justicia opinan que no se debe considerar el olvido del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, ya afectan directamente a las poblaciones vulnerables de nuestra sociedad peruana, que son los niños menores de edad. El no recibir sus alimentos les afectaría en su integridad y desarrollo normal. Es por ello que se les persigue a los padres para que puedan cumplir con esta obligación.

**5. ¿CONSIDERA UD. QUE LA ANULACIÓN DEL DERECHO A PUNIR EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ES UNA FORMA DE VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR?**

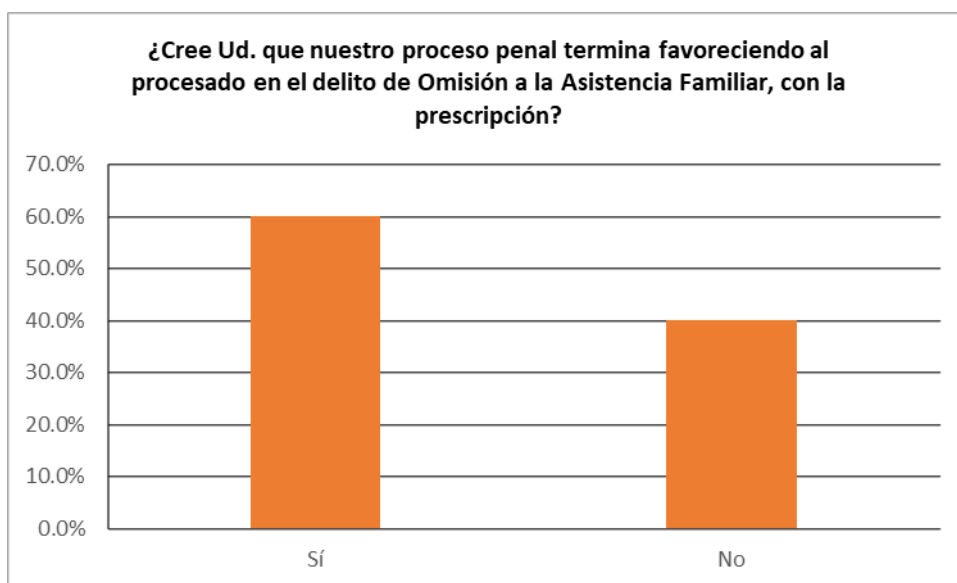
<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	9	<b>90%</b>
No	<b>1</b>	<b>10%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



El 90% de abogados expertos relatan que si se da una anulación del derecho a punir en el delito de omisión de asistencia familiar será una de las formas de vulneración de los intereses superiores de pequeño, puesto que los padres no pueden quedarse impunes en este caso, ya que si no cumplen con esto los niños van ser afectados en su desarrollo.

**6. ¿CREE UD. QUE NUESTRO PROCESO PENAL TERMINA FAVORECIENDO AL PROCESADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CON LA PRESCRIPCIÓN?**

<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Sí</b>	<b>6</b>	<b>60%</b>
No	4	40%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

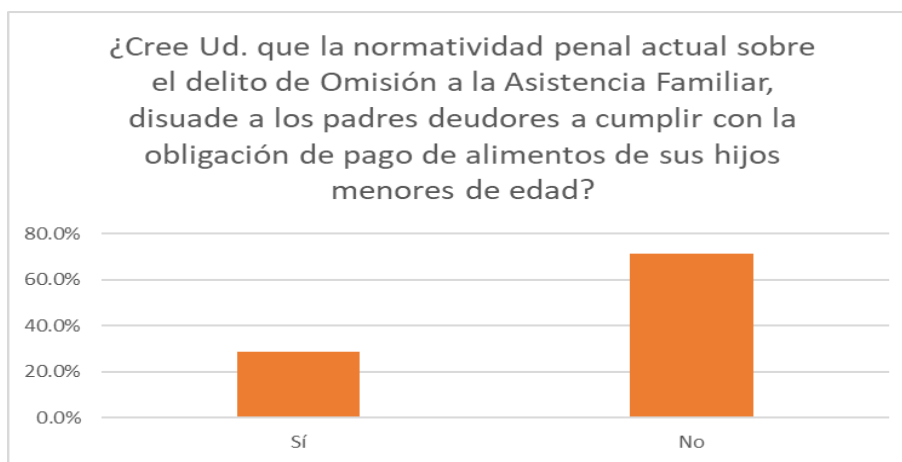


El 60% de abogados expertos sustentan que el proceso de hoy en día termina a favor del procesado en el delito de omisión de asistencia familiar con la prescripción, según ellos esto debería de anularse y hacerse efectiva la pena privativa de libertad de 1 a 3 años que corresponde a nuestra norma adjetiva.

#### 4.2.2. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A FISCALES PENALES

1. ¿CREE UD QUE LA NORMATIVIDAD PENAL ACTUAL SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, DISUADE A LOS PADRES DEUDORES A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?

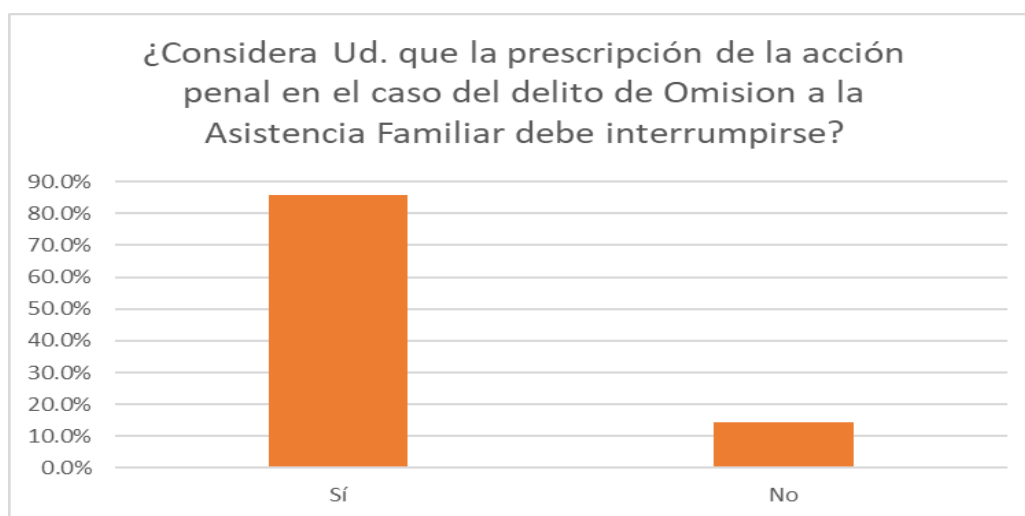
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	2	28.6%
No	5	71.4%
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>



El 71.4% de fiscales especialistas manifiestan que la normativa actual que es aplicada en cuanto al tema de omisión de asistencia familiar, no llega a desarraigar a los padres deudores quienes no cumplen con su deber de la pensión alimenticia para sus menores hijos, teniendo en cuenta que estos reinciden en no cumplir con el pago correspondiente, pese a las demandas para su encarcelamiento, y muchos de ellos objetan que no están bien económicamente y que por el hecho de tener deudas no puedan ir a la cárcel.

**2. ¿CONSIDERA USTED QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DEBE INTERRUMPIRSE?**

<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	6	<b>85.7%</b>
No	1	<b>14.3%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

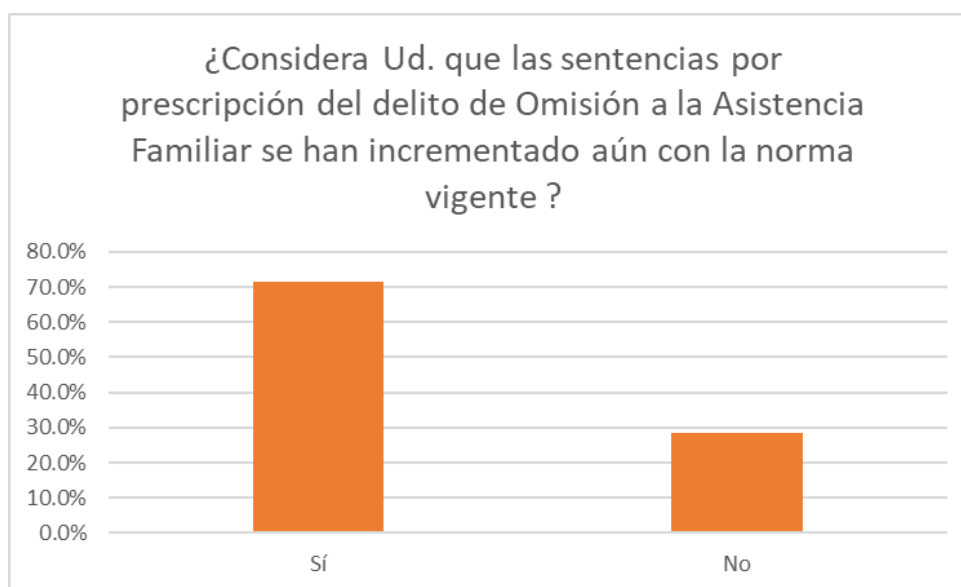


El 85.7% de fiscales especialistas a quienes se les aplicó la entrevista sostienen que sí se debe evitar la prescripción en cuanto a la acción penal en el caso de omisión de asistencia familiar, puesto que va a ser una forma de buscar a los padres que han sido demandados quienes no cumplen con su responsabilidad en el pago de la pensión alimenticia de los pequeños, y evitar la dilatación en los procesos judiciales.



**3. ¿CONSIDERA UD. QUE LAS SENTENCIAS POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR SE HAN INCREMENTADO, AÚN CON LA NORMA VIGENTE?**

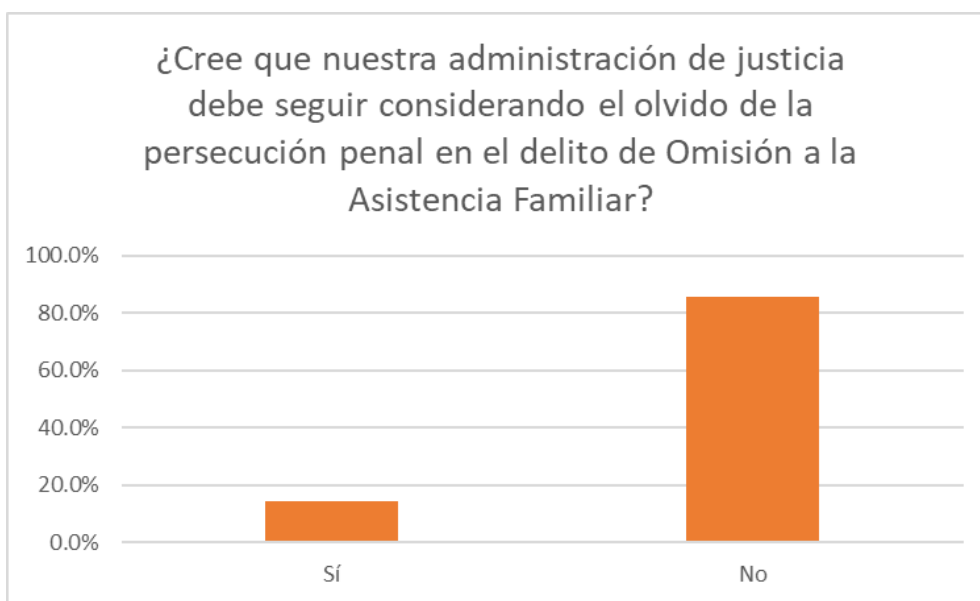
<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	5	<b>71.4%</b>
No	2	<b>28.6%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



El 71.4% de fiscales expertos manifiestan, que si bien es cierto la norma actual ha extendido el plazo por prescripción con respecto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, este ha resultado efectivo en parte, ya que aun las sentencias por prescripción no han disminuido. Razón por la cual muchos de estos casos quedan y pueden quedar impunes por la acción practicada con el uso de argucias, por parte de los obligados.

**4. ¿CREE QUE NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SEGUIR CONSIDERANDO EL OLVIDO DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR?**

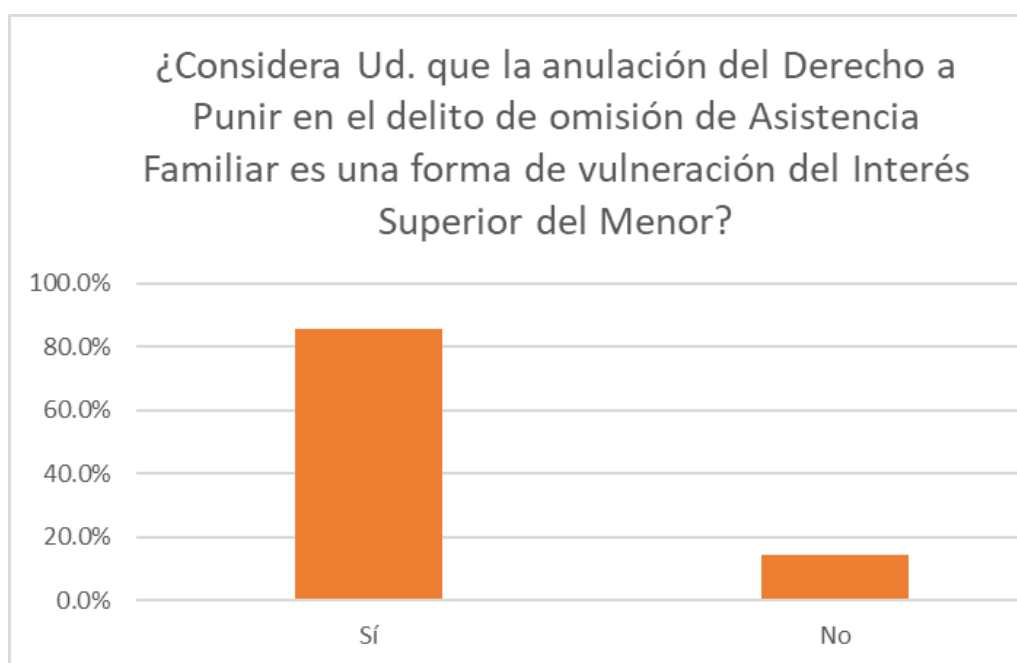
<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	1	14.3%
No	6	85.7%
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>



El 85.7% de fiscales expertos creen que la administración de justicia peruana no tiene por qué considerar el olvido de la persecución penal por Omisión a la Asistencia Familiar, por atentar contra la población más vulnerable de nuestra sociedad peruana, que son los niños, quienes al no recibir sus alimentos se ven afectados en cuanto a su integridad y desarrollo normal; volviéndose así una implicancia negativa por falta de interés al dejarse de perseguir penalmente a los padres incumplen a sus obligaciones como la ley lo indica.

**5.¿CONSIDERA UD. QUE LA ANULACIÓN DEL DERECHO A PUNIR EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ES UNA FORMA DE VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR?**

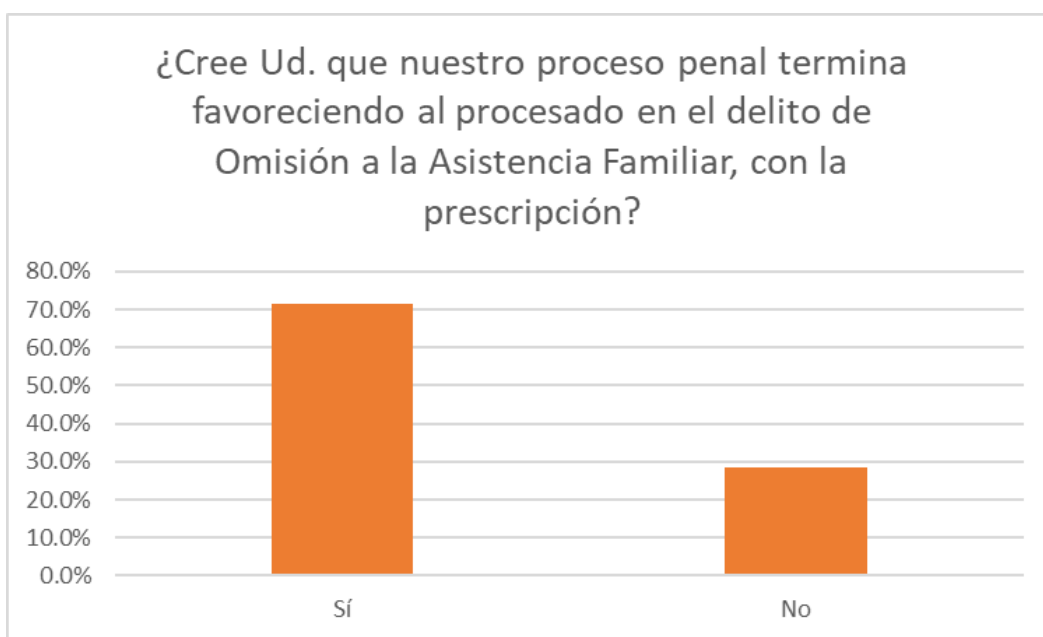
<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Sí</b>	<b>6</b>	<b>85.7%</b>
<b>No</b>	<b>1</b>	<b>14.3%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>



El 85.7% de fiscales expertos describen que si se da una anulación del derecho a punir en cuanto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar se convierte en una forma de vulneración en cuanto al interés superior del menor a quien le corresponde, puesto que estas personas no pueden quedarse impunes, ya que si no cumplen con estos pagos los niños son los más afectados durante su crecimiento.

**6 ¿CREE UD. QUE NUESTRO PROCESO PENAL TERMINA FAVORECIENDO AL PROCESADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CON LA PRESCRIPCIÓN?**

<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	5	<b>71.4%</b>
No	2	<b>28.6%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>100%</b>

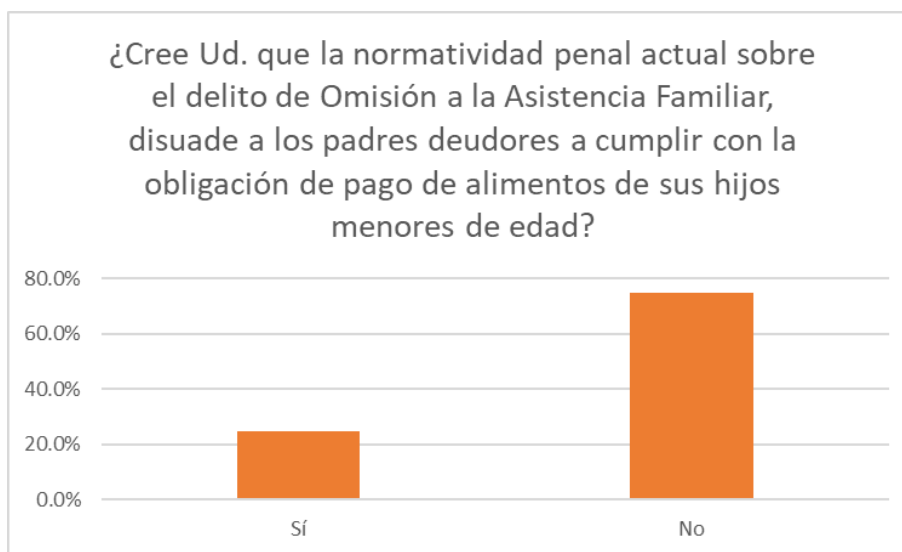


El 71.4% de fiscales expertos sustentan que en nuestra actualidad nuestro proceso penal peruano siempre termina a favor de los demandados, debido a esto debería de anularse según sus criterios y de hacerse efectivo con la privativa de libertad de 1 a 3 años como lo plasma en el código penal.

#### 4.2.3. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A JUECES PENALES

1. ¿CREE UD QUE LA NORMATIVIDAD PENAL ACTUAL SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, DISUADE A LOS PADRES DEUDORES A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?

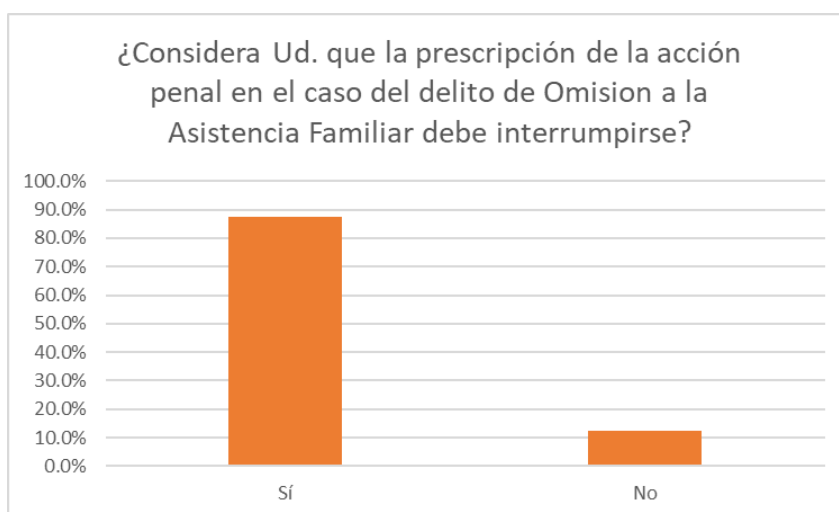
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	2	25%
No	6	75%
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>



El 75% de jueces penales llegan a sustentar la normativa actual que se aplica respecto al delito de omisión de asistencia familiar no siempre llega a concientizar a los padres para que puedan cumplir con su responsabilidad alimenticia, y aun sabiendo que estos ya se les ha hecho costumbre de no cumplir con sus responsabilidades de los pagos, pese a que ha visto mucha demandas en su contra para su encarcelamiento al respecto, y muchos de estos padres declaran que no están bien económicamente y que por ello no pueden cumplir con la obligación.

**2.¿CONSIDERA USTED QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DEBE INTERRUMPIRSE?**

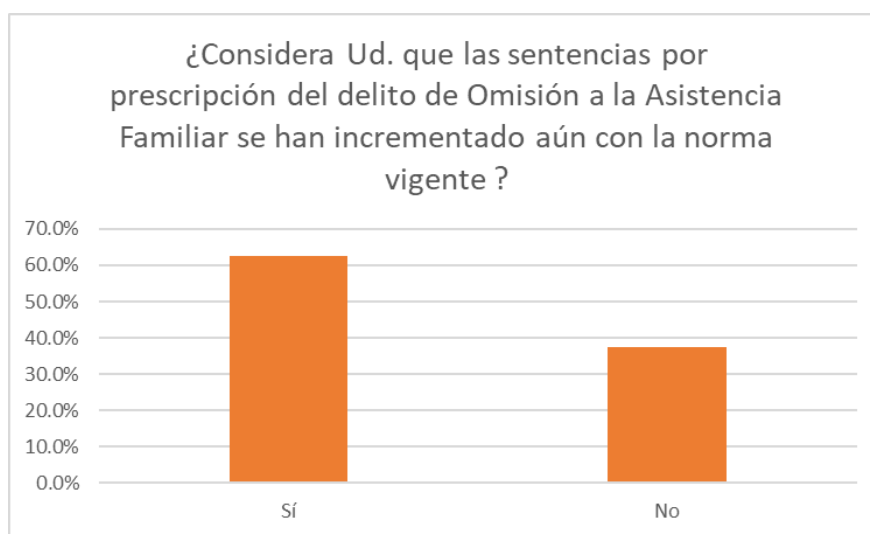
<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	7	<b>87.5%</b>
No	1	<b>12.5%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>



El 87.5% de jueces a quienes se les entrevisto declaran que si se debe de obstaculizar la prescripción de la acción penal en los delitos de omisión de asistencia familiar, puesto que es una de las formas en que los padres buscan para que no cumplan con sus responsabilidades en el pago de las pensiones de sus hijos, lo cual muchas veces esto debilita los procesos judiciales al respecto.

**3. ¿CONSIDERA UD. QUE LAS SENTENCIAS POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR SE HAN INCREMENTADO, AÚN CON LA NORMA VIGENTE?**

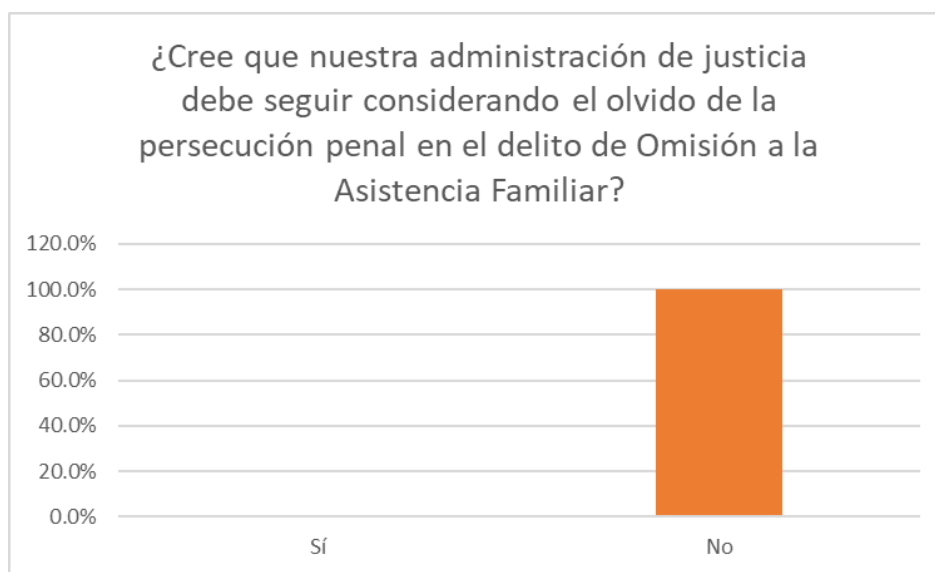
<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	5	<b>62.5%</b>
No	3	<b>37.5%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>



El 62.5% de jueces sustentan que aún con el incremento del plazo por prescripción dentro de nuestro marco legal no se han extinguido las irresponsabilidades de los imputados involucrados en el delito de Omisión a la Asistencia familiar, en el intervalo de los años 2019-2020, del distrito de San Juan de Lurigancho.

**4. ¿CREE QUE NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SEGUIR CONSIDERANDO EL OLVIDO DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR?**

<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Sí</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
No	8	100%
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>

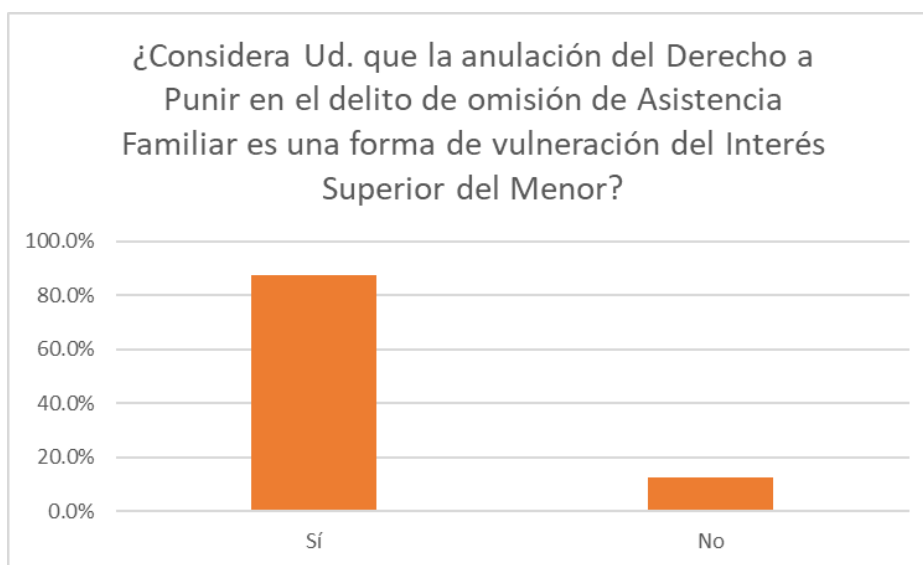


El 100% de jueces penales consideran que el Derecho de alimentos no debe ser vulnerado por ser una necesidad básica y fundamental a favor de los menores, por tanto, no cabe el olvido de la persecución penal en cuanto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Convirtiéndose así una implicancia negativa siempre en cuando se deja de mostrar interés por estos problemas.



**5.¿CONSIDERA UD. QUE LA ANULACIÓN DEL DERECHO A PUNIR EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ES UNA FORMA DE VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR?**

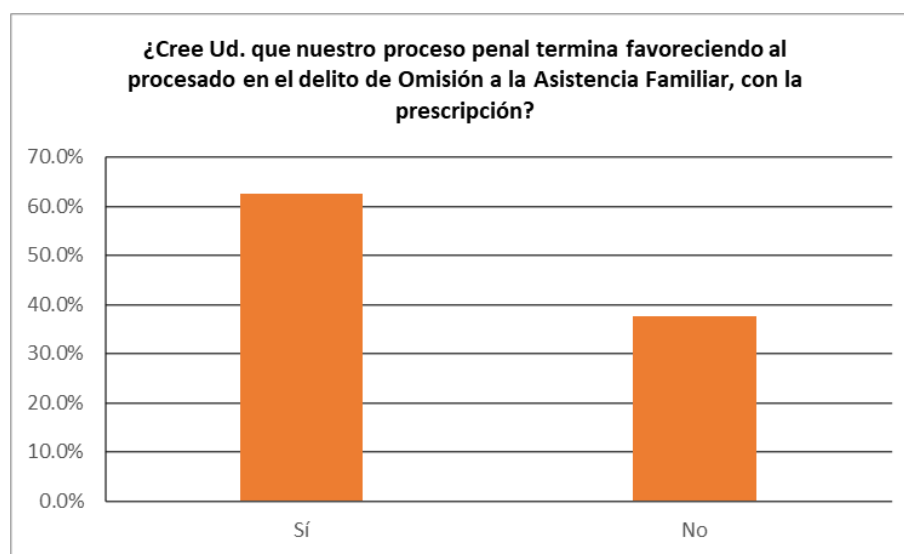
<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	<b>7</b>	<b>87.5%</b>
No	<b>1</b>	<b>12.5%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>



El 87.5% de los jueces penales afirman que si se da una anulación del derecho a punir en cuanto al delito de omisión de asistencia familiar va ser una de las formas que se vulnera los intereses superiores de los pequeños, puesto que los padres deudores no pueden quedarse impunes en cuanto a este tema, de ser así los niños quedarían desamparados.

**6. ¿CREE UD. QUE NUESTRO PROCESO PENAL TERMINA FAVORECIENDO AL PROCESADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CON LA PRESCRIPCIÓN?**

<b>OPCIONES</b>	<b>CANT.</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Sí	5	<b>62.5%</b>
No	3	<b>37.5%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>



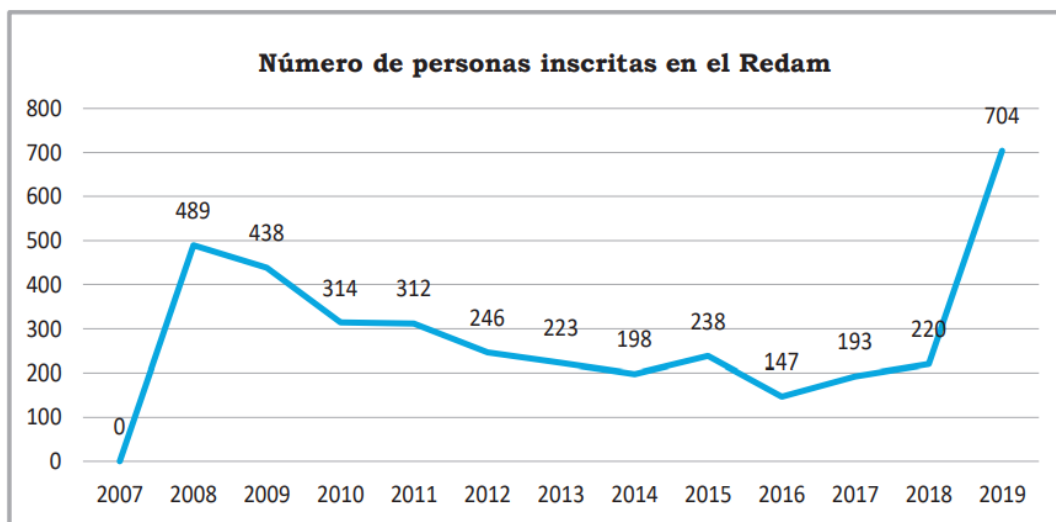
El 62.5% de jueces penales manifiestan que en el proceso penal actual terminan favoreciendo, de manera indirecta al imputado en estos casos y consideran que debería de hacerse efectiva la pena privativa de libertad de 1 a 3 años tal como la ley así lo establece.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

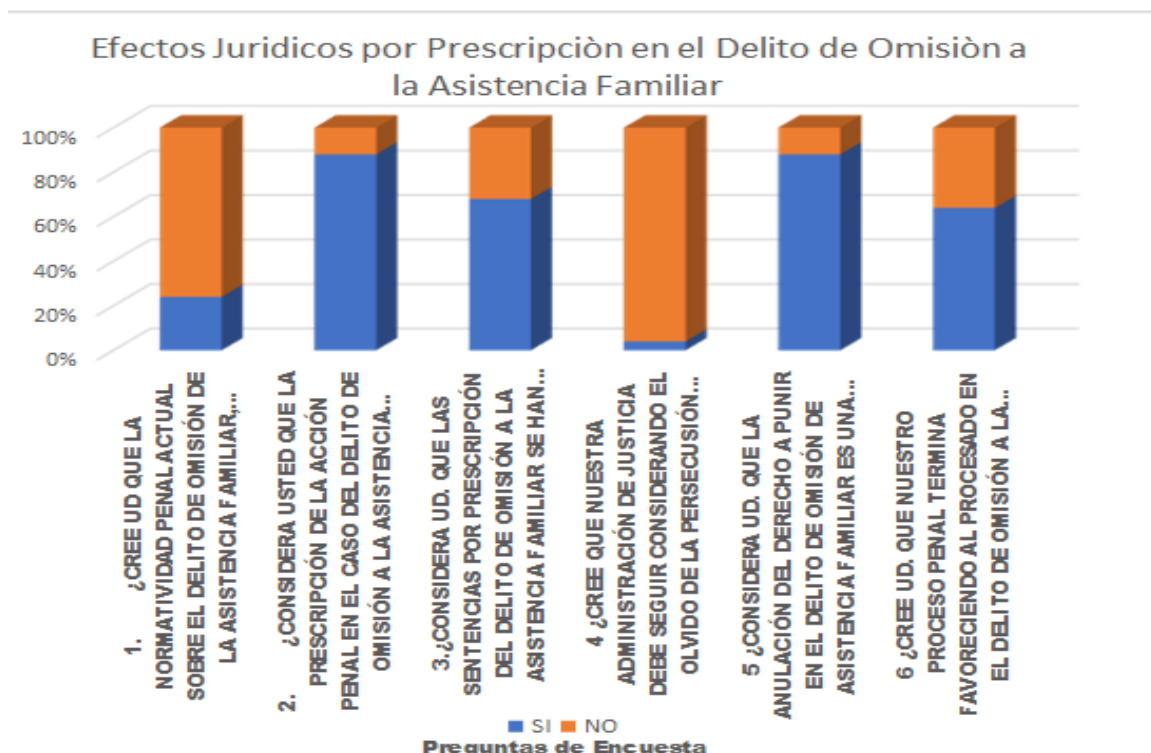
En la actualidad, las medidas legales existentes de la normativa penal relacionadas al Delito de la Omisión a la Asistencia Familiar, permitiría asegurar el pago de sus obligaciones correspondiente a los menores. Puesto que la legislación y según sus criterios de los jueces consideran una perspectiva iuspositivista en el caso de que se diera hacer condenable con prisión efectiva al padre o madre que está incumpliendo con esta responsabilidad. De la misma forma nos cuestionamos si es que éste va a prisión quien velara para que se cumpla con el pago de los alimentos, es por ello que muchas veces si ya se dictó pena de prisión de libertad, esta deja en suspensión bajo el compromiso de que cumpla con sus obligaciones alimentarias, pese a que el demandado se ha negado en cumplir con los pagos de alimentos muchas veces argumentando que no está bien económicamente aun contando con sentencia por alimentos.

Tal es así que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) podemos encontrar a aquellos con deudas mayores a tres cuotas sucesivas o alternadas. Cuyas curvas nos dan muestra del incremento para los últimos años.



La normativa del código penal vigente con respecto al delito de omisión de asistencia familiar, presenta un obstáculo legal el cual genera la falta de pagos. Esto se da cuando al inculcado se le favorece en el mismo cuerpo jurídico – penal, mediante el Art. 57 con relación a que su sentencia por el delito referido a no mayor de 4 años puede quedar suspendida, y de esa forma puede lograr que su caso prescriba o quede impune del delito.

Nuestra presente investigación sustenta que, a pesar de la última extensión en el plazo por prescripción en el delito por Omisión a la Asistencia familiar, no surge efecto positivo. Esto según las versiones de jueces, fiscales y abogados conocedores de la materia.

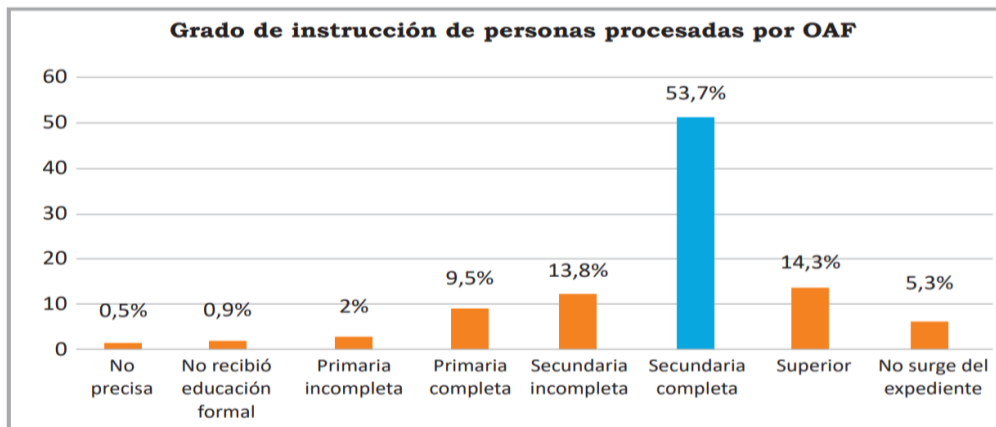


Lo tipificado en el artículo 149 del Código Penal, no ha dado ningún resultado favorable para que pueda reducir las incidencias del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el Distrito San Juan de Lurigancho, puesto que aun existiendo una norma penal que es el Art. 57 el cual declara la sentencia con carácter suspendida, es por ello que los demandados aspiran a conseguir una impunidad al respecto , acreditando que se harán

responsables de todas sus obligaciones alimentarias, pero muchas veces nos damos cuenta de que siguen incumpliendo con el pago de las pensiones, lo cual hace merito que se les aplique la pena efectiva de prisión por 1 año, y que se proceda a delegar a un tercero como garantía para poder garantizar el cumplimiento del pago correspondiente hacia los menores de edad, tal como lo referimos en nuestra propuesta de Ley.

Debe tenerse en cuenta que el grado de instrucción de los procesados influye también en su accionar omisivo, tal como lo refiere la Defensoría del Pueblo.

Grado de instrucción de personas procesadas por OAF							
Grado de instrucción / Sexo	No tiene educación formal	Primaria incompleta	Primaria completa	Secundaria incompleta	Secundaria completa	Superior	No determinable
Hombres	0,8 %	2 %	9,4 %	13,8 %	53,8 %	14,4 %	5,8 %
Mujeres	10 %	0 %	16,7 %	23,3 %	40 %	3,3 %	6,7 %



Las inadaptaciones negativas que proceden de la suspensión de las sentencias judiciales sobre Omisión a la Asistencia Familiar, en el Distrito de San Juan de Lurigancho, dentro del periodo 2019-2020; son diversas estando como principal la vulneración de los derechos esenciales de los menores de edad que al no contar con el pago de sus pensiones, son afectados en cuanto a su integridad y desarrollo normal.

## **CAPÍTULO VI**

### **RECOMENDACIONES**

Es recomendable de que se llegue a modificar los artículos 57 y 149 del Código Penal, en cuanto al plazo permitido, para que así pueda ganarse la disuasión necesaria en cuanto a los padres que incumplen con sus obligaciones correspondientes.

Teniendo en consideración los criterios tomados por los jueces utilizados al momento de dar la sentencia, salvaguardando el interés superior del niño y que asegure la recepción del pago alimenticio, que le corresponde. A nuestro criterio, esto puede realizarse por la intervención de un tercero, como garante, ya sea designado por el imputado o por parte de Estado. Todo ello con la finalidad de que el inculcado cumpla con la pena efectiva por sus faltas que demostró en este tipo de delito.

Se recomienda tener en cuenta con lo tipificado en las legislaciones penales de los países de Argentina, España y México, puesto que priorizan a que los inculcados para el delito de Omisión a la Asistencia Familiar sean sentenciados drásticamente, y consideran plazos más largos de prescripción. De una u otra forma podamos optar alternativas que lleven a asegurar el pago de las pensiones de los menores de edad que son los más afectados.

### **PROPUESTA DE LEY**

Nuestra propuesta de Ley plantea modificaciones legales sobre el Código Penal en relación a la aplicación efectiva de las sentencias sobre delito de omisión de asistencia familiar, por incumplimiento de obligaciones alimentarias de parte de padres que han omitido el cumplimiento en el pago de alimentos de sus hijos.

Al respecto planteamos la siguiente modificación al respecto:

## PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 149 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1: Modificar el artículo 57 del Código Penal en lo siguiente.

“Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

Inciso 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; exceptuándose para los casos de sentencias sobre delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por incumplimiento de obligaciones alimentarias por parte del obligado.

Artículo 2: Modificación del Artículo 149

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece o no una resolución judicial será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cinco años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.”

Con esta modificación se propone asegurar que los padres imputados por el delito referido, cumplan obligatoriamente el pago de alimentos, sino caso contrario se les aplicará las sanciones severas de prisión efectiva hasta por cinco años.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- R.N. 5425-98 (Sala Penal 5425-98).
- Ley N° 27337 Código del Niño y Adolescente. (07 de 08 de 2000). *El Peruano*.
- a, C. d. (s.f.).
- Álvarez Olazabal, E. M. (2007). *Delitos Contra la Libertad Sexual y Delitos contra la Familia*. Perú: IPSO PRINT.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución de 1993 Analisis Comparado* (V ed.). Lima: Rao.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución de 1993. Anàlisis Comparado*. Lima: Rao.
- Bramont Arias, L. (1999). *Derecho Penal.Parte General*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Campana Valderrama, M. (2004). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima, Perú: Publicaciones Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Citado por Bernal del Castillo, J. (1997). *El Delito de Impago de Pensiones*. Barcelona: J.M.Bosch.
- Código Penal. (s.f.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Denyse Baca Cabrera, Fidel Rojas Vargas y Marlene Neira Huaman. (s.f.). *Jurisprudencia Penal, Procesos Sumarios* (Vol. II). Gaceta Jurídica.
- Enrique, B. (2002). *Justicia Penal y Derechos Fundamentales*. . Madrid: Marcial Pons.

- Fiandaca Giovanni y Musco Enzo. (2001). *Diritto Penale. Parte Generale*. Zanichelli: Bologna.
- García Caveró, P. (2003). *Derecho Penal Económico. Parte General*. Lima: Ara.
- González Rus, J. (2000). *Delito Contra Las Relaciones Familiares*. Madrid: Marcial Pons.
- Jurisprudencia, R. P. (II). Normas Legales. (3).
- Mir Puig, S. (1992). *Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal*. Lima, Perú: Ariel.
- Moccia, S. (2003). *El Derecho Penal entre ser y valor. Función de la Pena y Sistemática Teleológica*. (B. Antonio, Trad.) Buenos Aires: B de F.
- Peña Cabrera, R. (1992). *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Educaciones Jurídicas.
- Reyna Alfaro, L. (1998). *El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal*. Lima, Perú: Cuaderno Jurisprudencial.
- Reyna Alfaro, L. (2002). *Los Delitos Informáticos. Aspectos Criminológicos, dogmáticos y de Política Criminal*. Lima: Lima.
- Reyna Alfaro, L. (2002). *Manual de Derecho Penal Económico. Parte General y Parte Especial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna Alfaro, L. M. (1998). *EL incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal*. Lima, Perú.

- Rodríguez Zapata, J. (1996). *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional* Tecnos. Madrid.
- Rojas Vargas, F. (2002). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*. Idemsa.
- Rojas Vargas, F. (s.f.). *Jurisprudencia Penal Comentada* (Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villón, L. (2001). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. *De Justicia*. Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

## ANEXOS

## ANEXO 1. Matriz de Consistencia

## EFECTOS JURÍDICOS POR PRESCRIPCIÓN EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, SAN JUAN DE LURIGANCHO 2019-2020

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES INDICADORES	E	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cómo influye la aplicabilidad de los recursos interpuestos de prescripción de la acción sobre los procesos judiciales de Omisión a la Asistencia Familiar contra padres denunciados, del distrito de San Juan de Lurigancho?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>¿Cómo los obstáculos y argucias legales presentadas por los padres denunciados durante los procesos judiciales por Omisión a la Asistencia Familiar, afecta el derecho constitucional del debido proceso de los demandantes en exigencia del pago de las pensiones</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar si existe la aplicabilidad de los recursos interpuestos de prescripción de la acción, sobre los procesos judiciales del delito de Omisión a la Asistencia Familiar contra los denunciados, a nivel local y nacional en el periodo 2019-2020.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p><b>O.E.1.</b></p> <p>Explicar la existencia de la normativa contra la prescripción por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, San Juan de Lurigancho 2019-2020.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Existe la falta garantías legales contra la prescripción por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el distrito San Juan de Lurigancho 2019-2020.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p><b>H.E.1.</b></p> <p>Existe normatividad contra la prescripción por el delito de “Omisión a la Asistencia Familiar”, del distrito de San Juan de Lurigancho dentro del periodo 2019-2020.</p>	<p><b>Variable Independiente (X)</b></p> <p>Prescripción de Acción Penal de Procesos sobre Delito de Omisión de Asistencia Familiar.</p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <p>X1: “Constitución Política del Perú de 1993”</p> <p>X2: “Código Penal de 1991”</p> <p>X3: “Control de cumplimiento de la obligación alimentaria”</p> <p>X4. “Restablecimiento de sentencia suspendida”.</p> <p>X5. “Pena afectiva de 1 año de prisión”.</p>		<p><b>Métodos de Investigación</b></p> <p>De análisis y con la aplicación re técnicas de investigación.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Cualitativa</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Analítico y explicativo.</p> <p><b>POBLACIÓN</b></p> <p>La población objeto de estudio está conformado por todos los procesos penales sobre delito de omisión de Asistencia Familiar,ascendiendo a un</p>

<p>alimenticias, según la incidencia de casos de San Juan de Lurigancho?</p> <p>¿Cómo las sentencias judiciales basadas en la prescripción de la acción de pensión alimenticia llegan a influir sobre los procesos judiciales y sentencias penales por Omisión a la Asistencia Familiar, según la incidencia de casos de San Juan de Lurigancho?</p> <p>¿En qué medida la interrupción de la Prescripción de la Acción Penal influye en la prevención del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según la incidencia casos de San Juan de Lurigancho?</p>	<p><b>O.E.2.</b></p> <p>Identificar si existe resultado disuasivo de prescripción por Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, San Juan de Lurigancho 2019-2020.</p> <p><b>O.E.3.</b></p> <p>Determinar y señalar si existe implemento de sentencias por la prescripción del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, San Juan de Lurigancho 2019-2020.</p>	<p><b>H.E.2.</b></p> <p>Existe resultado disuasivo de Prescripción Por Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020.</p> <p><b>H.E.3.</b></p> <p>Existe incremento de sentencias por La Prescripción del Delito De Omisión A La Asistencia Familiar, San Juan De Lurigancho 2019-2020.</p>	<p>X6. Ley 30179 “Plazos Prescriptorios”</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</b></p> <p>Pago de obligación de alimentos.</p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <p><b>Y1:</b> Cumplimiento por parte del imputado.</p> <p><b>Y2:</b></p> <p>Reincidencia en la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.</p> <p><b>Y3:</b></p> <p>Extensión de responsabilidad solidaria en el pago efectivo, con un tercero.</p>	<p>total de 4000 expedientes penales del distrito de San Juan de Lurigancho.</p> <p><b>MUESTRA</b></p> <p>Se ha establecido una muestra selectiva a tratarse sobre 8 jueces complementándose con un total de 7 fiscales y 10 abogados.</p>
--	---	--	---	--

## **ANEXO 2. Instrumentos de Recolección de Datos.**

### **ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS.**

Esta encuesta es anónima y personal, dirigida a Abogados Penalistas.

Esta encuesta es un primer acercamiento de investigación sobre:

**“EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y LAS GARANTÍAS LEGALES PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – PROVINCIA DE LIMA, DEL PERIODO 2018-2019”,**

**VARIABLE INDEPENDIENTE: GARANTÍAS LEGALES – PENALES CONTRA LOS EFECTOS DEL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

**VARIABLE DEPENDIENTE: PAGO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD**

Agradeceré dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario, todo lo cual nos permitirá un acercamiento científico a la problemática de la investigación.

### **INSTRUCCIONES ESPECIFICAS**

Agradeceré que coloque un aspa en el paréntesis correspondiente y hacer un brevísimo desarrollo cuando se le solicita aclarar alguna respuesta específica.

**MODELO DE ENCUESTA A ABOGADOS PENALISTAS**

1 ¿CREE UD QUE LA NORMATIVIDAD PENAL ACTUAL SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, DISUADE A LOS PADRES DEUDORES A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?

SI :

NO :

POR QUÉ: \_\_\_\_\_

2. ¿CONSIDERA USTED QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DEBE INTERRUMPIRSE?

SI :

NO :

POR QUÉ: \_\_\_\_\_

3. ¿CONSIDERA UD. QUE LAS SENTENCIAS POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR SE HAN INCREMENTADO, AÚN CON LA NORMA VIGENTE?

SI :

NO :

POR QUÉ: \_\_\_\_\_

4. ¿CREE QUE NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SEGUIR CONSIDERANDO EL OLVIDO DE LA PERSECUSIÓN PENAL EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR?

SI :

NO :

POR QUÉ: \_\_\_\_\_

5. ¿CONSIDERA UD. QUE LA ANULACIÓN DEL DERECHO A PUNIR EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ES UNA FORMA DE VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR? SI

:

NO :

POR QUÉ: \_\_\_\_\_

6. ¿CREE UD. QUE NUESTRO PROCESO PENAL TERMINA FAVORECIENDO AL PROCESADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CON LA PRESCRIPCIÓN?

SI :

NO :

POR QUÉ: \_\_\_\_\_



**MODELO DE ENCUESTA FISCALES**

1 ¿CREE UD QUE LA NORMATIVIDAD PENAL ACTUAL SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, DISUADE A LOS PADRES DEUDORES A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?

SI :

NO :

PORQUE: \_\_\_\_\_

2. ¿CONSIDERA USTED QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DEBE INTERRUMPIRSE?

SI :

NO :

PORQUÉ: \_\_\_\_\_

3. ¿CONSIDERA UD. QUE LAS SENTENCIAS POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR SE HAN INCREMENTADO, AÚN CON LA NORMA VIGENTE?

SI :

NO :

PORQUÉ: \_\_\_\_\_

4. ¿CREE QUE NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SEGUIR CONSIDERANDO EL OLVIDO DE LA PERSECUSIÓN PENAL EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR?

SI :

NO :

PORQUE: \_\_\_\_\_

5.¿CONSIDERA UD. QUE LA ANULACIÓN DEL DERECHO A PUNIR EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ES UNA FORMA DE VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR?

SI :

NO :

PORQUÉ: \_\_\_\_\_

6.¿CREE UD. QUE NUESTRO PROCESO PENAL TERMINA FAVORECIENDO AL PROCESADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CON LA PRESCRIPCIÓN?

SI :

NO :

POR QUÉ: \_\_\_\_\_

**MODELO DE ENCUESTA A JUECES**

1. ¿CREE UD QUE LA NORMATIVIDAD PENAL ACTUAL SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, DISUADE A LOS PADRES DEUDORES A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?

SI :

NO :

PORQUE: \_\_\_\_\_

2. ¿CONSIDERA USTED QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DEBE INTERRUMPIRSE?

SI :

NO :

PORQUÉ: \_\_\_\_\_

3. ¿CONSIDERA UD. QUE LAS SENTENCIAS POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR SE HAN INCREMENTADO, AÚN CON LA NORMA VIGENTE?

SI :

NO :

PORQUÉ: \_\_\_\_\_

4. ¿CREE QUE NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SEGUIR CONSIDERANDO EL OLVIDO DE LA PERSECUSIÓN PENAL EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR?

SI :

NO :

PORQUE: \_\_\_\_\_

5. ¿CONSIDERA UD. QUE LA ANULACIÓN DEL DERECHO A PUNIR EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ES UNA FORMA DE VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR?

SI :

NO :

PORQUÉ: \_\_\_\_\_

6.¿CREE UD. QUE NUESTRO PROCESO PENAL TERMINA FAVORECIENDO AL PROCESADO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CON LA PRESCRIPCIÓN?

SI :

NO :

POR QUÉ: \_\_\_\_\_

**ANEXO 3. Base de Datos****CAMPANA VALDERRAMA MANUEL: “DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”**

La prescripción debe proceder sobre procesos penales contra delitos que afecten bienes patrimoniales u otros bienes jurídicos, restringiéndose su aplicabilidad sobre delitos que afecten bienes tutelares de derecho fundamentales de los menores de edad.

**Publicaciones Universales Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú. 2004. Pág. 116.**

**REYNA ALFARO, LUIS MANUEL. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DESDE EL DERECHO PENAL.**

La interrupción de la prescripción penal por actos del procedimiento es absurda e inicua. Es absurda, porque el culpable, ya convicto o condenado, se le pone en mejores condiciones que al ciudadano simplemente imputado de un delito. Es inicua porque no trata a todos los acusados con idéntica medida, pues de modo desigual los libra de un proceso o los mantiene bajo la amenaza de este, según la veleidad de los acusadores.

**Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú. 1998. Pág. 59.**

**ALVAREZ OLAZABAL, ELVIRA MARÍA. “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITO CONTRA LA FAMILIA”**

Lo que se castiga en el artículo 149 del Código Penal no es el incumplimiento de obligaciones alimentarias entre particulares sino el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Edit. IPSO PRINT, 2007. Pág 68.

**BRAMONT ARIAS, LUIS. “Derecho Penal” parte General.**

La prescripción de la acción penal puede interrumpirse por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Ediciones Jurídicas. Lima Perú. 1999.

**MIR PUIG, SANTIAGO. DERECHO PENAL EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PENAL.**

Si la prescripción realmente cumple la función paralela e inevitable de fomentar la actividad eficiente y tempestiva de los órganos estatales encargados de la realización del derecho material, entonces mal podría dejarse en las manos de esos órganos la posibilidad de reeditar el ejercicio del poder penal del estado por todo un nuevo plazo legal a través del sencillo mecanismo de realizar arbitrariamente los actos tendientes a interrumpir la prescripción.

Editorial Ariel. Lima, Perú. 1992.

**REYNA ALFARO, LUIS MANUEL. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DESDE EL DERECHO PENAL.**

Con la tipificación del delito de omisión de asistencia familiar en el Art. 149 del Código Penal vigente desde 1991, se tuvo por finalidad en ayudar a quienes habiendo obtenido una sentencia judicial que les asignaba un monto económico por pensión alimenticia, no lograban materializar su pretensión, atendiéndose así contra la seguridad de la familia.

Cuaderno Jurisprudencial. Lima, Perú. 1998.

**PEÑA CABRERA, RAÚL. “DERECHO PENAL PARTE GENERAL”**

Si la prescripción tiene también la misión de fomentar la actividad estatal realizadora del derecho material jugando el rol de sanción por el retardo en la resolución, convirtiéndose así en instrumento legal del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, mal puede otorgarse a los propios órganos estatales encargados de la persecución la posibilidad de prolongar los plazos a su antojo.

Ediciones Jurídicas. Lima -Perú.

**VILLAVICENCIO TERRONES, FELIPE. “DERECHO PENAL PARTE GENERAL”**

Se trata de salvaguardar y asegurar los derechos que tienen los menores de edad, derivados de la asistencia que los padres deben cumplir en proporcionarles los alimentos necesarios; debiéndose así que las sentencias judiciales civiles determine las pensiones alimenticias que deben cumplir los obligados para satisfacer las necesidades de desarrollo y bienestar de sus hijos, teniéndose en cuenta la situación patrimonial- económica del obligado u de su deber de responsabilidad en ejercicio de la patria potestad en que según el artículo 74 del Código referido, se tienen entre los deberes de los padre en cuanto a velar por el desarrollo integral de sus hijos y de proveer lo necesario para su sostenimiento y educación.

Ediciones Jurídicas. Lima-Perú.



**BERNAL DEL CASTILLO, JESUS. DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES**

Comete delito de omisión a la asistencia familiar, el que voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales inherente a la patria potestad, tutela o matrimonio, siempre y cuando concurra cualquiera de estos dos casos: que el marido o la mujer abandonen maliciosamente el domicilio conyugal, o que se reconozca como motivo del abandono de los deberes la conducta desordenada de alguno de ellos.

J.M. Boach. Barcelona. 1997

**GONZÁLEZ RUS, JUAN JOSÉ (2000). DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES.**

Analizando desde el aspecto del bien jurídico protegido del delito tratado, hay ciertas discrepancias, puesto que cierta parte de la doctrina penal establece que el bien jurídico protegido es la institución de la familia pero sus contradictores dicen que ella no puede ser un bien jurídico tutelado porque no es sujeto de derecho pero si fuera la institución de la familia el bien jurídico, habría que preguntarse qué pasaría con la pensión alimenticia cuando el matrimonio se disuelve o que pasaría en la situación de los matrimonios ilegales, siendo así que otros autores han sostenido a su parecer que el bien jurídico que se debe establecer y proteger al respecto, debe ser mayor y posterior a la vigencia de la familia, llegando incluso a abarcar a aquellos que no tienen relación de parentesco.

Marcial Pons, Madrid.

**VILLON LUIS. “DERECHO PENAL PARTE GENERAL”**

Mientras en lo que corresponde a las sentencia judiciales penales, se debe asegurar principalmente que el responsable que no cumple con el pago de la pensión alimenticia sea sancionada mayormente con una multa ejemplar que lo persuada a hacerse responsable de la obligación alimentaria que por sentencia judicial-civil se haya dado al respecto, considerando siempre el estado y posición económica del obligado a fin de que la multa que se le imponga no afecte las posibilidades de pago de las pensiones alimenticias y en cuanto a los casos de obligados que de manera reincidente no cumplen con el pago de las obligaciones alimentarias, estos puedan ser sancionados con penas privativas de libertad en razón de tres a cinco meses o en la medida que resulte efectivo en base a la sanción penal establecida en el artículo 149 del C. Penal.

Ediciones Jurídicas. Lima -Perú. 2001.

**CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS & GONZALEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS  
(1996) DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES  
FAMILIARES.**

El bien jurídico que se protege son los derechos de orden asistencial, es decir los derechos que surgen por el deber del obligado a prestar una pensión de alimentos y el derecho a pedirlos o exigirlos.

Tirant lo Blanch, Valencia.

**BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, IGNACIO/ ARROYO ZAPATERO, LUIS/FERRÉ OUVÉ, JUAN CARLOS / SERRANO PIEDECASAS, JOSÉ RAMÓN/ GARCÍA RIVAS, NICOLÁS (1996). LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL.**

El interés jurídico tutelado es el deber de satisfacer las necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda y asistencia médica del sujeto pasivo mediante la correlativa prestación económica.

Edit. Praxis, Barcelona.

**TIEDEMANN, KLAUS (2003). CONSTITUCIÓN Y DERECHO PENAL.**

Todo niño está en su derecho de recibir los alimentos en exigencia al deber de sus padres a cumplir al respecto, amparados por la norma constitucional y concordado con la legislación internacional protectora de los DD.HH.

Passim, Palestra, Lima.

**BACIGALUPO, ENRIQUE (2002), JUSTICIA PENAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los padres tienen una responsabilidad primordial para con el niño pero que esta responsabilidad está circunscrita con los derechos que la Convención otorga al niño incluyendo su interés superior. Así mismo se establece que el Estado debe proporcionar asistencia apropiada y cuando los padres no puedan asumir sus responsabilidades, deberá intervenir para proteger los derechos del niño y satisfacer sus necesidades.

Marcial Pons, Madrid.

## ANEXO 4. Evidencia de similitud digital

### TESIS EFECTOS JURÍDICOS POR PRESCRIPCIÓN EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, SAN JUAN DE LURIGANCHO 2019-2020

#### INFORME DE ORIGINALIDAD



#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad Católica de Santa María</b> Trabajo del estudiante	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola</b> Trabajo del estudiante	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>docplayer.es</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>viperije20.files.wordpress.com</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>www.monografias.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>es.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.uasf.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>www.researchgate.net</b>	

	Fuente de Internet	1 %
9	<a href="https://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1 %
11	<a href="https://fdocuments.ec">fdocuments.ec</a> Fuente de Internet	1 %
12	<a href="https://www.plusformacion.com">www.plusformacion.com</a> Fuente de Internet	1 %
13	<a href="https://repositorio.undac.edu.pe">repositorio.undac.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
14	<a href="https://cybertesis.unmsm.edu.pe">cybertesis.unmsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
15	<a href="https://repositorio.unfv.edu.pe">repositorio.unfv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
16	<a href="https://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="https://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="https://repositorio.upci.edu.pe">repositorio.upci.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
19	<a href="https://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

20	<a href="http://repositorio.unheval.edu.pe">repositorio.unheval.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
22	<a href="http://www.universidadcultural.com.mx">www.universidadcultural.com.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
23	<a href="http://www.teleley.com">www.teleley.com</a> Fuente de Internet	<1 %
24	<a href="http://travimus.com">travimus.com</a> Fuente de Internet	<1 %
25	<a href="http://repositorio.unc.edu.pe">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
26	<a href="http://es.slideshare.net">es.slideshare.net</a> Fuente de Internet	<1 %
27	<a href="http://derechogeneral.blogspot.pe">derechogeneral.blogspot.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="http://derechopopulos.blogspot.com">derechopopulos.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
29	<a href="http://www.buenastareas.com">www.buenastareas.com</a> Fuente de Internet	<1 %
30	<a href="http://mriuc.bc.uc.edu.ve">mriuc.bc.uc.edu.ve</a> Fuente de Internet	<1 %
31	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

32	<a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
33	<a href="http://www.ipecperu.org">www.ipecperu.org</a> Fuente de Internet	<1 %
34	<a href="http://andrescusi.files.wordpress.com">andrescusi.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	<1 %
35	<a href="http://repositorio.uap.edu.pe">repositorio.uap.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
37	<a href="http://vinculando.org">vinculando.org</a> Fuente de Internet	<1 %
38	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
39	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
40	<a href="http://repositorio.unh.edu.pe">repositorio.unh.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
41	<a href="http://limasurabogados.blogspot.com">limasurabogados.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
42	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 5 (1989)", Brill, 1992 Publicación	<1 %



43	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<1 %
44	<b>pt.scribd.com</b> Fuente de Internet	<1 %
45	<b>repositorio.unsch.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias < 20 words

## ANEXO 5. Autorización de publicación en repositorio



### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

#### 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ROJAS VALERIO, GILBERTO  
 DNI: 06112108 Correo electrónico: Gilbert75-1103@hotmail.com  
 Domicilio: A.H: ENRIQUE MONTENEGRO Mz.F, Lte: 07-SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono celular: 936-048-544

#### 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (  )

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

“EFECTOS JURIDICOS POR PRESCRIPCION EN EL  
DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR,  
SAN JUAN DE LURIGANCHO 2019-2020”

#### 3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (  ) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

#### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

( ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de MARZO de 2022

  
Firma





## FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

### 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: LEÓN QUISPE, MARIELA  
 DNI: 068 099 74 Correo electrónico: quisse12798@gmail.com  
 Domicilio: Mz G Lt 2 San Juan de Casablanca - San Juan de Lurigancho  
 Teléfono fijo: 3002853 Teléfono celular: 944572239

### 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO y CIENCIAS POLÍTICAS  
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)  
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
"EFECTOS JURÍDICOS POR PRESCRIPCIÓN EN EL DELITO DE  
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, SAN JUAN DE LURIGANCHO  
2019 - 2020"

### 3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los  
11 días del mes de marzo de 2022.

  
Firma





**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN  
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS  
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

**1.- DATOS DEL AUTOR**

Apellidos y Nombres: PARIÑO MERINO ANTONIO  
 DNI: 09660307 Correo electrónico: parino1772@gmail.com  
 Domicilio: N2.G Lt-02-AA-HH. SAN JUAN DE CASABLANCA - SJL  
 Teléfono fijo: 3002853 Teléfono celular: 989004652

**2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS**

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICA  
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)  
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
«EFECTOS JURIDICOS POR PRESCRIPCION EN EL DELITO  
 DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, SAN JUAN DE  
 LURIGANCHO 2019-2020»

**3.- OBTENER:**

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

**4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA**

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de MARZO de 2020.

  
Firma



